

Con fecha 31 de octubre del presente año los **CC. Juana Leticia Herrera Ale y Lic. Ángel Francisco Rey Guevara**, en su carácter de Presidenta y Secretario respectivamente del R. Ayuntamiento del Municipio de **Gómez Palacio, Dgo.**, presentaron la iniciativa de decreto que contiene la **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados : Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente , da cuenta que el mismo tiene como fundamento la iniciativa presentada ante este Congreso del Estado por la CC. Presidenta y Secretario del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mismos que dieron cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 78, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 33, inciso C) fracción I; 52, fracción XXI y 85 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

Por lo que de acuerdo al mandato constitucional y legal antes aludido, el Ayuntamiento tuvo a bien aprobar mediante Acuerdo de Cabildo en Sesión Pública Ordinaria No. 60 de fecha 26 de octubre del año 2017, previo estudio, análisis y discusión de la propuesta de los ingresos del Municipio de **Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del 2018**, autorizando en consecuencia a dar cumplimiento a lo dispuesto desde luego, a la C. Presidenta y Secretario Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en sus artículos 115 y 150 respectivamente, contemplan que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que

establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; de igual forma, dispone que los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones; en ese mismo tenor, dispone que las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

SEGUNDO. Derivado de tales disposiciones, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 147, refiere que los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a fin de que se materialice lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a) de la Constitución Política Local.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la Comisión dio cuenta que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

CUARTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los

mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, adeudos en ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

QUINTO. Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

SÉPTIMO. Ahora bien, es importante resaltar, que a raíz de la reforma a nuestra Carta Política Fundamental, en fecha 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, el Artículo Segundo Transitorio de dicho decreto, dispone que: *el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor, conforme al procedimiento previsto en el Artículo Quinto Transitorio y que el valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4; por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.*

Así las cosas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley.

OCTAVO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino

que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines

extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhortó respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del derecho de agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio les ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No 335

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **GÓMEZ PALACIO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2018, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
---------------	---------------	----------------

1	IMPUESTOS	99'404,500.00
110	IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS	650,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	650,000.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	61'200,000.00
1201	PREDIAL	61'200,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	49'000,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	12'200,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	33'500,000.00
1304	SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	33'500,000.00
170	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	4'054,500.00
1701	RECARGOS	4'000,000.00
1702	INDEMNIZACIÓN POR IMPUESTOS	1,500.00

1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	53,000.00
------	---------------------	-----------

3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
310	DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00

4	DERECHOS	449'644,432.00
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	11'650,001.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	2'100,000.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	1'000,000.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIONES DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN VÍA PÚBLICA	1.00
4106	ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS	8'550,000.00
430	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	414'578,431.00
4301	POR SERVICIO DE RASTRO	9'500,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES	650,000.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	9'500,000.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	500,000.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS	83,000.00
4307	POR SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	13'000,000.00
4308	DERECHOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	290'345,430.00
4311	POR EMPADRONAMIENTO	3'000,000.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	26'500,001.00
43121	EXPEDICIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	22'200,001.00
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDOS	20'000,000.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	2'200,000.00
43122	OTRAS LICENCIAS Y REFRENDOS	4'300,000.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	19'800,000.00
4314	INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA	800,000.00
4315	REVISIÓN , INSPECCION Y SERVICIO	2'800,000.00
4316	SERVICIOS CATASTRALES	800,000.00
4317	POR CERTIFICACIONES, ACTAS DE REGISTRO Y LEGALIZACIÓN	200,000.00
4318	COLOCACION ANUNCIOS ESTABLECIMIENTOS	1'200,000.00

4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	35'000,000.00
4320	POR SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD	900,000.00
440	OTROS DERECHOS	22'200,000.00
4401	EXPOFERIA	22'200,000.00
450	ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	1'216,000.00
4501	RECARGOS	1'200,000.00
4502	INDEMNIZACIÓN POR DERECHOS	15,000.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	1,000.00

5	PRODUCTOS	2'750,003.00
510	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	1'150,000.00
5101	ARRENDAMIENTOS DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	600,000.00
5102	ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO	550,000.00
5103	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	1'000,001.00
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	1,000,000.00
51032	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	1.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	1.00
5105	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	1.00
5108	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	600,000.00

6	APROVECHAMIENTOS	46'856,501.00
610	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	46'550,001.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	25'000,000.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	550,000.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB. FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA	18'000,000.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	1.00
6106	NO ESPECIFICADOS	3'000,000.00
620	APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	106,500.00
6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES	106,500.00
630	ACCESORIOS	200,000.00

6301	RECARGOS Y ACCESORIOS DE CREDITOS FISCALES	200,000.00
------	--	------------

8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	715'273,011.00
810	PARTICIPACIONES	423'128,678.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	268'581,934.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	16'252,826.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	110'431,263.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	36,102.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	6'047,133.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	13'785,135.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	4'457,148.00
8108	FONDO ESTATAL	2'854,076.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	683,061.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	1.00
81011	RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS	38'000,000.00
820	APORTACIONES	254'144,325.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	254'144,325.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	197'320,361.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	56'823,964.00
830	CONVENIOS	7.00
8301	FOPEDEP	1.00
8302	SUBSEMUN	1.00
8303	HABITAT	1.00
8304	RESCATE ESPACIOS PÚBLICOS	1.00
8305	TRANSVERSABILIDAD DE PERSPECTIVA DE GÉNERO	1.00
8306	FORTASEG	1.00
8307	FORTALECE	1.00

0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	50'000,000.00
0 10	ENDEUDAMIENTO INTERNO	50'000,000.00
0 101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERES PÚBLICO CON AUTORIZACION Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	50'000,000.00

SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS	1,363'928,448.00
----------------------------	------------------

(MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta a la Presidenta Municipal y Tesorero Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los impuestos y derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilicen la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

- I.- Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición en contrario;
- II.- Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III.- Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 6.- De conformidad a lo establecido en los artículos del 167 al 169 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán: Contribución Especial por Gasto y Contribución Especial por Responsabilidad Objetiva.

ARTÍCULO 7.- La aportación o contribución especial por gasto se determinará de conformidad con el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad en sustitución y/o apoyo de particulares, con el porcentaje de participación según la liquidación que determine la Tesorería Municipal de acuerdo al costo real del gasto público originado, a lo cual le será aplicable en lo conducente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 8.- La Contribución Especial por responsabilidad objetiva se determinará de conformidad con la cuantificación emitida por la autoridad correspondiente con relación a las actividades o accidentes que dañen o deterioren instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social que sean propiedad del municipio de dominio público uso común, y se pagará en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la notificación.

En caso de causar daños en banquetas, cordones, cunetas, carpetas asfálticas u otro bien propiedad del municipio, ya sea por acción u omisión tanto por personas físicas o morales se realizará una contribución de acuerdo al dictamen emitido por la Autoridad Municipal.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS

**SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS**

**SECCION I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 9.- Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos del 51 al 66, el Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA
a). Espectáculo Público deportivo, pagará una cuota de	10.66 hasta 106.60 UMA
b).Festejos taurinos, carreras de caballos, carreras de automóviles, lucha libre, box, fut-bol, jaripeos, charreadas y otros similares, pagará una cuota de :	10.66 hasta 106.60 UMA
c) Bailes públicos con fines de lucro, pagará una cuota de:	10.66. hasta 106.60 UMA
d) Por expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro, se pagará:	6.39 UMA
e) Por expedición de permisos para bailes privados, se pagará:	5.33 UMA
f) Orquestas y conjuntos musicales, pagarán sobre la cantidad contratada un monto de:	5%
g) Juegos mecánicos, pagarán sobre los ingresos totales una cuota de:	15%
h) Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rokokas, juegos electrónicos, y otros similares, pagarán por cada aparato una cuota anual de :	10.66 UMA
i) Máquinas de juego instaladas en casinos o similar que operen por medio de monedas, vales, fichas, billetes y tarjetas con aditamentos electrónicos y que en base en la habilidad y destreza del jugador pueda obtener algún tipo de premio, pagarán por cada una, una cuota anual de	53.30 UMA

**CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO
SECCION I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 10.- Son sujetos del Impuesto Predial, los contemplados en el Título Segundo, Subtítulo Primero, Capítulo Primero, Sección Primera, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las tablas de valores contenidas en esta ley.

El Impuesto Predial se pagará conforme a las tasas siguientes y a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la siguiente tabla y será exigible a partir del día 16 del mes que corresponda al bimestre causado:

VALORES CATASTRALES	
a).- De \$ 0.01 a \$ 120,000.00	\$ 240.00 pesos Pago Anual Cuota Fija
b).- de \$ 120,001.00 a infinito	2 al millar

Así mismo, las personas morales, deberán cubrir anualmente y no por bimestre, la totalidad del impuesto predial correspondiente.

Los predios urbanos sin edificación y en total abandono, además del impuesto que corresponda, pagarán un 50% adicional sobre el impuesto causado, lo anterior no aplica para desarrolladores de vivienda.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos, que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN o INAPAM o sean de 60 años o más, discapacitados o en situación precaria demostrada, cubrirán el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente, en una sola exhibición, aplicable en la casa o casas habitación que se encuentren registradas a su nombre y en el que tengan señalado su domicilio, aplicable esta bonificación durante el año fiscal en vigor; dicho porcentaje incluye el subsidio que se otorga a los contribuyentes dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar sobre el valor catastral o de mercado, el pago de este impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal o ante quienes ésta haya convenido la recepción del pago.

III. Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tengan frente a dos o más zonas económicas, se valuarán individualmente, aplicando el valor asignado para cada zona, en la proporción del terreno que le corresponde, conforme a la tabla de valores que se menciona en el artículo 11 de la presente Ley. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las tablas del artículo 11 de la presente Ley, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos a la Dirección de Catastro Municipal.

IV. Se aplicará un incentivo adicional en el pago del impuesto predial, a favor de las empresas de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el municipio

y que generen nuevos empleos, conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 de esta Ley.

Los contribuyentes que consideren cumplir con los supuestos establecidos para obtener el incentivo fiscal, presentarán su solicitud ante la autoridad fiscal municipal anexando la información o documentación comprobatoria que ésta determine para fundar y motivar el dictamen técnico respecto a su procedencia o improcedencia.

V.- Los propietarios de predios donde se hayan autorizado proyectos para la construcción de nuevos fraccionamientos, tratándose de áreas verdes y vialidades, deberán pagar en forma anual el impuesto predial, conforme a la tasa de 2 al millar, esto sobre la superficie de terreno que destinen a esas áreas, lo cual continuarán realizando hasta en tanto sean entregadas al Municipio mediante cesión de derechos otorgada en escritura pública.

VI.- Los bienes de dominio público de las Entidades Paraestatales como Petróleos Mexicanos (PEMEX), Comisión Federal de Electricidad (CFE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, bajo cualquier título, están obligados a cubrir el Impuesto Predial correspondiente a la superficie de terreno que ocupen dentro del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

ARTÍCULO 11.- Los valores catastrales generales por zona se fijarán de acuerdo a la siguiente tabla:

I.- VALORES DE TERRENO POR ZONA ECONÓMICA 2018

ZONA ECONÓMICA No. 1 \$ 68.50 M².- ES LA QUE COMPRENDE LOS CENTROS DE POBLACIÓN DE LOS EJIDOS FUERA DE LA MANCHA URBANA, QUE CUENTAN CON CARTAS DE POSESIÓN, TÍTULOS DE PROPIEDAD O ESCRITURAS, ASÍ COMO CON SERVICIOS BÁSICOS EN FORMA PRECARIA, TALES COMO AGUA POTABLE, ENERGÍA ELÉCTRICA, DRENAJE PARCIAL, CALLES SIN PAVIMENTO, SIN CORDÓN NI BANQUETAS, DE USO HABITACIONAL Y LA CONSTRUCCIÓN PREDOMINANTE ES DE REGULAR A MALA, EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES BAJO.

ASÍ MISMO SE CONSIDERAN LOS PREDIOS DE USO AGRÍCOLA Y/O INDUSTRIAL, UBICADOS FUERA DE LA MANCHA URBANA, DEPENDIENDO DE SU FRENTE SE CONSIDERAN PARA SU VALORACIÓN 30, 50, 100 MTS. DE FONDO Y QUE COLINDAN CON CARRETERAS MUNICIPALES, ESTATALES Y/O CAMINOS PAVIMENTADOS.

ZONA ECONÓMICA NO. 2 \$ 103.00 M².- SON LOS PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS, UBICADOS DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA 1.

ZONA ECONOMICA NO. 3 \$ 154.50 M².- ES LA QUE CUENTA CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE USO HABITACIONAL, EN LA QUE PREDOMINA LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MALO, REGULAR, ECONÓMICO Y ANTIGUO ECONÓMICO, QUE CUENTE CON CARTA DE POSESIÓN, TÍTULO DE PROPIEDAD Y/O ESCRITURA Y EL NIVEL DE SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES SEA BAJO Y MEDIO.

AMPLIACIÓN 11 DE SEPTIEMBRE (BLOQUEADA)
AMPLIACIÓN CASA BLANCA (ANTES POBLADO CASA BLANCA)
AMPLIACIÓN EMILIANO ZAPATA (ANTES POBLADO EMILIANO ZAPATA)
AMPLIACIÓN LA CENTRAL
AMPLIACIÓN MIGUEL DE LA MADRID
AMPLIACIÓN NUEVO GÓMEZ
AMPLIACIÓN OTILIO MONTAÑO
AMPLIACIÓN RICARDO FLORES MAGÓN
AMPLIACIÓN SAN IGNACIO
AMPLIACIÓN TIERRA Y LIBERTAD
AMPLIACIÓN OCTAVIANO RENDÓN ARCE
COLONIA 11 DE SEPTIEMBRE (BLOQUEADA)
COLONIA 15 DE MAYO
COLONIA 7 DE NOVIEMBRE (ANTES POBLADO EL CARIÑO)
COLONIA CAMPESTRE SIERRA HERMOSA
COLONIA CERRO DE LA PILA
COLONIA CUBA (ANTES POBLADO CUBA)
COLONIA EL CONSUELO
COLONIA EL FÉNIX (ANTES POBLADO EL FÉNIX)
COLONIA ERNESTO HERRERA
COLONIA FILADELFIA (ANTES POBLADO FILADELFIA)
COLONIA GUAYULERAS (BLOQUEADA)
COLONIA LAS FLORES
COLONIA LAS HUERTAS (ANTES POBLADO LAS HUERTAS)
COLONIA LAS LAGARTIJAS
COLONIA LAS LUISAS
COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO
COLONIA MARÍA INÉS MATA DE RENDÓN
COLONIA OCTAVIANO RENDÓN
COLONIA OTILIO MONTAÑO
COLONIA PANFILO NATERA 1, 2 Y 3
COLONIA RICARDO FLORES MAGÓN
COLONIA ROBERTO TRUJILLO (BLOQUEADA)
COLONIA SAN ÁNGEL
COLONIA SAN IGNACIO
COLONIA TIERRA BLANCA
COLONIA TIERRA Y LIBERTAD
FRACCIONAMIENTO CAMPESTRE MAYRAN
FRACCIONAMIENTO PENSIONADOS Y JUBILADOS DE DINAMITA
FRACCIONAMIENTO SAN FRANCISCO (RASTRO MUNICIPAL Y CORRALES ANEXOS)
FRACCIONAMIENTO SAN GERARDO
PUEBLO NUEVO EL SIETE

ZONA ECONÓMICA NO. 4. \$ 34.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS EN FORMA PRECARIA, TALES COMO AGUA POTABLE, ENERGÍA ELÉCTRICA, FOSA SÉPTICA, CALLES SIN PAVIMENTO, SIN CORDÓN NI BANQUETAS DE USO HABITACIONAL Y/O COMERCIAL Y LA CONSTRUCCIÓN PREDOMINANTE ES DE MALA A REGULAR, SU RÉGIMEN DE PROPIEDAD ES IRREGULAR EN SU TOTALIDAD Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES BAJO, ES DECIR LAS AMPLIACIONES IRREGULARES DE LOS POBLADOS QUE POR LO TANTO NO CUENTAN CON DOCUMENTOS DE POSESIÓN LEGAL.

ZONA ECONÓMICA NO. 5 \$ 259.00 M².- SON LAS ÁREAS DE LOS PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS QUE SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN LA ZONA ECONÓMICA NO. 3.

ZONA ECONÓMICA No. 6 \$ 290.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS, PARA USO HABITACIONAL, INCLUYENDO JARDINES Y ÁREAS VERDES EN LAS QUE PREDOMINA LA CONSTRUCCIÓN TIPO MODERNO MEDIANO Y MODERNO ECONÓMICO Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO.

AMPLIACIÓN BRITTINHAM
AMPLIACIÓN LÁZARO CÁRDENAS
AMPLIACIÓN SACRAMENTO
AMPLIACIÓN SANTA ROSA
COLONIA 14 DE NOVIEMBRE
COLONIA 15 DE DICIEMBRE
COLONIA 21 DE MARZO
COLONIA ABRAHAM ROSALES
COLONIA AMPLIACIÓN FELIPE ÁNGELES
COLONIA AMPLIACIÓN FRANCISCO VILLA
COLONIA ARMANDO DEL CASTILLO
COLONIA BENITO JUÁREZ
COLONIA BRITTINHAM
COLONIA CARLOS HERRERA ARALUCE
COLONIA CARRILLO PUERTO
COLONIA CASA BLANCA
COLONIA DEPORTIVA
COLONIA DIVISIÓN DEL NORTE
COLONIA DOROTEO ARANGO
COLONIA EL AMIGO
COLONIA EL FOCEP
COLONIA EL MEZQUITAL 1 Y 2
COLONIA EMILIANO ZAPATA
COLONIA FELIPE ÁNGELES
COLONIA FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA
COLONIA FRANCISCO VILLA
COLONIA FRANCISCO ZARCO
COLONIA GUADALUPE VICTORIA
COLONIA HÉCTOR MAYAGOITIA D.
COLONIA HIJOS DE CAMPESINOS
COLONIA HORTENCIAS

COLONIA INDEPENDENCIA
COLONIA INFONAVIT SANTA ROSA
COLONIA JACINTO CANEK
COLONIA JERUSALEM
COLONIA JOSÉ CAMPILLO SÁENZ
COLONIA JOSÉ LÓPEZ PORTILLO
COLONIA JOSÉ REBOLLO ACOSTA
COLONIA LA CENTRAL
COLONIA LÁZARO CÁRDENAS
COLONIA LETICIA HERRERA ALE
COLONIA LOS VIÑEDOS
COLONIA MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA
COLONIA MIGUEL DE LA MADRID
COLONIA MIGUEL HIDALGO
COLONIA NICOLÁS FERNÁNDEZ
COLONIA NIÑOS HÉROES
COLONIA NOGALES
COLONIA NUEVO LOS ALAMOS
COLONIA NUEVO REFUGIO
COLONIA PRIMAVERA
COLONIA RODOLFO FIERRO
COLONIA RUBÉN JARAMILLO
COLONIA SACRAMENTO
COLONIA SAN ISIDRO
COLONIA SANTA ROSALÍA
COLONIA SOLIDARIDAD 1 Y 2
COLONIA VALLE DEL GUADIANA
COLONIA VILLA DEL MAR
FRACCIONAMIENTO EL CENTENARIO
FRACCIONAMIENTO LOS MILAGROS
FRACCIONAMIENTO BOSQUE REAL
FRACCIONAMIENTO CASA BLANCA
FRACCIONAMIENTO CONDOMINOS VILLAS ALEJANDRA
FRACCIONAMIENTO CUBA
FRACCIONAMIENTO DEL VALLE
FRACCIONAMIENTO EL CENTENARIO
FRACCIONAMIENTO EL MANANTIAL
FRACCIONAMIENTO EL REFUGIO
FRACCIONAMIENTO FIDEL VELÁZQUEZ
FRACCIONAMIENTO GEO VILLAS SAN IGNACIO
FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL CERRADA EUCALIPTO
FRACCIONAMIENTO JARDÍN
FRACCIONAMIENTO LA FERIA
FRACCIONAMIENTO LA FLORESTA
FRACCIONAMIENTO LAS AGAVIAS
FRACCIONAMIENTO LAS CARMELITAS
FRACCIONAMIENTO LAS MISIONES
FRACCIONAMIENTO LOMA REAL
FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS

FRACCIONAMIENTO MORELOS I Y II
FRACCIONAMIENTO NUEVO CASTILLO
FRACCIONAMIENTO NUEVO CUBA
FRACCIONAMIENTO PARQUE HUNDIDO
FRACCIONAMIENTO PORTAL SAN ANTONIO
FRACCIONAMIENTO QUINTAS DEL DESIERTO II
FRACCIONAMIENTO QUINTAS EL VERGEL
FRACCIONAMIENTO QUINTAS LAS NOAS
FRACCIONAMIENTO QUINTAS LOS MILAGROS
FRACCIONAMIENTO RINCÓN EL DORADO
FRACCIONAMIENTO RINCÓN SAN ALBERTO
FRACCIONAMIENTO RINCONADA BUGAMBILIAS
FRACCIONAMIENTO ROSALES
FRACCIONAMIENTO SALVADOR NAVA
FRACCIONAMIENTO SAN ALBERTO
FRACCIONAMIENTO SANTA MARÍA
FRACCIONAMIENTO SANTA SOFÍA
FRACCIONAMIENTO SANTA TERESA
FRACCIONAMIENTO TABACHINES
FRACCIONAMIENTO TORRE MOLINO
FRACCIONAMIENTO URBI VILLAS LOS CEDROS
FRACCIONAMIENTO VALLE AZUL
FRACCIONAMIENTO VALLE REAL
FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL REFUGIO
FRACCIONAMIENTO VILLAS LAS MISIONES
FRACCIONAMIENTO VILLAS LAS NOAS
FRACCIONAMIENTO VILLAS MIRAVALLE
FRACCIONAMIENTO VILLAS PUERTAS DEL SOL
ZONA CENTRO NORTE (DE SUR A NORTE A NORTE 20 DE NOV A C. SARABIA Y DE ESTE A OESTE DE ENRIQUE UNZUETA A LA ALDAMA CERA ORIENTE)

ZONA ECONÓMICA No. 7 \$ 565.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON SERVICIOS PÚBLICOS DE USO HABITACIONAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO ANTIGUO ECONÓMICO, ANTIGUO MEDIANO, MODERNO MEDIANO Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES DE MEDIO A BUENO.

FRACCIÓN ZONA CENTRO DE SUR A NORTE: DE LA CALLE DURANGO A LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE DE ORIENTE A PONIENTE: DE LA AV. VERGEL A LA CALZADA J. AGUSTÍN CASTRO (EXCEPTUANDO LA FRACCIÓN DE LA ZONA CENTRO CONTENIDA DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA 9 QUE ES DE CALZ. J. AGUSTÍN CASTRO DE LA C. INDEPENDENCIA A BLVD. MIGUEL ALEMÁN Y LO COMPRENDIDO DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA 11.

AMPLIACIÓN BELLAVISTA
AMPLIACIÓN RINCÓN SAN ANTONIO
AMPLIACIÓN SAN ANTONIO
COLONIA 5 DE MAYO
COLONIA ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO
COLONIA BELLAVISTA
COLONIA EL PARAÍSO

COLONIA FOVISSSTE
COLONIA LAS FUENTES
COLONIA NÚCLEO UNIVERSITARIO
COLONIA PÉREZ RÍOS
COLONIA REVOLUCIÓN
COLONIA SANTA ROSA
FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS
FRACCIONAMIENTO CERRADA MIRAVALLE
FRACCIONAMIENTO LA ESPERANZA
CERRADA LA ESPERANZA
FRACCIONAMIENTO CERRADA SAN MARCOS
FRACCIONAMIENTO CERRO LINDO
FRACCIONAMIENTO DEL BOSQUE
FRACCIONAMIENTO EL DORADO
FRACCIONAMIENTO LA HERRADURA
FRACCIONAMIENTO MARÍA LUISA PRADO DE MAYAGOITIA
FRACCIONAMIENTO MIRAVALLE
FRACCIONAMIENTO MIRAVALLE ORIENTE
FRACCIONAMIENTO NUEVA FILADELFIA
FRACCIONAMIENTO QUINTAS DEL DESIERTO I
FRACCIONAMIENTO QUINTAS VILLA NÁPOLES
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL CAMPANARIO II
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL EL CAMPANARIO
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL HAMBURGO
FRACCIONAMIENTO RINCÓN FILADELFIA
FRACCIONAMIENTO RINCÓN SAN ANTONIO
FRACCIONAMIENTO RINCONADA DEL PARQUE
FRACCIONAMIENTO RINCONADA NÁPOLES
FRACCIONAMIENTO RINCONADA TORREMOLINOS
FRACCIONAMIENTO RINCONADA VILLA NÁPOLES
FRACCIONAMIENTO RINCONADAS HAMBURGO
FRACCIONAMIENTO SAN ANTONIO
FRACCIONAMIENTO SAN VICENTE
FRACCIONAMIENTO SANTA ROSA
FRACCIONAMIENTO VEREDAS DE SANTA RITA
FRACCIONAMIENTO VILLA NÁPOLES
FRACCIONAMIENTO VILLAS SAN ANTONIO
MODULO HABITACIONAL FRANCISCO VILLA
PREDIOS CON FRENTE A BOULEVARD SACRAMENTO DE BOULEVARD MIGUEL ALEMÁN A
LÍMITE DEL MUNICIPIO DE LERDO
UNIDAD HABITACIONAL LOS ALAMOS

ZONA ECONÓMICA NO. 8 \$ 1,339.00 M².- ES EL QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE USO RESIDENCIAL, HABITACIONAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO DE CALIDAD BUENA Y DE LUJO Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES ALTO.

COLONIA EL CAMPESTRE
COLONIA LAS ROSAS

FRACCIONAMIENTO ALTOZANO
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL COLONIAL LAS ROSAS
FRACCIONAMIENTO RINCÓN DEL PEDREGAL
FRACCIONAMIENTO SAN PATRICIO
FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL PEDREGAL

ZONA ECONÓMICA No. 9 \$ 394.50 M².- SON LAS ÁREAS DE LOS PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIO QUE SE ENCUENTRAN CONTEMPLADOS EN LA ZONA ECONÓMICA No. 6.

ZONA ECONÓMICA No. 10 \$ 959.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EN LAS QUE SE ENCUENTRAN FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES, DE USO HABITACIONAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO MEDIANO, MODERNO DE CALIDAD Y DE LUJO, EN EL QUE EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO Y ALTO.

AMPLIACIÓN LOS ARRAYANES
FRACCIONAMIENTO CASTELLANOS
FRACCIONAMIENTO FILADELFIA
FRACCIONAMIENTO LAS GRANJAS I Y II
FRACCIONAMIENTO LOS ARRAYANES
FRACCIONAMIENTO RINCÓN DE LAS GRANJAS
FRACCIONAMIENTO VALLE CAMPESTRE
FRACCIONAMIENTO VALLE DEL NAZAS
FRACCIONAMIENTO VILLAS CAMPESTRE
PRIVADA CAMPESTRE

ZONA ECONÓMICA N° 11 \$ 2,190.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; INCLUYENDO PAVIMENTO ASFALTICO O HIDRÁULICO, DE USO PREDOMINANTE COMERCIAL DE PRIMERA Y SEGUNDA IMPORTANCIA CON TODOS LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO ALTO.

1.- DE SUR A NORTE DE CALLE DE LA LLAVE (AMBOS LADOS) A SANTIAGO LAVIN (AMBOS LADOS)

DE ORIENTE A PONIENTE DE LA MADERO (AMBOS LADOS) A LA BRAVO AMBOS LADOS; DE SUR A NORTE DE LA CENTENARIO (AMBOS LADOS) A LA SANTIAGO LAVIN (AMBOS LADOS) Y DE ORIENTE A PONIENTE DE LA MINA (AMBOS LADOS) A LA ALDAMA (AMBOS LADOS)

2.- **FRACC. ZONA CENTRO, DE SUR A NORTE POR AV. VICTORIA DE LA C. DURANGO A LA C. URREA.**

3.- BLVD. MIGUEL ALEMÁN: DEL LÍMITE DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAH., HASTA EL LÍMITE DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.

4.- BLVD. REBOLLO ACOSTA DE CALZ. CARLOS A. HERRERA AL ENTRONQUE BLVD. EJÉRCITO MEXICANO.

5.- CENTRAL CAMIONERA

6.- LOS PREDIOS CON ACTIVIDADES COMERCIALES DE LAS ZONAS ECONÓMICAS 8 Y 10.

ZONA ECONÓMICA No. 12 \$ 1,303.00 M².- ÁREA PREDOMINANTE COMERCIAL, UBICADA EN EL CAMELLÓN CENTRAL DE LA CALZADA CARLOS A. HERRERA DEL PARQUE INDUSTRIAL CARLOS A. HERRERA ARALUCE, DEL LECHO DEL RÍO NAZAS A LA AV. FRANCISCO VILLA.

CENTRAL DE ABASTOS (TODO EL PREDIO).

1.- BLVD. EJÉRCITO MEXICANO DESDE EL LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAH., HASTA EL LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.

2.- POR CALLE 5 DE MAYO DE FCO. I. MADERO A CALZADA FRANCISCO VILLA

3.- BLVD. GONZÁLEZ DE LA VEGA DEL BLVD. MIGUEL ALEMÁN A LA CALLE TAMAZULA.

4.- CALZADA J. AGUSTÍN CASTRO, DE C. INDEPENDENCIA A BLVD. MIGUEL ALEMÁN Y PROLONGACIÓN J. A. CASTRO.

5.- BLVD. REBOLLO ACOSTA, DEL BLVD. MIGUEL ALEMÁN AL BLVD. EJÉRCITO MEXICANO.

6.- POR LA CALZADA FRANCISCO VILLA DE LA CALLE CINCO DE MAYO A LA CALLE URREA

7.- POR EL BLVD. CARLOS A. HERRERA ARALUCE, DEL BLVD. EJÉRCITO MEXICANO A LA CARRETERA JABONOSO EL TAJITO.

ZONA ECONÓMICA NO. 13 \$ 342.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; LUZ, AGUA, DRENAJE Y ALUMBRADO PÚBLICO Y ES PREDOMINANTE EL USO DE SUELO INDUSTRIAL.

1.-PARQUE INDUSTRIAL CARLOS A. HERRERA ARALUCE (TODAS LAS ETAPAS)	2.- PLANTA FRANCKE	3.- ADM. BIOQUÍMICOS	4.- PARQUE INDUSTRIAL MÉXICO
5.- PARQUE INDUSTRIAL EQUIPOS INDUSTRIALES	6.- YESO SAYRO	7.- PLANTA TERMOÉLECTRICA IBERDROLA	8.- PARQUE INDUSTRIAL AMERICAS
9.- LOS DEMÁS PARQUES INDUSTRIALES O SUPERFICIES DESTINADAS AL USO INDUSTRIAL	10.- PARQUE INDUSTRIAL SANTA RITA	11.- PARQUE INDUSTRIAL CACHANILLA	12.- CENTRAL CICLO COMBINADO
13.- PARQUE INDUSTRIAL ZONA DE CONECTIVIDAD	14.- PARQUE INDUSTRIAL SELECTIVO HI TECH LAGUNA PARK	15.-ZONA CERRIL DE CERRO DE LAS CALABAZAS	

EXCLUYENDO LOS PREDIOS CON FRENTE A LAS VIALIDADES DETERMINADAS EN LA **ZONA ECONÓMICA No. 11.**

ZONA ECONÓMICA NO. 14 \$ 141.50 M².- TODOS LOS PREDIOS O PARTE DE ELLOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO CON ACTIVIDAD DISTINTA DE LA AGRICULTURA, TALES COMO FÁBRICAS DE CUALQUIER TIPO, RASTROS DE CUALQUIER ESPECIE, BODEGAS DE ALMACENAMIENTO O CON CONSTRUCCIONES QUE SIRVEN PARA LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN O PROCESAMIENTO DE CUALQUIER PRODUCTO, CUYO POLÍGONO O POLÍGONO SE ENCUENTREN O NO DELIMITADOS FÍSICAMENTE, PERO IDENTIFICADOS DENTRO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS, PROMESA DE VENTA O ESCRITURA PÚBLICA, ÚNICAMENTE POR EL ÁREA UTILIZADA, EL RESTO PAGARÁ EL VALOR DE LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO CORRESPONDIENTE. PEQUEÑAS PROPIEDADES QUE CUENTEN CON ÁREAS DE INSTALACIONES TALES COMO CORRALES, OFICINAS, ETC.

OBSERVACIONES ESPECIALES

1. LOS PREDIOS URBANOS Y RÚSTICOS QUE POR SU UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE TABLA DE VALORES, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL.
2. LOS PREDIOS URBANOS, QUE POR SU UBICACIÓN Y POR SUS LIMITANTES PUEDAN SER CONSIDERADOS DENTRO DE 2 O MÁS ZONAS ECONÓMICAS, SE APLICARÁ EL VALOR A CADA ZONA CORRESPONDIENTE A CONSIDERACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL.

II.- PREDIOS CON USO AGRÍCOLA FUERA DE LA MANCHA URBANA

- 1.- HUERTO EN PRODUCCIÓN **\$45,495.00** / HECTÁREA.
- 2.-RIEGO POR BOMBEO **\$31,887.00** / HECTÁREA.
- 3.-RIEGO POR GRAVEDAD **\$23,620.00** / HECTÁREA.
- 4.-EN ROTACIÓN **\$9,132.00**/ HECTÁREA.
- 5.-ERIAZO **\$407.00** / HECTÁREA.

III.- VALORES DE LA CONSTRUCCIÓN SEGÚN SU TIPO

1.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL

HABITACIONAL MODERNO

MODERNO CORRIENTE

CIMIENTOS CICLÓPEO O CORRIDA PLACA CIMENTACIÓN PISOS CEMENTO PULIDO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS BLOCK HECHIZO, LAMINA O SIMILIAR APLANADOS INTERIORES MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS MADERA, LAMINA PARCIAL CONCRETO POBRE APLANADOS EXTERIORES MEZCLA INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTOS EN INTERIORES O EN EXTERIORES

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5251	NUEVO	\$ 1,108.50
5252	BUENO	\$ 941.50
5253	REGULAR	\$ 839.50
5254	MALO	\$ 665.50

5255	RUINOSO	\$ 455.50
------	---------	-----------

MODERNO ECONÓMICO

CIMIENTOS BLOCK DE CONCRETO CICLÓPEO CORRIENTE PISOS CONCRETO PULIDO O SIN PULIR, MOSAICO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE, ADOBÓN O BLOCK DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA Y YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS MADERA, CONCRETO ARMADO LAMINA GALVANIZADA FIBROCEMENTO O RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS EXTERIORES MEZCLA Y YESO INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTOS O COMPONENTES DE INTERIOR CON MUEBLES DE COLOR O BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5241	NUEVO	\$ 1,534.00
5242	BUENO	\$ 1,308.50
5243	REGULAR	\$ 1,178.50
5244	MALO	\$ 941.50
5245	RUINOSO	\$ 633.50

MODERNO MEDIANO

CIMIENTOS MAMP. DE CONCRETO CICLÓPEO, BLOCK DE CONCRETO. Y BASES DE CONCRETO PISOS CEMENTO PULIDO, MOSAICO, VINILICO O DE MADERA CORRIENTE RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBÓN O LADRILLO DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES DETALLES EN LADRILLO IND. PIEDRA O MATERIAL SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZACIÓN APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS P/ COCINA, BAÑOS Y LAVANDERÍA MUEBLES DE COLOR O BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5231	NUEVO	\$ 1,281.50
5232	BUENO	\$ 1,798.50
5233	REGULAR	\$ 1,607.00
5234	MALO	\$ 1,282.50
5235	RUINOSO	\$ 855.00

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES.

HABITACIONAL MODERNO DE CALIDAD

CIMIENTOS MAMP. DE CONCRETO CICLÓPEO ZAPATA CORRIDA DE CONCRETO O BLOCK BASES CON SOLIDACIÓN PISOS CONCRETO PULIDO, MOSAICO, VINILICOS, MADERA, TERRAZO, LOZETA VITRIFICADA O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES CUALQUIER MATERIAL DECORATIVO MUROS ADOBÓN, BLOCK Y LADRILLO IND. APLANADOS INTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, CANTERA, MÁRMOL, FACHALETA O MATERIAL DE CALIDAD TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZANTE APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS

COMPLETOS P/COCINA, BAÑOS, LAVANDERÍA CON MATERIAL DE 1a. CALIDAD, MUEBLES DE COLOR, CALEFACCIÓN Y EQUIPO ESPECIAL

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5221	NUEVO	\$ 2,601.00
5222	BUENO	\$ 2,206.50
5223	REGULAR	\$ 1,950.00
5224	MALO	\$ 1,557.50

MODERNO DE LUJO

CIMENTOS MAMP. DE CONC. CICL. ZAPATA CORRIDA DE CONCRETO O BLOCK BASES CON SOLIDACIÓN PISOS CONC. REVESTIDO CON ELEM. VINILICOS, MADERA FINA, TERRAZO, MARMOL O LOZETA VITRIFICADA O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES MAT. DECORATIVO DE 1A. CALIDAD MUROS ADOBÓN, BLOCK Y LADRILLO IND. APLANADOS INTERIORES YESO A PLOMO MUESTRA O REGLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, CANTERA, MÁRMOL, FACHAleta O MATERIAL DE CALIDAD SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZANTE Y AISLAMIENTO APLANADOS EXTERIORES MEZCLA CON MÁRMOL O ESTUCO A TIROL O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS P/ COCINA, BAÑOS, LAVANDERÍA CON MATERIAL DE 1a. CALIDAD, MUEBLES DE COLOR CALEFACCIÓN Y EQUIPO ESPECIAL

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5211	NUEVO	\$ 3,166.50
5212	BUENO	\$ 2,686.50
5213	REGULAR	\$ 2,377.50
5214	MALO	\$ 1,900.50
5215	RUINOSO	\$ 1,575.00

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

2.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL HABITACIONAL ANTIGUO

ANTIGUO CORRIENTE

CIMENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMPOSTERÍA AMBOS A LA CAL PISOS TIERRA O FIRME DE CONCRETO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE APLANADOS INTERIORES MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS VIGAS DE MADERA O LÁMINA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES EN EXTERIOR

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5351	NUEVO	\$ 650.00
5352	BUENO	\$ 546.00
5353	REGULAR	\$ 478.00
5354	MALO	\$ 394.50

5355	RUINOSO	\$ 256.50
------	---------	------------------

ANTIGUO ECONÓMICO

CIMIENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMP. O CONCRETO CICLÓPEO, AMBOS MEZCLA LA CAL PISOS DE CONCRETO PULIDO O SIN PULIR RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE, ADOBÓN O BLOCK DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA O YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES DE MEZCLA TECHOS MADERA, CONCRETO, LAMINA, GALVANIZADA O FIBROCEMENTO O DE RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS EXTERIORES MEZCLA INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES EN INTERIOR Y EXTERIOR

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5341	NUEVO	\$ 1,111.50
5342	BUENO	\$ 941.50
5343	REGULAR	\$ 794.50
5344	MALO	\$ 665.50
5345	RUINOSO	\$ 446.00

ANTIGUO MEDIANO

CIMIENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMP. O CONCRETO CICLOPEO PISOS CEMENTO PULIDO, MOSAICO, VINILICOS O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE O BLOCK DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA O YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES DETALLES DE LADRILLO IND. FACHALETA O MATERIAL SIMILAR, TECHOS MADERA O CONCRETO ARMADO, IMPERMEABILIZACIÓN APLANADOS EXTERIORES MEZCLA CON MARMOLINA O ESTUCO A TIROL INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS EN INTERIOR CON MUEBLES DE 1a. CALIDAD

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5331	NUEVO	\$ 1,678.00
5332	BUENO	\$ 1,420.50
5333	REGULAR	\$ 1,266.00
5334	MALO	\$ 1,008.50
5335	RUINOSO	\$ 666.50

ANTIGUO COMBINADO

CIMIENTOS ESTRUCTURAS DE CONCRETO ARMADO EN TODOS TIPOS INCL. ELEMENTALES DE ACERO PISOS CONC. CON REVESTIMIENTO DE MATERIAL DE 1A. CALIDAD NACIONAL E IMPORTACION RECUBRIMIENTOS INTERIORES DE BUENA CALIDAD EN TODOS LOS TIPOS MUROS ADOBÓN, LADRILLO IND., BLOCK DE CEMENTO Y MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES YESO O ACABADOS DE 1A. CALIDAD RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. MÁRMOL, FACHALETA, GRANITO O MATERIAL SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO O LAMINA, ESTRUCTURAS, IMPERMEABILIZADOS Y AISLADOS APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, MAT. TEXT. O SIMILAR COMP. MARMOLINA O ESTUCO INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETAS CON MATERIAL DE 1ª. PARA SUMINISTRO Y DESCARGA, MUEBLES DE BAÑO DE BUENA CALIDAD DE COLOR O BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5371	NUEVO	\$ 1,950.00
5372	BUENO	\$ 1,658.50
5373	REGULAR	\$ 1,472.00
5374	MALO	\$ 1,146.50
5375	RUINOSO	\$ 787.00

ANTIGUO DE CALIDAD

CIMENTOS MAMPOSTERIA ESTRUCTURAS TODOS TIPOS BASES CONSOLIDADAS PISOS CONCRETO CON REVESTIMIENTO DE MATERIAL DE 1A. CALIDAD RECUBRIMIENTOS INTERIORES MATERIAL DECORATIVO DE 1A. CALIDAD MUROS ADOBÓN, BLOCK, LADRILLO IND. U OTROS MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. FACHALETA, MÁRMOL, CERÁMICA O MATERIAL SIMILAR TECHOS MADERA O CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZACION APLANADOS EXTERIORES MEZCLA O MAT. TEXT. ESTUCO, MARMOLINA O PINTURA INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS EN INTERIOR CON MUEBLES DE BAÑO

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5321	NUEVO	\$ 2,225.00
5322	BUENO	\$ 1,899.50
5323	REGULAR	\$ 1,679.00
5324	MALO	\$ 1,335.00
5325	RUINOSO	\$ 890.00

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

3.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN INDUSTRIALES Y NAVES NAVE DE TIPO AVÍCOLA

CIMENTOS LOZA DE CONCRETO SOBRE BASE DE CALICHE PISOS FIRME DE CONCRETO CON ACABADO APARENTE RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS MEDIO MURO DE CONCRETO, BLOCK O ADOBÓN Y RESTO DE MAYA TIPO GALLINERO APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS ESTRUCTURA DE ACERO O MADERA Y LAMINA ACANALADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS SIN O ELEMENTALES EN EXTERIOR

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
7541	NUEVO	\$ 400.00
7542	BUENO	\$ 356.50
7543	REGULAR	\$ 314.50
7544	MALO	\$ 358.50

INDUSTRIAL LIGERO

CIMENTOS MAMPOSTERÍA, ESTRUCTURAS TODOS TIPOS DE BASES CONSOLIDADAS PISOS CONCRETO PULIDO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS LADRILLO IND. BLOCK, ADOBÓN, LAMINA S/ ESTRUCTURA, TABLAROCA APLANADOS INTERIORES APARENTES EN MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS CONT. LAMINA ESTRUCTURA, FIBROCEMENTO O SIMILAR, IMPERMEABILIZACIÓN APLANADOS EXTERIORES APARENTES O CON MEZCLA O CON MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS ALIMENTACIÓN Y DESCARGAS ELEMENTALES UNIDADES SANITARIAS ELEMENTALES CON MUEBLES BLANCOS DE REGULAR CALIDAD

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
7531	NUEVO	\$ 805.50
7532	BUENO	\$ 741.00
7533	REGULAR	\$ 443.00
7534	MALO	\$ 447.50
7535	RUINOSO	\$ 291.50

INDUSTRIAL MEDIANO

CIMENTOS MAMPARAS Y CEMENTO ARMADO EN TODOS SUS TIPOS PISOS DE CONCRETO PULIDO CON REVESTIMIENTO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS LADRILLO IND. BLOCK, ADOBÓN O MATERIAL DE RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS INTERIORES APARENTES MEZCLA O YESO, MATERIALES SIMILARES RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, FACHAETA Y OTROS DE CALIDAD Y RESISTENCIA SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO, LAMINA, ESTRUCTURA, FIBORCEMENTO O MATERIAL SIMILAR IMPERMEABILIZADOS APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, MORTERO O MAT. TEXT. CON ESTUCO O MÁRMOL AL TIROL INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETOS PARA ALIMENTACIÓN Y DESCARGA, CALIDAD MUEBLES DE BAÑOS BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
7521	NUEVO	\$ 924.00
7522	BUENO	\$ 788.00
7523	REGULAR	\$ 701.50
7524	MALO	\$ 545.00
7525	RUINOSO	\$ 377.00

INDUSTRIAL PESADO

CIMENTOS EN TODOS TIPOS Y MATERIALES PISOS CONCRETO PULIDO MATERIAL DE ALTA RESISTENCIA P/CIRO INTENSA RECUBRIMIENTOS INTERIORES AISLAMIENTOS O MATERIALES DE TIPO ESPECIAL MUROS LADRILLO IND. ADOBÓN, BLOCK, PIEDRA, CONCRETO O MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES APARENTES, YESO, MEZCLA, MORTERO, MATERIAL TEXTIL O SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, FACHAETA O MATERIAL SIMILAR TECHOS MADERA, CONCRETO ARMADO LAMINA, ESTRUCTURA FIBROCEMENTO O MATERIAL IGUAL RESISTENCIA IMPERMEABILIZANTE APLANADOS EXTERIORES APARENTES, YESO, MEZCLA, MORTERO, MATERIAL TEXTIL O SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETAS PARA ALIMENTACIÓN Y DESCARGA, CALIDAD MUEBLES DE BAÑOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
7511	NUEVO	\$ 1,282.50
7512	BUENO	\$ 1,095.00
7513	REGULAR	\$ 959.00
7514	MALO	\$ 769.50
7515	RUINOSO	\$ 514.00

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

4.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

TEJABANES

TEJABAN COBERTIZO DE 1ERA.

CIMIENTOS ZAPATA DE CIMIENTO PISOS PISO ARM. DE CONCRETO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS BLOCK, LADRILLO DOBLE O TRIPLE ALT. APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS LÁMINA GALVANIZADA, LAMINA ASBESTO APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5611	NUEVO	\$ 398.00
5612	BUENO	\$ 343.00
5613	REGULAR	\$ 309.00
5614	MALO	\$ 240.00
5615	RUINOSO	\$ 171.00

TEJABAN COBERTIZO DE 2DA.

CIMIENTOS SIN/ZAPATA PEQUEÑA PISOS SIN O FIRME DE CEMENTO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS SIN/BLOCK PARCIAL APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS CARRIZO, LAMINA DE CARTÓN O GALVANIZADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS SIN

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5621	NUEVO	\$ 309.00
5622	BUENO	\$ 257.50
5623	REGULAR	\$ 240.00
5624	MALO	\$ 188.50
5625	RUINOSO	\$ 119.50

TEJABAN DE USO GANADERO

CIMIENTOS ZAPATAS DE CONCRETO AISLADO PISOS CEMENTOESCOBILLADO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS SIN APLANADOS INTERIORES SIN

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS ESTRUCTURA DE ACERO O DE MADERA Y LAMINA ACANALADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS SIN

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5631	NUEVO	\$ 314.50
5632	BUENO	\$ 286.50
5633	REGULAR	\$ 257.50
5634	MALO	\$ 214..50

5.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN PATIO DE MANIOBRAS

PATIOS DE MANIOBRA PAVIMENTADO BASE DE TERRENOS NATURAL
COMPACTADO Y FIRME DE CONCRETO ACABADO PÉTREOS, CON RIEGO DE IMPREGNACIÓN Y DE LIGA CON PRODUCTOS ASFÁLTICOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5641	NUEVO	\$ 85.50
5642	BUENO	\$ 72.50
5643	REGULAR	\$ 58.00
5644	MALO	\$ 48.50

PATIOS DE MANIOBRA DE CONCRETO SIMPLE BASE DE CALICHE COMPACTADA
ACABADO ESCOBILLADO

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5651	NUEVO	\$ 72.50
5652	BUENO	\$ 58.00
5653	REGULAR	\$ 44.50
5654	MALO	\$ 28.00

PATIO DE MANIOBRAS DE CONCRETO REFORZADO DE TERRENOS NATURAL
COMPACTADO Y FIRME DE CONCRETO ACABADO REFORZADO CON MALLA ELECTROSOLDADA O VARILLAS, CONJUNTAS DE CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS EN CEMENTO ESCOBILLADO

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5661	NUEVO	\$ 142.50
5662	BUENO	\$ 122.00
5663	REGULAR	\$ 103.00
5664	MALO	\$ 72.50

6.-INSTALACIONES ESPECIALES

A).- TODAS AQUELLAS INVERSIONES ADICIONALES AL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO Y/O DE LA CONSTRUCCIÓN QUE INCREMENTEN EL VALOR DEL PREDIO, Y QUE NO ESTÉN CONTENIDAS EN LAS TABLAS DE VALORES.

B).- TODOS LOS PREDIOS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 12.- La tabla individual de adecuación de valores catastrales, conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicara el valor fiscal base de cobro conforme a:

- a) Los predios cuyo valor individual provenga de escrituración pública, el valor más alto que sirvió de base para el traslado de dominio será tomado como base fiscal para el cobro de impuesto predial.
- b) Los que hayan sufrido cambios o mejoras en el terreno o construcciones, conforme al monto incrementado a la inversión en dichas mejoras.

SECCIÓN II SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Con base a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en los Artículos del 73 al 86, el Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 3% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el avalúo rendido por perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 90 días naturales de la fecha de expedición del avalúo.

Para el pago de cualquier operación de traslado de dominio deberá contar con avalúo rendido por perito autorizado por la autoridad catastral municipal o bien avalúo inmobiliario emitido por cualquier entidad de valuación registrada y autorizada por la Sociedad Hipotecaria Federal, previo pago de la certificación del mismo.

Es requisito indispensable para el pago de esta contribución, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre independientemente de la operación de compraventa de que se trate, los predios en proceso de regularización por medio de cualquier instituto de vivienda sea estatal o municipal pagarán una cuota de 13.55 UMA por concepto de impuesto predial, si el predio reporta adeudos.

Las operaciones de regularización de predios hechos por cualquier instituto de vivienda sea estatal o municipal, así como las áreas verdes y vialidades que sean entregadas al municipio a través de escritura pública por los desarrolladores de vivienda, deberán contar con avalúo emitido por la autoridad catastral municipal, en el caso de predios regularizados a la base gravable se le aplicará una tasa del 100% como apoyo al contribuyente.

Se presentará una declaración por cada adquisición aun cuando no haya impuesto a enterar.

Las donaciones, herencias y legados las cuales se equiparan a la compraventa pagarán aplicando una tasa del 1.5% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado o valor de operación para las donaciones esta tasa solo se aplicará cuando el parentesco sea entre ascendientes y descendientes en líneas directa y en primer grado.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad con credencial del INSEN o INAPAM, discapacitados o en situación precaria demostrada, cubrirán el 50% del impuesto generado por la compra-venta, siempre y cuando no posean otro bien inmueble, en cuyo caso no se aplicara el porcentaje mencionado.

En los contratos en los que se transmita la nula propiedad o el usufructo vitalicio cada una causará el 50% del importe del impuesto que así resulte.

Como apoyo a la adquisición de terrenos destinados al desarrollo de vivienda económica, hecha por los socios activos de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda, en el pago del impuesto generado por la compra-venta se le aplicará una tasa del 1.5% sobre la base gravable.

Las viviendas populares, económica, de interés social y medio, con apoyos de los organismos públicos de vivienda y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, pagarán una cuota fija en UMA distribuidos en la siguiente forma:

a).- **Económica:** Traslado de dominio **8.52 UMA** Esta cuota opera hasta un límite de **4490.51 UMA** como deducción a la base gravable.

Traslado de dominio: 8.52 UMA
Derecho de avalúo: 4.47 UMA
Revisión de escritura y sello: 3.62 UMA

b).- **Interés Social:** Traslado de dominio **13.85 UMA** Esta cuota opera hasta un límite de **6545.09 UMA** como deducción a la base gravable, si se excede se calculará la diferencia y se aplicará la tasa del 3% y al resultado se le sumarán los **13.85 UMA**

Traslado de dominio: 13.89 UMA

Derecho de avalúo: **6.54 UMA**
Revisión de escritura y sello: **3.62 UMA**

c).- **Interés Medio:** Traslado de dominio **17.05 UMA** Esta cuota opera hasta un límite de **12156.28 UMA** como deducción a la base gravable, si se excede se calculará la diferencia y se aplicará la tasa del 3% y al resultado se le sumarán los **17.05 UMA**

Traslado de dominio: 17.05 UMA
Derecho de avalúo: **12.15 UMA**
Revisión de escritura y sello: **3.62 UMA**

d).- **Vivienda Popular:**

Traslado de dominio: 6.39 UMA
Derecho de avalúo: 7.46 UMA
Revisión de escritura y sello: 3.19 UMA

Se entiende por viviendas populares, aquéllas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 180.00 M2 de terreno y tenga una superficie construida máxima de 80.00 M2 y cuyo valor no exceda de 5836.88 UMA.

Se entiende por viviendas económicas, aquellas que se encuentran edificadas en una superficie no mayor de 90.00 M2 de terreno y tenga una superficie construida máxima de 38.00 M2 y cuyo valor no exceda de 4490.51 UMA.

Se entiende por viviendas de interés social, aquéllas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de **140.00 M2** de terreno y tenga una superficie máxima construida de 48.00 M2 y cuyo valor no exceda de 6545.09 UMA

Se entiende por viviendas de interés medio, aquellas que se encuentran edificadas en una superficie no mayor de **250.00 M2** de terreno y tenga una superficie máxima construida de 150.00 M2 y cuyo valor no exceda de 12156.28 UMA

Servicios en la traslación de dominio:

1). Derecho de avalúo, sobre el valor que resulte mayor entre el valor catastral, de mercado o de operación, con un mínimo de 6.39 UMA, 1 al millar.

- | | |
|--|---------------|
| 2). Revisión de escritura | 2.42 UMA |
| 3) Sello | 2.42 UMA |
| 4) Por solicitud de dictamen de valor de mercado | 5.59 UMA |
| 5) Por certificación, revisión, cálculo y apertura de dictamen realizado por peritos valuadores autorizados, con un mínimo de \$ 160.00 sobre el valor que resulte mayor | 1.5 al millar |

- 6) Por expedición de avalúo para personas en precaria situación económica 1.06 UMA
- 7) Por certificación de avalúo para personas en precaria situación económica 2.26 UMA

Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo en el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, a las personas físicas o morales, cuya empresa sea de nueva creación o que amplíe su inversión en el municipio, conforme a los empleos generados, de acuerdo a lo que establecen los artículos 75 y 76 de esta Ley.

Los contribuyentes que consideren cumplir con los supuestos establecidos para obtener el incentivo fiscal, presentarán su solicitud ante la autoridad fiscal municipal anexando la información o documentación comprobatoria que ésta determine para fundar y motivar el dictamen técnico respecto a su procedencia o improcedencia.

Están obligados al pago de éste impuesto las adquisiciones de inmuebles así como los derechos relacionados con los mismos que se realiza a través de fideicomiso en los términos del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes casos:

- a) En el caso de que el fideicomitente designe o se obligue a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
- b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se consideraran enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

- a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que trasmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos y dar dichas instrucciones.
- b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de, que los bienes se transmitan a su favor.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes

al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones.

Tratándose de fideicomisos irrevocables se causará el Impuesto al celebrarse esta operación, con cargo al fideicomitente, en la inteligencia de que al ejecutarse los fines del fideicomiso se reconocerá el pago anterior y por lo tanto no volverá a causarse el Impuesto, salvo que la tasa de este haya aumentado, en cuyo caso se cobrará la diferencia entre la tasa anterior y la que esté vigente en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

Si el fideicomiso se revoca de acuerdo al clausulado de la constitución del mismo, que implique incumplimiento o cualquier otra causa imputable al fideicomitente, se causará el impuesto al momento de la reversión y extinción del mismo, aun cuando ésta sea parcial.

Tratándose de fideicomisos revocables deberá garantizarse mediante el pago provisional, el impuesto correspondiente a la traslación de dominio.

En los fideicomisos en garantía se causará el impuesto cuando el fideicomitente designe fideicomisario diverso de él y no tenga derecho a volver a adquirir del fiduciario los bienes, o bien pierda el derecho a readquirirlos del fiduciario si se hubiera reservado tal derecho, así como al transmitirse la propiedad por incumplimiento de la obligación garantizada.

CAPÍTULO III

LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I

SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 14.- De conformidad a lo estipulado en los artículos del 43 al 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en vigor, las personas físicas o morales que realicen dentro del municipio actividades comerciales o practiquen oficios de manera eventual o permanente, así como los vendedores foráneos, pagarán diariamente **0.15 UMA** por cada metro cuadrado, equivalente a 4.79 UMA mensuales, en un máximo de 2 (dos) metros cuadrados, por cada metro o fracción excedente, pagarán una cantidad igual.

Con el pago de ésta contribución, no se entiende concedida ninguna licencia o permiso para realizar las actividades comerciales u oficios ambulantes a que se refiere la presente disposición, por lo que no libera al contribuyente de obtener dichos permisos o licencias, ni tampoco de las sanciones a que pudiera hacerse

acreedor conforme a las leyes y reglamentos aplicables, por no contar con los mismos.

SECCIÓN II SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 15.- El impuesto sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la cuota del 1.2 % sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

SECCIÓN III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 16.- De conformidad a lo estipulado en los artículos del 47 al 50 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en vigor, las personas físicas o morales que accidental o habitualmente hagan para sí o para terceros, publicidad fonética, impresa y en anuncios para difusión deberán obtener previamente su licencia de autorización para la instalación y uso de anuncios, así como refrendo anual.

CAPÍTULO IV DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 17.- Cuando no se paguen las contribuciones dentro de los plazos establecidos en esta Ley, se causarán recargos a razón del 1.5% por cada mes o fracción que transcurra desde la fecha en que sea exigible, hasta la fecha de su pago.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal, que sea presentado en tiempo y no sea pagado por fondos insuficientes, dará lugar al cobro del monto del cheque y una indemnización que será siempre del 20 % del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2.13 UMA, por cada diligencia que se practique.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere

efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 18.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las cuotas y tarifas establecidas en los artículos 68 y 69 de la presente Ley.

Las infracciones contenidas en el presente capítulo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los descuentos serán los contenidos en las disposiciones legales correspondientes, para poder otorgar un descuento se harán a criterio únicamente de la Presidenta Municipal y Tesorero Municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del R. Ayuntamiento podrá realizar dicho descuento.

ARTÍCULO 19.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA POR MEJORAS

ARTÍCULO 20.- Las obras públicas que se realicen en beneficio de los bienes inmuebles favorecidos con las mismas deberán contribuir al costo de las mismas equitativamente, conforme lo establece el Artículo 167 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

SUBTÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 21.- Los propietarios, poseedores a conductores de vehículos de propulsión mecánica que habitual o periódicamente transitan en las calles o caminos del Municipio, conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los Artículos del 131 al 139, deberán pagar las siguientes cuotas por:

	UMA
a) Por certificado médico, solicitante de licencias para automovilista y chofer	1.59
b) Por certificado médico de estado de ebriedad	3.19
c) Por revista mecánica, por semestre	2.13
d) Permiso para aprendizaje para manejar, por un mes	3.19
e) Certificado de no infracción	2.13
f) Certificado de vehículo no detenido	2.13
g) Permisos especiales	6.39
h) Constancia de posesión y propiedad de vehículo	3.19
i) Permiso de carga y descarga ligera y pesada dentro de la mancha urbana, por mes	10.66
j) Permiso de polarizado por razones médicas reuniendo los requisitos que establece el artículo 23 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.) pagará mensualmente	1.06
k) Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo	

SECCIÓN II POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 22.- De conformidad a lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus Articulados 152 y 153, se establecen las siguientes cuotas:

- Por metro cúbico de arena, cascajo, tierra, piedra de cimiento y otros materiales no especificados	0.010 UMA
--	-----------

El pago de este derecho podrá sujetarse a la aplicación de cuotas calculadas por la Tesorería Municipal conforme a volúmenes globales de explotación comercial, previos los estudios que realice.

SECCIÓN III

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 23.- Los servicios que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos del 159 al 161 se pagarán conforme a las siguientes bases y cuotas:

	CUOTA O TARIFA UMA
I. Por el uso anual de cualquier línea conductora del subsuelo o sobre el suelo	1.27 por mt. lineal
II. Por el uso anual exclusivo de líneas de fibra óptica o su equivalente	0.62 por mt. lineal
III. Por el uso de cada toma en vía pública de líneas conductoras	De 3.35 a 5.59 (Por mt. Lineal)
IV. Por el uso anual de las líneas conductoras subterráneas o aéreas de uso público o privado (canalización de Cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, el servicio de energía eléctrica, Hidráulicas, sanitarias, de transportación de gas domiciliario o industrial y otros) pagarán una cuota anual de:	1.27 por metro cuadrado
V.- Por cada toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	4.26
VI. Por refrendo del uso de casetas telefónicas o similares en la vía pública pagarán mensualmente, por cada una.	1.06
VII. Por poste telefónico, de luz o similar, mensualmente pagarán	0.55
VIII. - Instalaciones fijas o semifijas por el uso de piso en la vía pública, pagarán por cada metro cuadrado que ocupen:	1.06
IX.- Otros no contemplados en los anteriores pagarán la cuota equitativa	

SECCIÓN IV

POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24.- Lo correspondiente a lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango se pagará mensualmente la tarifa estipulada en el articulado de ésta misma Ley.

SECCIÓN V

POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 25.- Conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 166 Bis incisos a), b) y c), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

	CUOTA O TARIFA UMA
- Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota anual de:	53.30
- Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	53.30
-Exclusivos para carga y descarga, seguridad por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de :	53.30
-Exclusivos para comercios, industrias, instituciones bancarias, oficinas por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de :	53.30
- En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	4.26
-Exclusivos para casas habitación, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir la cuota anual correspondiente de:	42.64
- Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota anual de:	53.30
- Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con toda clase de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m ² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de	4.26
- Estacionómetros, por cada doce minutos o fracción, se tendrá que depositar en el Aparato medidor de tiempo, la cantidad de	0.013

Si el contribuyente cubre en una sola exhibición el concepto de exclusivos durante el mes de enero, tendrá un descuento del 10% en el pago correspondiente al año 2018.

La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.53 UMA por M² del área afectada.

Las demás que establezca el reglamento respectivo.

CAPÍTULO II POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I DE RASTRO

ARTÍCULO 26.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 89 al 92 por los servicios que presta el rastro municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a) Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

	CUOTA O TARIFA
	UMA
- Ganado mayor	3.19
- Ganado porcino	1.59
- Ganado menor	1.06

- b) Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	CUOTA O TARIFA
	UMA
- Ganado mayor	0.74
- Ganado porcino	0.74
- Ganado menor	0.74

- c) Por acarreo de carne en camiones del municipio:

	CUOTA O TARIFA
	UMA
-Res	1.59
-Cuarto de res	0.93
-Cerdo	0.53
-Cuarto de cerdo	0.53
-Cabra	0.53
-Borrego	0.53

- d) Por venta de esquilmos, se cobrará lo siguiente:

	CUOTA O TARIFA
	UMA
Sebo	0.077 (por kilo)
Hiel o bilis	0.333 (por litro)
Médula	0.26 (por kilo)
Decomiso	0.013 (por kilo)
Viseras (subproducto)	0.001 (por kilo)
Sangre fetal bovina	0.333 (por litro)

- e) Por el resello a domicilio de carnes frescas o refrigeradas de ganado o aves sacrificados fuera del Rastro Municipal de Gómez Palacio, Durango, para su introducción al mercado, se pagarán las siguientes cuotas:

	CUOTA O TARIFA
	UMA
- Ganado mayor, canal	0.09
- Ganado porcino, canal	0.04
- Ganado ovicaprino, canal	0.06
-Aves, cada una	0.00093
-Guajolotes, cada uno	0.00946
-Cabritos, cada uno	0.01532
-Asaduras, pieza	0.00586
-Menudo	0.00586
-Cabeza de res o cerdo	0.00586

f) El servicio de resello dentro del rastro municipal de esta ciudad, para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, será gratuito si se realiza la inspección del animal sacrificado dentro de las instalaciones ya indicadas.

g) En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para la instalación de rastros particulares dentro de este Municipio, previa su autorización, dentro del cual puedan llevar a cabo el sacrificio, análisis o revisión de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición, cubriendo las siguientes cuotas:

	CUOTA O TARIFA
	UMA
- Ganado mayor, canal	0.093
- Ganado porcino, canal	0.046
- Ganado ovicaprino, canal	0.062
-Aves, cada una	0.0009
-Guajolotes, cada uno	0.009
-Cabritos, cada uno	0.015
-Asaduras, pieza	0.005
-Menudo	0.005
-Cabeza de res o cerdo	0.005

SECCIÓN II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 27.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 93 al 100 Las cuotas correspondientes a los derechos por servicios en panteones, serán las siguientes:

	CUOTA O TARIFA UMA
a) Terreno de 1.25 x 2.50 mts	4.47
b) Gaveta	5.59 a 10.44
c) Fosa	4.47
d) Tapas	5.97
e) Colocación de tapas	2.98
f) Terreno de 1.25 x 2.50 mts y Fosa (área común)	9.59
g) Tres gavetas de concreto con juego de tapas	89.55
h) Tratándose se menores de 12 años, se pagará el 50 % de las cuotas Marcadas para los anteriores servicios	
i) Instalación de lápidas o monumentos	7% del valor comercial
j) Derecho de inhumación	1.06
k) Derecho de reinhumación	2.13
l) Derecho de exhumación, previa licencia de las autoridades sanitarias municipales	29.74
ll) Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas	1.06
m) Instalación de floreros y su mantenimiento	2.13
n) Por la colocación de tapa de gaveta lateral, incluyendo placa	8.95
ñ) Construcción de gaveta vertical	8.95
o) Construcción de marcaciones de terreno en .20 cms. De alto por .15 cms. de ancho, por metro lineal.	2.13
p) Demolición de monumentos, los precios serán de acuerdo al tamaño y solidez	2.98 a 29.74
q) Concentración de restos	7.46
r) Permiso, en su caso, para la instalación de llaves particulares de agua	8.84
s) Permiso para la instalación de monumentos pequeños (infantes)	4.26
t) Permiso para la instalación de monumentos para adulto	7.46
u) Permiso para monumentos grandes	23.29
v) Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio, previa autorización sanitaria	14.92
w) Por la validación de certificados de defunción o cremación en el Municipio	2.13
x) Cremación de restos	7.46
y) Cremación de cadáver	22.38
z) Instalación de floreros	2.13
Mantenimiento de Panteones Municipales por cada tumba pagarán anualmente:	1.00

TRATÁNDOSE DE SERVICIOS EN PANTEONES PARTICULARES CONCESIONADOS POR EL MUNICIPIO, SE PAGARÁ EL DOBLE DE LAS TARIFAS ESTABLECIDAS.

SECCIÓN III DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 28.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 101 al 105, las cuotas correspondientes de los derechos por servicios Catastrales serán las siguientes:

a) POR ALINEACIÓN DE LOTES Y TERRENOS HASTA 10 MTS. DE FRENTE

	CUOTA O TARIFA UMA
1.- Perímetro urbano habitacional o comercial	2.35
2.- En zona industrial	1.23
3.- los metros excedentes de 10 se pagarán en proporción a lo anterior	

b) POR PLANEACIÓN DE NUEVAS NOMENCLATURAS, ASIGNACIÓN POR NÚMERO OFICIAL PAGARAN:

	CUOTA O TARIFA UMA
1.- POPULAR	1.82
2.- INTERES SOCIAL	2.33
3.- MEDIA	2.63
4.- RESIDENCIAL	3.09
5.- CAMPESTRE	3.09
6.- COMERCIAL	3.09
7.- INDUSTRIAL	1.82

c) POR CONSTANCIAS DE NÚMERO OFICIAL SE PAGARÁ 1.46 UMA

d) POR CAMBIO O REASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL SE PAGARÁ:

	CUOTA O TARIFA UMA
1.- POPULAR	1.06
2.- INTERES SOCIAL Y MEDIA	2.13

3.- COMERCIAL E INDUSTRIAL 2.66

e) UBICACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS 5.25 UMA
EN SUPERFICIE HASTA DE 500 M2 DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO

**SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,
REPARACIONES Y DEMOLICIONES**

ARTICULO 29.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Durango en los artículos 106 y 107 correspondientes a las cuotas por los servicios de construcción, reconstrucción, remodelación, demolición y otros servicios de acciones urbanas, serán las siguientes:

1). Construcciones o ampliaciones en superficies cubiertas (por metro cuadrado):

1.1 Habitacional	<u>POR M2 POR CADA 6 MESES</u>
a) <i>Popular</i>	0.063 UMA
b) <i>Interés Social</i>	0.105 UMA
c) <i>Media</i>	0.126 UMA
d) <i>Residencial</i>	0.158 UMA
e) <i>Campestre</i>	0.158 UMA
1.2 Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares)	0.41 UMA
1.3 Comercial (todas las categorías)	0.30 UMA
1.4 Industrial (todas las categorías)	0.43 UMA

*En renovación de Licencias posteriores a los seis meses se cobrara el 50 % del valor de la **PRIMER LICENCIA** de construcción, no aplica con otros descuentos.*

2). Modificaciones, reparaciones, conservaciones y remodelaciones:

2.1 Habitacional	<u>SOBRE EL VALOR DE LA INVERSIÓN</u>
a) <i>Popular</i>	1.00 %
b) <i>Interés Social</i>	1.00 %
c) <i>Media</i>	1.20 %
d) <i>Residencial</i>	1.50 %
e) <i>Campestre</i>	1.50 %
2.2 Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares)	1.50 %
2.3 Comercial (todas las categorías)	1.50 %
2.4 Industrial (todas las categorías)	1.20 %

3). Por excavación o ruptura condicionada a su reparación:

3.1 En asfalto	5.84 UMA	POR ML
3.2 En concreto	4.84 UMA	POR ML
3.3 En terreno	1.91 UMA	POR ML
3.4 En banquetta	1.91 UMA	POR ML
3.5 Registro en vía pública	1.42 UMA	POR PIEZA

4). Demoliciones:

a) Primera Categoría: adobón, estructuras Metálicas y de concreto.	0.08 UMA	POR M2
b) Segunda Categoría: adobe y cubiertos de tierra y Madera.	0.05 UMA	POR M2
c) Tercera Categoría: construcciones provisionales y muros divisorios.	0.04 UMA	POR M2

5). Construcciones de superficies horizontales al descubierto o patios recubiertos de piso, pavimento, plazas:

HASTA 500 Metros cuadrados.-

a) Primera Categoría: pavimentos asfálticos, adoquines, piso de cerámica, concreto armado y otros.	0.69 UMA	POR M2
b) Segunda Categoría: concreto simple.	0.05 UMA	POR M2
c) Tercera Categoría: grava, terracería y otros.	0.03 UMA	POR M2

DE 501 metros cuadrados en adelante.-

a) Primera Categoría: pavimentos asfálticos, adoquines, piso de cerámica, concreto armado y otros.	0.06 UMA	POR M2
b) Segunda Categoría: concreto armado.	0.31 UMA	POR M2
c) Tercera Categoría: grava, terracería y otros.	0.03 UMA	POR M2

6). Construcciones de albercas, cisternas, sótanos y otros: 0.63 UMA POR M3

7). Construcciones de cercas y bardas:

7.1 Habitacional (HASTA 100 METROS)

a) <i>Popular</i>	0.03 UMA	POR ML
b) <i>Interés Social</i>	0.04 UMA	POR ML
c) <i>Medía</i>	0.10 UMA	POR ML
d) <i>Residencial</i>	0.12 UMA	POR ML
e) <i>Campestre</i>	0.12 UMA	POR ML

7.1.1 Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares).

0.12 UMA POR ML

7.1.2 Comercial (todas las categorías)

0.12 UMA POR ML

7.1.3 Industrial (todas las categorías)

0.09 UMA POR ML

7.2 Habitacional (MAS DE 100 METROS)

a) <i>Popular</i>	0.02 UMA	POR ML
b) <i>Interés Social</i>	0.02 UMA	POR ML
c) <i>Medía</i>	0.02 UMA	POR ML
d) <i>Residencial</i>	0.06 UMA	POR ML
e) <i>Campestre</i>	0.06 UMA	POR ML

7.2.1 Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares).

0.06 UMA POR ML

7.2.2 Comercial (todas las categorías)

0.06 UMA POR ML

7.2.3 Industrial (todas las categorías)

0.04 UMA POR ML

8). Por fusión y/o subdivisión de predios para su autorización:

8.1 ZONA URBANA

a) DE 0 A 500.00 M2	11.15 UMA	POR TRAMITE
b) DE 501.00 A 5,000.00 M2	0.01 UMA	POR M2
c) DE 5,001.00 A 7,000.00 M2	0.01 UMA	POR M2
d) de 7,001.00 a 9,000.00 m2	0.01 UMA	POR M2
e) DE 9,001.00 A 11,000.00 M2	0.01 UMA	POR M2
f) DE 11,001.00 A 13,000.00 M2	0.01 UMA	POR M2
g) DE 13,001.00 A 20,000.00 M2	0.01 UMA	POR M2
h) DE 20,001.00 M2 EN ADELANTE	0.01 UMA	POR M2

8.2 ZONA RURAL

a) DE 0 A 10,000.00 M2	0.01 UMA	POR M2
b) DE 10,001.00 M2 A 30,000.00 M2	0.01 UMA	POR M2
c) DE 30,001.00 M2 EN ADELANTE	0.009UMA	POR M2

Los porcentajes anteriores se aplicaran considerando la superficie total del predio a subdividir.

9). Por instalación de toldos, cobertizos, cubiertas, y/o cualquier tipo de material que se Utilice para sombra sobre la vía pública SIN INCLUIR ANUNCIO PUBLICITARIO, pagaran por metro cuadrado (m2):

9.1 INSTALACION (POR M2)	2.73 UMA	POR M2
9.2 REFRENDO (POR M2 AL AÑO)	1.36 UMA	POR M2 ANUAL

**10). Por cancelación de expedientes por lote
Tramitado**

3.57 UMA POR LOTE

11). Por instalación de líneas de conducción subterráneas o aéreas de uso público y privado (hidráulicas, sanitarias, eléctricas, transportación de gas domiciliario o industrial, fibra óptica, telefónica, tendido de tuberías, cable o línea conductora similar). No incluye ruptura de pavimento.

11.1 Habitacional

a) Popular	0.35 UMA	POR ML
b) Interés Social	0.58 UMA	POR ML
c) Media	0.69 UMA	POR ML
d) Residencial	0.92 UMA	POR ML

11.2 Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares)

0.81 UMA POR ML

11.3 Comercial (todas las categorías)

0.92 UMA POR ML

11.4 Industrial (todas las categorías)

0.92 UMA POR ML

12). FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO

12.1 Para licencia de construcción habitacional:

a) De 1 a 30 lotes por manzana	5.77 UMA	POR MANZANA
b) De 31 a 60 lotes por manzana	11.60 UMA	POR MANZANA
c) Más de 60 lotes por manzana	14.24 UMA	POR MANZANA

12.2 Para licencia de construcción comercial:	6.92 UMA	POR LOTE
12.3 Para licencia de construcción industrial:	12.95 UMA	POR LOTE
12.4 En trámites de lotes individuales, los cuales su superficie sea mayor a 200 m2 pagara:	0.002 UMA	POR M2 EXCEDENTE

13). POR CERTIFICACION ANUAL DE USO DE SUELO:

13.1 Para licencia de funcionamiento o refrendo de negocios comerciales de Actividades industriales o de servicios, se aplicara la siguiente tarifa:

a) Con superficie de 01 a 90 m2	5.80 UMA	POR PREDIO
b) Con superficie de 91 a 100 m2	11.61 UMA	POR PREDIO
c) Con superficie de 101 a 200 m2	17.41 UMA	POR PREDIO
d) Con superficie de 201 a 300 m2	23.32 UMA	POR PREDIO
e) Con superficie de 301 m2 a infinito	46.45 UMA	POR PREDIO

13.2 En el caso de que para la expedición de factibilidad de uso de suelo para licencia de construcción o licencia de funcionamiento se requiera la inspección de campo, se pagara una cuota adicional de:

26.33 UMA POR PREDIO

14). RECEPCION DE EXPEDIENTES PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD HABITACIONAL Y MODIFICACION DE VIALIDADES PAGARAN:

14.1 Predios de 0 hasta 1,000 m2	4.63 UMA	POR EXPEDIENTE
14.2 Predios de 1,001 hasta 10,000 m2	0.02 UMA	POR M2
14.3 Predios de 10,001 m2 en adelante	0.04 UMA	POR M2
14.4 Modificación de vialidades	0.02 UMA	POR M2

15). POR DICTAMEN TÉCNICO PARA PROPUESTA POR CAMBIO DE USO DE SUELO Y/O DENSIDAD DE POBLACION PAGARÁ:

0.004 UMA POR M2

16). REGISTRO Y SUPERVISIÓN:

16.1 Supervisión e inspección de urbanización en fraccionamientos y obras especiales, instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública: en función de las características o dictamen, Incluyendo informe oficial.

1 % SOBRE PRESUPUESTO DE URBANIZACIÓN
10 % SOBRE DERECHOS DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

17). Certificación de ubicación y levantamiento de medidas y colindancias en superficie hasta:

17.1 De 500 m2 dentro del perímetro urbano	4.69 UMA	POR TRÁMITE
17.2 El excedente será pagado a razón de	0.10 UMA	POR M2

18). Baja, suspensión o terminación de obra en función de las características o dictamen, incluyendo el informe oficial:

3.54 UMA POR TRÁMITE

19). Autorización de ocupación del inmueble (habitabilidad) y factibilidad de Servicios pagará por lote:

0.28 UMA POR LOTE

20). Por dictamen estructural de inmuebles dentro del perímetro urbano por:		
20.1 Los primeros 100 m2 pagará:	4.56 UMA	POR TRÁMITE
20.2 Y el excedente se pagará por cada m2	0.04 UMA	POR M2
21). Por revisión y aprobación de proyectos ejecutivos de obras especiales:		
	0.5 %	SOBRE PRESUPUESTO
22). Por revisión y aprobación de cambios a proyectos ya autorizados:		
	9.29 UMA	POR PROYECTO
23). Planos para regularizar asentamientos por metro cuadrado vendible:		
	0.006 UMA	POR M2 VENDIBLE
24). PERMISO PARA OCUPAR LA VÍA PÚBLICA TEMPORALMENTE CON ESTRUCTURA Y/O MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, INCLUYENDO LA PROTECCIÓN DEL TAPIAL (MÁXIMO 30 DÍAS NATURALES):		
	0.12 UMA	POR DÍA Y POR M2
<i>No se permitirá el uso de la vía pública para realizar mezclas de concreto hidráulico y/o cualquier otro tipo de actividad que pueda dañar la superficie de la vialidad o banqueta. De no respetar la disposición anterior se aplicara una sanción administrativa de:</i>		
24.1 Primera categoría	4.21 UMA	POR M2
24.2 Segunda categoría	3.15 UMA	POR M2
24.3 Tercera categoría	210 UMA	POR M2
25). POR PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE PARADEROS DE AUTOBÚS AUTORIZADOS BAJO CONCESIÓN O CONVENIO CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PAGARÁN POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA UNA CUOTA MENSUAL DE:		
	1.68 UMA	POR PARADERO INSTALADO
26). MODIFICACIÓN, CAMBIOS O INSTALACIONES DE ESTRUCTURAS METÁLICAS, PUENTES LIGEROS, PEATONALES, PANTALLAS ELECTRÓNICAS DE PUBLICIDAD Y/O SIMILARES:		
	312.42 UMA	POR UNIDAD
27). POR PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE LÍNEAS DE CONDUCCIÓN SUBTERRÁNEAS O AÉREAS DE USO PÚBLICO O PRIVADO (HIDRÁULICAS, SANITARIAS, ELÉCTRICAS, DE TRANSPORTACIÓN DE GAS DOMICILIARIO O INDUSTRIAL Y OTROS) PAGARÁN UNA CUOTA DIARIA DE:		
	0.07 UMA	POR M2

28). POR REGISTRO DE PERITO, Y PERITO RESPONSABLE DE OBRA:	5.95 UMA	POR REGISTRO
29). CUOTA ANUAL DE PERITOS	2.64 UMA	POR AÑO
30). POR INSTALACIÓN DE ANTENAS PARA TELECOMUNICACIONES (RADIO, TELEGRAFÍA, TELEVISIÓN, TELEFONÍA FIJA Ó MÓVIL) PAGARÁN POR UNIDAD:	275.42 UMA	POR INSTALACION
31). MODIFICACIÓN Y CAMBIO DE LUGAR DE ANTENAS PARA TELECOMUNICACIONES (RADIO, TELEGRAFÍA, TELEVISIÓN, TELEFONÍA FIJA Ó MÓVIL) PAGARÁN POR UNIDAD:	104.14 UMA	POR UNIDAD
32). INSTALACIÓN DE TORRES METÁLICAS, MADERA U OTROS:	312.42 UMA	POR PIEZA / POR AÑO
33). INSTALACIÓN DE TORRES C.F.E. TRONCOCÓNICAS:	312.42 UMA	POR PIEZA / POR AÑO
34). INSTALACIÓN DE GABINETES Ó SIMILAR PARA TELECOMUNICACIONES Ó DISTRIBUCIÓN DE REDES SOBRE VÍA PÚBLICA, PAGARÁN:	26.91 UMA	POR PIEZA
35). REFRENDO DE GABINETES Ó SIMILAR PARA TELECOMUNICACIONES O DISTRIBUCIÓN DE REDES SOBRE VÍA PÚBLICA, PAGARÁN:	26.91 UMA	POR PIEZA / POR AÑO
36). INSTALACIÓN DE EQUIPOS PARA SEGURIDAD, TALES COMO PLUMAS O REJAS, MANUALES O ELÉCTRICAS PARA CONCESIÓN DE USO DE VIA PÚBLICA, PAGARÁN:	3.80 UMA	POR ML / POR AÑO
37). REFRENDO DE EQUIPOS PARA SEGURIDAD, TALES COMO PLUMAS O REJAS, MANUALES O ELÉCTRICAS PARA CONCESIÓN DE USO DE VÍA PÚBLICA, PAGARÁN:	3.81 UMA	POR ML / POR AÑO
38). POR PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE CASSETAS EN LA VÍA PÚBLICA PARA PRESTAR SERVICIOS TELEFÓNICOS, AUTORIZADOS BAJO CONCESIÓN, CONVENIO Y OTROS CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PAGARÁN:	1.26 UMA	POR CASETA INSTALADA

**39). POR EL USO DE PISO DE INSTALACIONES
FIJAS O SEMIFIJAS EN LA VÍA PÚBLICA,
POR CADA METRO CUADRADO QUE
OCUPEN PAGARÁN:**

1.05 UMA POR M2/PAGO MENSUAL

**40). CAMBIO DE PERITO Y PERITO
RESPONSABLE:**

26.85 UMA POR CAMBIO

41). POR SERVICIOS DE:

41.1 Certificación de planos:

- | | | |
|---|----------|-------------------|
| a) De locales comerciales, oficinas, industrias y otros de hasta 100 m2 | 5.87 UMA | POR CERTIFICACION |
| b) El excedente de la superficie será pagado a razón de | 0.05 UMA | POR CERTIFICACION |

41.2 Autorización de planos arquitectónicos para trámites ante Institución de Crédito

- | | | |
|-------------------------------------|-----------|------------------|
| a) Que no exceda de cinco niveles | 25.15 UMA | POR AUTORIZACION |
| b) De seis a diez niveles | 18.82 UMA | POR AUTORIZACION |
| c) De diez niveles en adelante 50 % | 12.53 UMA | POR AUTORIZACION |

41.3 Carta urbana en escala 1:30,000 4.87 UMA POR PLANO

41.4 Carta urbana digitalizada 157.14 UMA POR ARCHIVO

41.5 Plano de la ciudad digitalizado 163.73 UMA POR ARCHIVO

41.6 Plano de la ciudad en escala 1:15,000 16.84 UMA POR PLANO

41.7 Plano de la ciudad en escala 1:20,000 9.47 UMA POR PLANO

41.8 Plano de la ciudad en escala 1:25,000 6.03 UMA POR PLANO

41.9 Estructura vial en escala 1:25,000 8.05 UMA POR PROYECTO

41.10 Otros planos 5.80 UMA POR PLANO

41.11 Discos compactos del Reglamento o Ley 2.64 UMA POR CD

41.12 Otros compactos 3.98 UMA POR CD

41.13 Por la expedición de duplicados de documentos y planos existentes en archivo, se pagaran los derechos conforme a lo siguiente:

- | | | |
|--|----------|-----------|
| a) Por el duplicado de la primera hoja | 0.81 UMA | POR HOJA |
| b) Por el duplicado de las subsecuentes | 0.08 UMA | POR HOJA |
| c) Por duplicado de cada plano | 2.42 UMA | POR PLANO |
| d) Por duplicado de planos con material proporcionado por el usuario | 1.71 UMA | POR PLANO |

SECCIÓN V

SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 30.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 108 al 110 los fraccionamientos deberán pagar lo siguiente:

1). DERECHO ANUAL DE URBANIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

a) FRACCIONAMIENTO DE TIPO RESIDENCIAL DE PRIMERA Y SEGUNDA	160.62 UMA	POR FRACC.
b) FRACCIONAMIENTO DE INTERÉS SOCIAL Y POPULAR	139.28 UMA	POR FRACC.
c) FRACCIONAMIENTO DE TIPO INDUSTRIAL O COMERCIAL	171.36 UMA	POR FRACC.

2). APROBACIÓN DE PLANOS Y PROYECTOS POR CADA LOTE EN FRACCIONAMIENTOS

a) PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS FRACCIONAMIENTOS:

	HABITACIONAL	
POPULAR	0.03 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
INTERÉS SOCIAL	0.002 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
MEDIA	0.03 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
RESIDENCIAL	0.06 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
COMERCIAL	0.06 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
INDUSTRIAL	0.04 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
CAMPESTRE	0.06 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE

b) DE LOTIFICACIÓN

POPULAR	2.43 UMA	POR LOTE
INTERÉS SOCIAL	0.53 UMA	POR LOTE
MEDIA	3.87 UMA	POR LOTE
RESIDENCIAL	5.55 UMA	POR LOTE
COMERCIAL	5.01 UMA	POR LOTE
INDUSTRIAL	3.58 UMA	POR LOTE
CAMPESTRE	5.05 UMA	POR LOTE

c) DE RE-LOTIFICACIÓN

POPULAR	0.01 UMA	POR LOTE
INTERÉS SOCIAL	1.92 UMA	POR LOTE
MEDIA	4.09 UMA	POR LOTE
RESIDENCIAL	2.98 UMA	POR LOTE
COMERCIAL	5.53 UMA	POR LOTE
INDUSTRIAL	3.93 UMA	POR LOTE
CAMPESTRE	5.53 UMA	POR LOTE

d) LOTIFICACIÓN Y RE-LOTIFICACIÓN DE CEMENTERIOS

LOTIFICACIÓN	2.76 UMA	POR LOTE
RE-LOTIFICACIÓN	2.75 UMA	POR LOTE
CONSTRUCCIÓN DE FOSAS	1.333 UMA	POR GAVETA

3). POR REVISIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTOS DE NUEVA CREACIÓN, POR METRO CUADRADO VENDIBLE

3.1 REVISIÓN

a) POPULAR	0.013 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
b) INTERÉS SOCIAL	0.030 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
c) MEDIA	0.045 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
d) RESIDENCIAL	0.045 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
e) COMERCIAL	0.045 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
f) INDUSTRIAL	0.030 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
g) CAMPESTRE	0.034 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE

3.2 APROBACIÓN

a) POPULAR	0.015 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
b) INTERÉS SOCIAL	0.015 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
c) MEDIA	0.030 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
d) RESIDENCIAL	0.045 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
e) COMERCIAL	0.045 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
f) INDUSTRIAL	0.045 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
g) CAMPESTRE	0.034 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE

4). AUTORIZACIÓN DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO SEGÚN SERVICIO

a) HABITACIONAL	60% SOBRE EL VALOR DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION
b) COMERCIAL E INDUSTRIAL	100% LICENCIA DE CONSTRUCCION

5). EN LA RECEPCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS, EN VIRTUD DE LO CUAL LOS SERVICIOS PÚBLICOS SE TRASPASAN A CARGO DEL R. AYUNTAMIENTO, LOS FRACCIONADORES DEBERÁN PAGAR:

4.42 UMA POR LOTE

SECCIÓN VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 31.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 111 al 118 los beneficiados de la obra pública están obligados a cooperar en el costo de la obra en la proporción que les corresponde por su inmueble.

SECCIÓN VII DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 32.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 119 al 124, en los derechos correspondientes al servicio de limpia, recolección y depósito de basura, se pagarán las siguientes cuotas:

La tarifa mensual correspondiente al servicio de recolección mecánica de basura doméstica, transportación y disposición final, será la siguiente:

El cobro se realizará a través de los recibos de servicio de agua potable y alcantarillado que emita el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado (SIDEAPA), las zonas económicas son las que se describen en el artículo 11 de la presente Ley.

- | | |
|---|-----------|
| a) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales, y de servicios comerciales o similares, cubrirán mensualmente, por cada tambo de 200 litros, un pago de : | 2.13 UMA |
| Por cada excedente de tambo con capacidad de 200 litros, pagará mensualmente, otro tanto igual del importe Correspondiente. | |
| b) A los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares en su primer año de funcionamiento, gozarán de una exención hasta del 50%, Así mismo, dichos negocios, al año siguiente, pagarán anualmente un importe de | 5.33 UMA |
| c) Los negocios ubicados en domicilios particulares que únicamente laboren los fines de semana, con excepción de los llamados tianguis, cubrirán un importe mensual de : | 0.53 UMA |
| d) Los negocios y establecimientos comerciales, dependiendo el tipo de giro y la cantidad de basura que generen, la cual será hasta 25 kg. mensuales, cubrirán anualmente un importe de: | 5.33 UMA |
| e) Los negocios y establecimientos comerciales, dependiendo el tipo de giro y la cantidad de basura que generen, la cual será hasta 200 kg. mensuales, cubrirán anualmente un importe de: | 13.32 UMA |
| f) Los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán mensualmente. | 0.66 UMA |
| g) De Uno a 500 kilogramos de basura, depositada en el relleno sanitario | 2.66 UMA |
| h) De 501 a 1000 kilogramos de basura, depositada en el relleno sanitario | 5.33 UMA |
| i) Por tambo depositado en el relleno sanitario. | 1.06 UMA |
| j) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el Municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al Municipio el costo de dicho servicio, que será por cada vivienda habitada, un pago de: | 0.89 UMA |
| k) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta el 3% del valor del Predio. | |
| l) Las demás que establezca el reglamento respectivo. | |

SECCIÓN VIII

DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 33.- Las personas físicas o morales obligadas a abastecerse de agua Potable y a utilizar la red de drenaje del sistema Municipal Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo. (SIDEAPA) y/o del Organismo equivalente en el medio rural el denominado SIDEAPAAR conforme a lo que establecen los Artículos del 125 al 130 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, estarán sujetos a las bases y tarifas que en facultad reglada forman parte de los Anexos de ésta misma Ley.

ARTÍCULO 34.- Los propietarios, poseedores, detentadores principales o derivados de Predios Urbanos ubicados en el Perímetro donde se extienden las obras de drenaje, conforme a la Ley de Hacienda de los Municipios del estado de Durango en sus Artículos del 125 al 130 pagarán al Sistema Municipal Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo, y/o al organismo equivalente en el medio rural denominado SIDEAPAAR por los Derechos de saneamiento los servicios y tarifas que en facultad reglada forman parte del Anexo Dos de esta misma Ley.

SECCIÓN IX

POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
a) Fierro de herrar Por registro anual	0.0
b) Tarjeta de identificación Por registro anual	0.0

SECCIÓN X

SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Durango en sus Artículos del 142 al 144 las cuotas correspondientes por servicio de certificaciones y legalizaciones, serán las siguientes.

a) Legalización de firmas	3.19 UMA
b) Certificaciones, copias certificadas e informes:	
1. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, por primera hoja y cada hoja subsecuente.	3.19 UMA
2. Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja	3.19 UMA
3. Certificado, copia e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes	3.19 UMA
4. Certificado de residencia	3.19 UMA
5. Certificado de residencia para fines de naturalización	3.19 UMA
6. Certificado de regularización de situación migratoria	3.19 UMA
7. Certificado de recuperación y opción de nacionalidad	3.19 UMA
8. Certificado de situación fiscal	3.19 UMA
9. Certificado de dependencia económica	3.19 UMA
10. Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio	3.19 UMA
11. Certificación por inspección de actos diversos	11.72 UMA
12. Constancia por publicación de edictos	5.33 UMA
13. En lo referente al Acceso a la Información Pública y transparencia Municipal, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:	
a).- Por certificación de documentos solicitados,	3.19 UMA
b).- Expedición de copias simples de documentos solicitados, impresos en papel, por hoja.	0.06 UMA
c).- Expedición en medios magnéticos o electrónicos del ente público, de copias simples de documentos solicitados, por mega byte	0.06 UMA
14.- Impresión de estado de cuenta de predial	0.13 UMA
15. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.	

SECCIÓN XI SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Conforme a los artículos 145 y 146 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, Toda persona física o moral que realice actividades, acciones y/o cualquier tipo de operación comercial con o sin fines de lucro deberán empadronarse en la Tesorería Municipal dentro de los primeros treinta días de entrar en vigor la presente ley.

ARTÍCULO 38.- Al momento de empadronarse acompañará escrito libre que contenga:

- a. Nombre completo o denominación social
- b. Domicilio, colonia, código Postal, teléfono
- c. Capital en giro, principales accionistas o propietarios
- d. Giro, horario,
- e. Número de empleos

ARTÍCULO 39.- El costo de empadronamiento será:

- | | |
|---------------------|-----------|
| a) Personas físicas | 5.33 UMA |
| b) personas Morales | 10.66 UMA |

El refrendo anual por empadronamiento será:

- | | |
|---------------------|----------|
| a) Personas físicas | 4.26 UMA |
| b) personas Morales | 9.59 UMA |

SECCIÓN XII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 40.- Las personas físicas o morales empadronadas que en el Municipio deseen realizar actividades mercantiles o comerciales deberán obtener la licencia o licencias necesarias para poder ejercer su actividad dentro del horario autorizado al respecto, conforme lo establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos 147 y 148, siendo condición y requisito indispensable que el contribuyente cubra el Impuesto Predial y la Recolección mecánica de basura del negocio correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Esta Ley establece en sus secciones correspondientes la obligación de autorización previa que deben obtener las personas físicas o morales para realizar las actividades que requieren de expresa y especial autorización.

ARTÍCULO 42.- El costo de las licencias mercantiles de funcionamiento para personas físicas será:

- a) Comerciantes establecidos en predios particulares, pagarán anualmente lo correspondiente a 15.99 UMA
- b) Comerciantes ambulantes sin ubicación ni horario fijo pagará mensualmente lo correspondiente a 4.79 UMA
- c) Comerciantes ubicados en mercados Públicos propiedad Municipal pagaran mensualmente lo correspondiente a 3.19 UMA
- d) Tianguistas (lugar destinado al comercio en vía pública)
Pagará mensualmente 3.19 UMA
- e) Comerciantes temporales o semi fijos en la vía Pública incluyendo espectáculos pagarán por
Día laborado 0.15 UMA
- f) Comerciantes fijo instalados en la vía pública para comercializar pagaran por día 0.15 UMA
- g) Giros dedicados al servicio a través de oficinas, consultorios, clínicas, laboratorios, despachos con
instalaciones particulares pagaran anualmente 31.98 UMA
- h) Industrias de cualquier giro pagaran anualmente 31.98 UMA
- i) Solicitud por cambio en nombre, giro o domicilio de licencias, pagarán 2.13 UMA

ARTÍCULO 43.- Tratándose de personas morales el pago de la licencia será de dos tantos de la tarifa establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 44.- Para obtener la licencia mercantil de funcionamiento, es requisito cumplir con todas y cada una de las disposiciones que se establecen en las diferentes leyes y reglamentos vigentes en el Estado y Municipio.

SECCIÓN XIII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 45.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12,13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

- a) Cuotas por servicios a establecimientos autorizados para venta o consumo de bebidas alcohólicas en UMA.

GIRO	REFRENDO ANUAL UMA	CAMBIO DE GIRO UMA	CAMBIO DE DEPENDIENTE, TRABAJADORA, COMISIONISTA O REPRESENTANTE LEGAL	REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO UMA
------	-----------------------	-----------------------	---	--

			DEL TITULAR DE LA LICENCIA UMA	
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	213.21	266.52	341.15	255.86
2.-AGENCIAS	213.21	266.52	341.15	255.86
3.-ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	213.21	266.52	341.15	255.86
4.-SUPERMERCADO	213.21	266.52	341.15	255.86
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	213.21	266.52	341.15	255.86
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	213.21	266.52	341.15	255.86
7.- SERVICAR	213.21	266.52	341.15	255.86
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	213.21	266.52	341.15	255.86
9.- FONDAS, LONCHERIAS Y TAQUERIAS	213.21	266.52	341.15	255.86
10.-RESTAURANTE	213.21	266.52	341.15	255.86
11.-RESTAURANTE-BAR	213.21	266.52	341.15	255.86
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO, Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	213.21	266.52	341.15	255.86
13.- CLUB SOCIAL	213.21	266.52	341.15	255.86
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	213.21	266.52	341.15	255.86
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	213.21	266.52	341.15	255.86
16.-DISCOTECAS	213.21	266.52	341.15	255.86
17.-CANTINA Y/O BAR	213.21	266.52	341.15	255.86
18.-CERVECERIA	213.21	266.52	341.15	255.86
19.- CANTINA-LADIES BAR	213.21	266.52	341.15	255.86
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	213.21	266.52	341.15	255.86
21.- BILLAR-LADIES BAR	213.21	266.52	341.15	255.86
22.- SALON DE BILLAR	213.21	266.52	341.15	255.86
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BALILES MASIVOS	213.21	266.52	341.15	255.86
24.- CASA HUÉSPEDES	213.21	266.52	341.15	255.86
25.- MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	213.21	266.52	341.15	255.86
26.- BAÑOS CON VTA. DE BEBIDAS ALCOHOL.	213.21	266.52	341.15	255.86
27.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	213.21	266.52	341.15	255.86
28.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	213.21	266.52	341.15	255.86
29.-LADIES-BAR	213.21	266.52	341.15	255.86
30.- ULTRAMARINOS	213.21	266.52	341.15	255.86
31.-CASINO	213.21	266.52	341.15	255.86
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	213.21	266.52	341.15	255.86
33.-COMERCIALIZACION EN UNIDADES MOVILES POR UNIDAD	106.60	266.52	-----	-----

b).- El valor de la licencia nueva, será de 3111.70 UMA.

c).- Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relacionados con

ésta enajenación, pagarán una licencia o refrendo de la misma por cada unidad móvil que realice ésta actividad dentro del municipio.

d).- Los permisos para evento específico tendrán un costo de 8.52 UMA.

e).- Los permisos para la degustación de bebidas con contenidos alcohólico en tiendas y comercios tendrá un costo de 3.19 UMA.

f).- Las demás que establezca el reglamento respectivo.

En caso de cubrir la totalidad del refrendo durante el mes de enero, se tendrá derecho a un estímulo fiscal, consistente en una bonificación del 10% por pronto pago.

SECCIÓN XIV

POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 46.- De conformidad a lo que establece el Artículo 149 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango para la apertura de los negocios en días y horas inhábiles pagarán las cuotas que vayan estableciendo los reglamentos respectivos con la excepción de las siguientes:

ARTÍCULO 47.- Las cuotas correspondientes a los derechos por servicios a los establecimientos autorizados para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, serán las siguientes:

a) Por autorización temporal de hora en ejercicio comercial.

GIRO	UMA
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	1.06
2.-AGENCIAS	1.06
3.-ALMACÉN Y/O SUBAGENCIA	1.06
4.-SUPERMERCADO	1.06
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	1.06
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	1.06
7.- SERVICAR	1.06
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	1.06
9.- FONDAS, LOCHERIAS O TAQUERIAS	1.06
10.-RESTAURANTE	1.06
11.-RESTAURANTE-BAR	1.06
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO, Y/O CENTRO DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	1.06
13.- CLUB SOCIAL	1.06

14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	1.06
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	1.06
16.-DISCOTECAS	1.06
17.-CANTINA Y/O BAR	1.06
18.-CERVECERIA	1.06
19.-CANTINA-LADIES BAR	1.06
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	1.06
21.- BILLAR-LADIES BAR	1.06
22.- SALÓN DE BILLAR	1.06
23.- FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	1.06
24.- CASA HUÉSPEDES	1.06
25.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1.06
26.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1.06
27.-LADIES-BAR	1.06
28.- ULTRAMARINOS	1.06
29.-MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	1.06
30.- BAÑOS PÚBLICOS	1.06
31.-CASINO	1.06
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	1.06

b) Cuotas por apertura de Domingos:

GIRO	UMA
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	8.52
2.-AGENCIAS	8.52
3.-ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	8.52
4.-SUPERMERCADO	8.52
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	8.52
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	8.52
7.-SERVICAR	8.52
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	8.52
9.-FONDAS, LONCHERIAS O TAQUERIAS	8.52
10.-RESTAURANTE	8.52
11.-RESTAURANTE-BAR	8.52
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	8.52
13.-CLUB SOCIAL	8.52
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	8.52
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	8.52
16.-DISCOTECAS	8.52
17.-CANTINA Y/O BAR	8.52
18.-CANTINA-LADIES BAR	8.52
19.-CERVECERIA-LADIES BAR	8.52
20.-BILLAR-LADIES BAR	8.52
21.-SALON DE BILLAR	8.52
22.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	8.52
23.-CASA HUÉSPEDES	8.52
24.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	8.52
25.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	8.52
26.-LADIES-BAR	8.52
27.-ULTRAMARINOS	8.52
28.-MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	8.52

29.- BAÑOS PUBLICOS	8.52
30.-CASINO	8.52
31.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	8.52

c) Cuotas por apertura en días festivos:

GIRO	UMA
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	3.19
2.-AGENCIAS	3.19
3.- ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	3.19
4.-SUPERMERCADO	3.19
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	3.19
6.- TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	3.19
7.- SERVICAR	3.19
8.- EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	3.19
9.- FONDAS, LONCHERIAS O TAQUERIAS	3.19
10.- RESTAURANTE	3.19
11.-RESTAURANTE-BAR	3.19
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	3.19
13.- CLUB SOCIAL	3.19
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	3.19
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	3.19
16.-DISCOTECAS	3.19
17.-CANTINA Y/O BAR	3.19
18.-CERVECERIA	3.19
19.-CANTINA-LADIES BAR	3.19
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	3.19
21.-BILLAR-LADIES BAR	3.19
22.-SALON DE BILLAR	3.19
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	3.19
24.-CASA HUÉSPEDES	3.19
25.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	3.19
26.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	3.19
27.-LADIES-BAR	3.19
28.-ULTRAMARINOS	3.19
29.-MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	3.19
30.- BAÑOS PUBLICOS	3.19
31.-CASINO	3.19
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	3.19

SECCIÓN XV POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 48.- Conforme lo establece el Artículo 150 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Durango, las cuotas por los servicios de Seguridad Pública serán las siguientes.

	UMA
a) Por vigilancia especial en fiestas con carácter social en general por evento, por comisionado, se pagará:	8.52
b) Por turno de vigilancia especial en terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y particulares, por comisionado se pagará	10.66
c) Las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia, pagarán mensualmente y por cada elemento que esté en servicio, con inscripción ante el padrón de seguridad pública municipal, la cantidad de:	5.33
d) Por certificado de No antecedentes policíacos	3.19
e) Por otras certificaciones	3.19
f) Las empresas privadas que presten servicio de monitoreo en alarmas instaladas en negocios o domicilios particulares, pagarán por cada llamada que realicen al servicio de emergencia 911, la cantidad de:	2.13
g) Las empresas particulares que soliciten apoyo vial y de seguridad para sus eventos, pagarán por cada elemento comisionado:	8.52
h) Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo	

Los elementos de seguridad pública municipal, podrán intervenir en diligencias judiciales, así como en actuaciones administrativas, federales, estatales y municipales, esto mediante solicitud fundada y motivada expedida por la autoridad competente, previo el pago de las siguientes cuotas:

	UMA
1.- Encarcelaciones y arrestos ordenados por Juez Penal	EXENTOS
2.- Arrestos ordenados por Jueces Cíviles, Familiares o auxiliares	10.23
3.- Cateos	8.19
4.- Señalamiento de bienes para embargo	5.11
5.- Retiro de vehículos de la circulación	10.23
6.- Lanzamientos	20.49
7.- Otros servicios solicitados	8.19
8.- Cierre de calles para eventos sociales	10.66
9.- Seguridad para eventos Sociales (Bailes)	19.72 Por elemento
10.- Solicitud de copias de baja de ex elementos policíacos	0.99
11.- Señalamiento de bienes para embargo con extracción en el mismo acto	12.79

Las diligencias estarán a cargo del Departamento de Ejecuciones Judiciales de la Dirección de Protección y Vialidad del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, quien asignará el número de elementos necesarios, dependiendo del tipo de diligencia de que se trate y los pagos correspondientes, deberán realizarse en las cajas de la Tesorería Municipal de este Municipio.

SECCIÓN XVI

POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 49.- El Artículo 151 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango sustenta los cobros siguientes:

1.- Servicios de Prevención Social

- 2.- Servicios de Sanidad Municipal
- 3.- Servicios de Protección civil
- 4.- Servicios de Salud y Asistencia Social
- 5.- Servicios de Ecología y Control ambiental
- 6.- Servicios de la contraloría Municipal
- 7.- Por ocupación en la Vía Pública
- 8.- Por otros servicios diversos que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 50.- Por los servicios de estas direcciones se pagará de acuerdo a lo siguiente:

	UMA
I.- Por servicios de Prevención social, en lo referente a los certificados médicos de salud correspondientes al trabajo sexual, cubrirán:	
Exudado Vaginal	0.66
V.D.R.L.,	0.79
V.I.H.	1.99
Revisión médica seminal	0.59
Solicitud de tarjeta y/o permiso control sanitario	0.39
Duplicado de tarjeta	0.66
Por el examen médico a elementos de empresas de seguridad privada	12.93

Las demás que establezca el reglamento respectivo.

II.- Por Servicios de Salud Municipal, se pagará lo siguiente:

	UMA
a) Extracción dental	0.66
b) Densitometrías óseas	1.79
c) Rx Dental	0.66
d) Curación Dental	0.39
e) Resina	2.66
f) Ionómero	0.66
g) Liberación Dental	0.66
h) Profilaxis Dental	1.33
i) Amalgama	1.33
j) Cirugía Menor de Molares	2.33

Medicamento en farmacia al surtir recetas expedidas por consulta médica 10.00 (CADA UNA) ANTIBIOTICO \$ 20.00 (CADA UNO)

Por laboratorio de análisis clínicos, se cubrirá lo siguiente:

HEMATOLOGÍA

	UMA
BIOMETRÍA HEMÁTICA COMPLETA	0.93
GRUPO SANGUÍNEO FACTOR RH	0.53
VELOCIDAD DE SEDIMENTACIÓN	0.53
RETICULOCITOS	0.53
COOMBS DIRECTO	0.45
COOMBS INDIRECTO	0.53
EOSINOFILOS EN OCCO NASAL (EMS) 3 MUESTRAS	0.89

INMUNOLOGÍA

	UMA
REACCIONES FEBRILES	0.79
ANTIESTREPTOLISINAS	0.79
PROTEÍNA “C” REACTIVA	0.79
FACTOR REUMATOIDE	0.79
VDRL	0.66
HIV	1.99
PRUEBA DE EMBARAZO EN ORINA Y SANGRE	0.79
GONADOTROPINA CORIÓNICAS CUALITATIVA	0.79

QUÍMICA CLÍNICA

	UMA
GLUCOSA	0.53
BUN DE UREA	0.53
CREATININA	0.53
AC. ÚRICO	0.53
COLESTEROL TOTAL	0.53
TRIGLICÉRIDOS	0.53
PROTEÍNAS TOTALES	0.59
ALBUMINA	0.59
BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA	1.19
TGO (AST)	0.59
TGP (ALT)	0.59
LDH	0.66
GGT	0.66
FOSFATASA ALCALINA	0.66
COLESTEROL TOTAL HDL	0.66
COLESTEROL TOTAL LDL	0.66

PERFIL DE COAGULACIÓN

	UMA
TIEMPO DE PROTOMBINA	0.59
TIEMPO PARCIAL DE PROTOMBINA	0.53
EXAMEN GENERAL DE ORINA	0.53

PARASITOLOGÍA

	UMA
COPROPARASITOSCOPICO 1 MUESTRA	0.46
COPROLÓGICO	1.06
AMIBA EN FRESCO	1.19
LEUCOCITOS EN MOCO FECAL	0.46
SANGRE OCULTA EN HECES FECALES	0.53

PERFILES

	UMA
QUÍMICA SANGUÍNEA QS 3 PARÁMETROS (GLUCOSA, BUN DE UREA, CREATININA)	1.53
PERFIL BIOQUÍMICO 6 PARÁMETROS (GLUCOSA, BUN DE UREA, CREATININA ÁCIDO ÚRICO, TRIGLICÉRIDOS, COLESTEROL TOTAL)	2.39
PRUEBAS DE FUNCIÓN HEPÁTICA	3.33
PERFIL DE LÍPIDOS TOTALES	2.66
PRENUPCIALES (GPO SANGUÍNEO, VDRL. HIV)	1.99
PRENATALES (BH, GPO. SANGUÍNEO, GLUCOSA, EGO, VDRL)	2.66
PERFIL REUMÁTICO (FR, PCR, ASTOS VSG, AC. ÚRICO)	2.93
PERFIL BÁSICO (BH, EGO, PBIOQ 6 (GLUC, BUN DE UREA, CREAT, COLEST, TRIGLI. AC ÚRICO)	3.59
ANTÍGENO PROSTÁTICO ESPECÍFICO	1.73
PERFIL TIROIDEO	5.06
PERFIL GINECOLÓGICO	7.32
PERFIL PROSTÁTICO	4.46
AG. CARCINOEMBRIÓNARIO	3.13
ANTÍGENO PROSTÁTICO LIBRE	3.13
CA 125	2.66
CA 19-9	4.46
CA 15-3	2.93
CULTIVO DE ORINA	2.79
CULTIVO EXUDADO FARINGEO	2.79
HEMOGLOBINA GLUCOSILADA	2.13
GONADOTROPINA CORIÓNICA CUANTITATIVA	2.46
QUÍMICA DE 27 ELEMENTOS	4.53
ELECTROLITOS	2.26

ULTRASONIDOS:

ABDOMINAL	UMA 1.33
PELVICO	1.59
OBSTÉTRICO	1.59
RENAL	1.99
HEPÁTICO	1.99
 	 UMA
DENSITOMETRÍA	1.33
ELECTROCARDIOGRAMA	1.19
 	 UMA
EXAMEN DE LABORATORIO PARA VENDEDORES AMBULANTES	0.93
REGISTRO DE MASCOTAS (PERROS Y GATOS)	0.70 POR CADA UNO
MULTA CONTROL CANINO (POR PERRO CON DUEÑO QUE SE ENCUENTRE EN LA CALLE)	2.79
TRATAMIENTO MÉDICO VETERINARIO	DE 0.26 HASTA 1.33
REGISTRO DE MASCOTAS CONVENCIONALES Y NO CONVENCIONALES	0.013
REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS	1.33
REGISTRO DE ANIMALES DE TRABAJO	0.013
REGISTRO DE INSTALACIONES PARA LA EXHIBICION, PENSION, ADIESTRAMIENTO Y ALBERGUE DE ANIMALES	3.33
REGISTRO DE ASOCIACIONES CIVIL PROTECTORAS DE ANIMALES	0.39
REGISTRO DE RESCATISTAS INDEPENDIENTES	0.39
REGISTRO DE CRIADORES DE ANIMALES	6.66

EUTANASIA HUMANITARIA DE MASCOTAS	1.33
ENTREGA VOLUNTARIA DE MASCOTAS	1.33
MULTA POR INFRACCIONES DE GRAVEDAD ALTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 116 DE LA LEY DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.	DE 106.60 HASTA 1066.09

ARTÍCULO 51.- Las cuotas correspondientes por servicios de ecología y control ambiental, serán las siguientes:

1.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular, como sigue:

	UMA
a) Vehículos automotores de un pistón en adelante de servicio particular, por semestre pagarán	2.55
b) Unidades de servicio de la Administración Pública, por semestre pagarán	2.55
c) Transporte Público Municipal, por semestre pagarán:	2.77

2.- Licencia para la transportación de residuos no peligrosos, pagarán

	UMA
Todas las empresas:	202.05

3.- Por recepción y evaluación de Manifestación de Impacto Ambiental de las empresas para comercios y servicios, pagarán:

	UMA
a) Microempresas	3.78
b) Empresas medianas	21.72
c) Macroempresas	65.67

4.- Autorización anual de funcionamiento de las empresas, comercios y/o servicios que por su proceso presenten emisiones a la atmósfera, de conformidad con el ordenamiento aplicable en materia de ecología y protección al ambiente, según las siguientes tarifas:

	UMA
a) Microempresas	6.36
b) Empresas medianas	11.67
c) Macroempresas	121.53

5.- Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado.

De 4.35 UMA
hasta 65.04 UMA

6. Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental.

35.00 UMA

7.- Inspección y dictamen de ecología para efectos de expedición de licencia mercantil

2.02 UMA

8.- Por cuotas de propaganda visual y auditiva, pagarán:

	UMA
Volantear, por cada millar,	3.03
Póster, por cada cien,	7.07
Mantas, dependiendo el tamaño	De 3.02 a 11.11
Pendones, por cada cien,	7.07
Sonido, grabadora, estéreo o conjunto musical, por cinco horas diarias	6.66

9.- Licencia anual por recolección y transportación de residuos peligrosos, pagarán todas las empresas 202.05 UMA

10.- Por poda de árboles, previa autorización y condicionado al depósito de ramas en el relleno sanitario, se pagarán:

	UMA
a) CHICO	2.02
b) MEDIANO	4.05
c) GRANDE	6.06

11.- Por extracción justificada de árboles, previo dictamen de la autoridad, y condicionado a su depósito en el relleno sanitario, se pagarán:

	UMA
a) CHICO	2.02
b) MEDIANO	4.05
c) GRANDE	6.06

12.- Por servicio de recolección de residuos especiales no peligrosos, pagarán todas las empresas: 15.99 UMA

13.- Las demás que establezca el reglamento respectivo.

Las cuotas correspondientes a los servicios de la Dirección de Protección Civil, serán para personas Físicas y Morales, las siguientes:

	UMA
a) Por autorización de simulacros en escuelas	3.33
b) Por autorización de simulacros en fábricas, industrias, comercios, oficinas y otros establecimientos en los que hay afluencia del público	De 3.99 hasta 6.66
c) Por inspección de Protección Civil	De 6.66 hasta 14.65
d) Por dictamen de Protección Civil	De 6.66 hasta 14.65
e) Certificación por inspección de Protección Civil, a polvorines	Hasta 999.46
f) Por análisis y aprobación del programa interno de Protección Civil	De 39.97 hasta 99.94
g) Por análisis y aprobación del plan de emergencias y/o contingencias	De 26.65 hasta 48.64
h) Por inscripción al padrón de asesores externos de Protección Civil	49.97

- | | |
|---|------------------------|
| i) Por vigilancia especial en eventos públicos por comisionado | 9.32 |
| j) Por servicio de bomberos en eventos en los que hay afluencia de público, | De 9.32 hasta 26.65 |
| k) Por permiso para uso y quema de fuegos pirotécnicos, incluyendo artificios y pirotecnia fría | De \$4.66 hasta 24.65 |
| l) Por factibilidad de Protección Civil | de \$10.66 hasta 27.98 |
| m) Las tarifas anteriores tendrán un incremento del 50% en caso de material peligroso | |
| n) Las demás que establezcan los reglamentos respectivos | |

12.- Las cuotas correspondientes a los servicios del Instituto Municipal de la Vivienda, serán las siguientes:

- | | UMA |
|--|------------|
| a).- Por expedición de Títulos de Propiedad | 15.16 |
| b).- Por certificación para trámite de vivienda | 3.03 |
| c).- Por constancia de domicilio para trámite de vivienda | 3.03 |
| d).- Las demás que establezcan los reglamentos respectivos | |

SECCIÓN XVII POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 52.- Para los diferentes servicios Catastrales previstos en los Artículos 154 y 155 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se cobrarán las siguientes cuotas:

La autoridad Catastral podrá emitir avalúos para el programa de apoyo de vivienda popular y/o interés social y los que así mismo considere necesarios, sujetando el cobro a lo siguiente:

Elaboración de avalúos	5.06 UMA
------------------------	----------

I.- Por expedición de documentos:

- | | UMA |
|--|-------------|
| 1. Revisión, registro y certificación de planos catastrales para fraccionadores | 4.25 |
| 2. Asignación de clave catastral, cada una, | 1.81 |
| 3. Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación por lote (URB). | 1.06 |
| 4. Certificación unitaria de plano catastral por predio | 4.25 |
| 5. Certificado catastral | 2.77 |
| 6. Certificado de no propiedad (Reg. Púb) | 2.13 |
| 7. Impresión de planos digitalizados 90x70 cms | 8.48 |
| 8. Copia simple de plano | 2.13 |
| 9. Constancia y copia certificada de documentos, por página | 1.06 |
| 10. Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral | 2.13 |
| 11. Avalúos para los efectos de lo estipulado en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango. | 2 al millar |

12. Dictámenes periciales de apeo y deslinde de bienes inmuebles, solicitados a través de autoridades competentes:	
a) Dentro del área urbana	10.60
b) Fuera del área urbana	18.04
13. Certificado de datos	2.13
14. Fusión de claves catastrales, por cada una:	1.81
15. Por verificación y levantamiento de predios, superficie de terrenos y construcción a solicitud de propietario o representante de éste, pagarán:	
a) Dentro del área urbana	1.58
b) Fuera del área urbana	2.33

II.- POR RELOTIFICACIONES:

	UMA
1.- Revisión de planos autorizados	2.53
2.- Reasignación y modificación de cuentas catastrales	4.05

III- Es obligatorio el deslinde de predios en trámites de: fraccionamientos, predios a subdividir o a fusionar; condominios, fideicomisos y en todas aquellas que la autoridad considere.

CERTIFICACIÓN DE PLANO POR LEVANTAMIENTO DE APEO Y DESLINDE ELABORADO POR PERITO AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL

En zonas urbanas donde existen ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control, la cuota será:

	UMA
1) Predios con superficie de hasta 180. mts ²	10.11
2) Predios con superficie de 181. a 300. mts ²	18.19
3) Predios con superficie de 301. a 500. mts ²	25.25
4) Predios con superficie de 501. a 1000 mts ²	40.44
5) Predios con superficie de 1001 a 2,500 mts ²	50.51
6) Predios con superficie de 2,501 a 5000 mts ²	75.77
7) Predios con superficie de 5,001 a 10,000 mts ²	90.92
8) Predios con superficie de 10,001 mts ² a 50,000 mt ²	111.14
9) Predios con superficie de 50,001 a 100,000 mts ²	121.24
10) Predios con superficie de 100,001 a 150,000 mts ²	131.34
11) Predios con superficie de 150,001 mts ² en delante	151.54

En las zonas urbanas donde no exista la totalidad de los ejes físicos y puntos de control definidos, a las cuotas anteriores se le incrementara un 25%.

A los predios ubicados fuera de la zona urbana, además de las cuotas anteriores se aplicará 0.02 UMA por cada kilómetro fuera de la ciudad.

- 1) Para estudio, cálculo y verificación física de planos, para efecto de certificaciones Catastrales, se pagará lo siguiente:

	UMA
1) Predios de 1-00-00 Has. A 5-00-00 Has.	50.51
2) De predios de 1-00-00 Has a 5-00-00 Has.	50.51
3) De predios de 5-00-01 Has a 10-00-00 Has.	60.62
4) De predios de 10-00-01 Has a 25-00-00 Has.	75.77
5) De predios de 25-00-01 Has a 50-00-00 Has.	90.92
6) De predios de 50-00-01 Has a 75-00-00 Has	121.242
7) De predios de 75-00-01 Has a 100-00-00 Has.	136.39
8) De predios de 100-00-01 Has a 250-00-00 Has.	151.59
9) De predios de 250-00-01 Has a 500-00-00 Has.	171.74
10) De predios de 500-00-01 Has a 1,000-00-00 Has.	191.95

Para predios cuya superficie exceda de 1,000-00-01 Has. Se pagarán los derechos de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

IV. – Certificación de trabajos:

	UMA
1) Certificación de trabajos de deslinde y levantamiento de predios realizado por perito con registro vigente ante la Dirección de Catastro Municipal.	3.18
2) Derechos de ligue al Sistema Oficial de Coordenadas, para efectos de certificación de trabajos	2.13

V.- Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500

	UMA
1) Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms., cada uno	0.95
2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción	0.33

VI.- Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50:

	UMA
1). Polígono de hasta 6 vértices cada uno	5.30
2) .Por cada vértice adicional	0.21
3). Planos que excedan de 50 x 50 cms. Sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por decímetro cuadrado adicional o fracción	0.33

VII.- Servicios de copiado:

	UMA
1). Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Dirección de Catastro Municipal, hasta tamaño oficial y otros servicios catastrales de copiado, no Incluido en las otras fracciones.	0.65
2). Por otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones	0.65

VIII.- Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.	4.25 UMA
IX.- Otros servicios:	
1). Honorarios a valuador autorizado por el municipio, de acuerdo al valor que resulte mayor	2 al millar
X.- Servicios de información:	
	UMA
1). Copia certificada	3.18
2). Información de Traslado de Dominio	2.13
3). Información de número de cuenta, superficie y clave catastral	0.21
4). Otros servicios no especificados, se cobrarán desde según el costo incurrido en proporcionar el servicio de que se trate.	1.06
XI. Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador:	
	UMA
1). Registro anual	65.29
XII. Los demás que establezca el reglamento respectivo.	

SECCIÓN XVIII DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 53.- Los servicios establecidos en los artículos del 156 al 158 de la ley de hacienda para los municipios del estado de Durango, se pagarán conforme a las siguientes bases y tarifas:

	UMA
1. Por certificaciones de número oficial se pagarán:	
1.- Popular	1.73
2.- Interés Social	2.21
3.- Media	2.50
4.- Residencial	2.93
5.- Comercial	2.93
6.- Industrial	2.50

Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas

SECCIÓN XIX POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 54.- En los términos establecidos en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio prestará el servicio público de alumbrado, mismo que será recaudado a través de la Comisión Federal de Electricidad, al momento de cobrar su propio servicio de energía eléctrica.

Es obligación de los habitantes del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., participar en el pago de dicho servicio público y del mantenimiento de las redes públicas e infraestructura de iluminación, mediante la presente contribución.

Son contribuyentes del derecho de iluminación pública en las calles, plazas, parques, jardines y demás lugares de uso común, los ciudadanos y vecinos del municipio de Gómez Palacio, Durango.

La base de dicho derecho, la constituye una cantidad equivalente, a la determinada por la Comisión Federal de Electricidad, que haya resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de Diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar, sin que se entienda con ello, que se grave el consumo de energía eléctrica.

Se aplicará una tasa del 6%, respecto a la cantidad equivalente, que resulte de aplicar las tarifas 1, 2 y 3 y del 5% en las tarifas 1A, 1B y 1C, por la Comisión Federal de Electricidad.

Se aplicará una tasa del 10% respecto a la cantidad equivalente, que resulte de aplicar las tarifas 8 y 12 por la Comisión Federal de Electricidad y otras tarifas que establezca ésta última.

El derecho por servicio público de iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, de conformidad con los convenios que al efecto celebré el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, con dicho organismo.

La capacidad contributiva de los sujetos, conforme a la naturaleza de la contribución que resulte del mecanismo de sus elementos, se entenderá de acuerdo a la cantidad equivalente determinada, conforme a la base de la contribución, la que se tomará como valor denotativo de capacidad contributiva.

Se aplicará una tarifa mínima de 13.32 UMA mensuales, cuando no sea posible establecer o aplicar la base de la contribución.

**SECCIÓN XX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES,
EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 55.- Lo establecido en los artículos 165 y 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango deberán pagar por la autorización, una cuota similar a la establecida en el artículo séptimo de ésta misma Ley previa licencia de autorización, misma que requiere la certificación y autorización del departamento ecológico Municipal, relacionada con el nivel mínimo permitido de contaminación visual.

TIPO DE ANUNCIO	INSTALACIÓN UMA	REFRENDO UMA
a.- Instalados o adosados sobre fachadas, muros	1.34 (por m ²)	0.53 (por m ²)
b.- Espectaculares de piso, unipolar o de azotea		
Chico (hasta 45 m ²)	73.84	33.50
Mediano (de más de 45 m ² a 65 m ²)	103.19	41.19
Grande (de más de 65 m ² hasta 100 m ²)	158.27	63.96
c.- Colgantes, volados o en salientes sobre la fachada de un predio.	4.02	1.33 (por m ²)
d.- Autosoportados tipo paleta o bandera con poste hasta 15 cms. de diámetro:		
Chico (hasta 6 m ²)	10.95	2.13
Mediano (de más de 6 m ² a 15 m ²)	43.35	10.66
Grande (de más de 15 m ² hasta 20 m ²)	74.38	29.63
e.- Electrónicos	22.13 (por m ² de pantalla)	12.60 (por m ² de pantalla)
f.- Anuncios en medios móviles con limite e ocupación de la vía pública hasta de 6.00 metros lineales, así como por el establecimiento de instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, pagarán:	4.01	1.86
g.- Por inflable:	2.55 por día	
h.- Por cambio de imagen dentro de una misma campaña Publicitaria siempre y cuando se conserven sus Dimensiones:	0.59	

i) Por instalación de publicidad en Unidades del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de tipo canastilla o semi fija, por cada evento o campaña publicitaria, se pagará por concesión con una duración de 4 meses:	1.95 UMA	En caso de que la campaña publicitaria se prorrogue por más de un año, la autorización se refrendará anualmente por 1.07 UMA por m ² , siempre y cuando se
--	----------	---

Por cambio de Imagen dentro de una misma campaña publicitaria siempre y cuando se conservan sus dimensiones por metro cuadrado:	0.39 UMA	trate de la misma campaña o evento publicitario
j) Licencia por concepto de instalación para anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y convenio con la autoridad municipal a razón de:	32.91 UMA	Refrendo de anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y/o convenio con la autoridad municipal a razón de 2.26 UMA por metro cuadrado.
k) Anuncios Temporales por 30 días:		
Volantes	9..75 UM por cada ciento	
Lonas	0.29 UMA por m2	
Pendones	0.29 UMA por m2	
Globos Aerostáticos	9.75 UMA por pieza	
l) Otros no comprendidos en los anteriores	1.61 UMA	0.78 UMA

ARTÍCULO 56.- El pago total anticipado al impuesto sobre anuncio tendrá un descuento del 10 % si se paga en enero.

CAPÍTULO III ACCESORIOS

SECCIÓN I RECARGOS

ARTÍCULO 57.- Cuando no se paguen las contribuciones dentro de los plazos establecidos en esta Ley, se causarán recargos a razón del 1.5% por cada mes o fracción que transcurra desde la fecha en que sea exigible, hasta la fecha de su pago.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y una indemnización que será siempre del 20 % del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2.13 UMA, por cada diligencia que se practique.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 58.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las cuotas y tarifas establecidas en los artículos 68 y 69 de la presente Ley.

Las infracciones contenidas en dichos artículos serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los descuentos serán los contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un descuento se harán a criterio únicamente de la Presidenta Municipal y Tesorero Municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del R. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

ARTÍCULO 59.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I

ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 60.- Las personas Físicas o Morales que usen o aprovechen directa e indirectamente bienes inmuebles o muebles que forman parte de la Hacienda Municipal, deberán pagar las cuotas o tarifas establecidas mediante convenios o reglamentos.

En lo referente al arrendamiento de locales ubicados en el Mercado Municipal "José Ramón Valdez", se pagará mensualmente, conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Reglamento del Mercado del Municipio de Gómez Palacio, Durango:

	UMA
1.- Local interior, fruterías y artesanías	4.79
2.- Local exterior	10.12
3.- Local para carnicería	4.79
4.- Local para fonda	4.79

Las tarifas antes señaladas, incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

En cuanto al arrendamiento de locales ubicados en el Centro Logístico de Abastecimiento y Distribución de Gregorio A. García de este Municipio, se pagará mensualmente, conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Reglamento respectivo:

LOCAL	LOCALIZACION	RENTA MENSUAL
1	EXTERIOR	19.98 UMA
2	EXTERIOR	19.98 UMA
3	EXTERIOR	26.65 UMA
4	EXTERIOR	26.65 UMA
5	EXTERIOR	26.65 UMA
6	EXTERIOR	26.65 UMA
7	EXTERIOR	26.65 UMA

8	CUARTO FRIO	
9	EXTERIOR	26.65 UMA
10	INTERIOR	15.99 UMA
11	INTERIOR	15.99 UMA
12	INTERIOR	22.65 UMA
13	INTERIOR	22.65 UMA
14	EXTERIOR	26.65 UMA
15	EXTERIOR	26.65 UMA
16	EXTERIOR	26.65 UMA
17	EXTERIOR	26.65 UMA
18	EXTERIOR	26.65 UMA
19	INTERIOR	15.99 UMA
20	INTERIOR	15.99 UMA
21	INTERIOR	15.99 UMA
22	INTERIOR	15.99 UMA
23	EXTERIOR	19.98 UMA
24	EXTERIOR	13.32 UMA
25	EXTERIOR	13.32 UMA
26	EXTERIOR	13.32 UMA

27	EXTERIOR	13.32 UMA
28	EXTERIOR	13.32 UMA
29	EXTERIOR	13.32 UMA
30	EXTERIOR	373.13UMA
31	EXTERIOR	159.91UMA
32	EXTERIOR	199.89UMA
L1	EXTERIOR	6.66 UMA
L2	EXTERIOR	6.66 UMA
L3	EXTERIOR	6.66 UMA

Cuotas por renta de Tranvías:

Escuelas particulares
Ciudadanía en general

Recorridos turísticos

Gómez – Lerdo	0.66 UMA P/PERSONA
Torreón – Gómez - Lerdo	0.93 UMA P/PERSONA

TRANVÍA CON CAPACIDAD PARA 14 PERSONAS 1 HR –2 HR

Gómez – Lerdo	10.66 UMA
Torreón – Gómez - Lerdo	14.65 UMA

TRANVÍA CON CAPACIDAD PARA 20 PERSONAS 1HR – 2HR

Gómez – Lerdo	14.65 UMA
Torreón – Gómez - Lerdo	21.32 UMA

TRANVÍA CON CAPACIDAD PARA 30 PERSONAS 1HR – 2HR

Gómez – Lerdo	21.32 UMA
Torreón – Gómez - Lerdo	30.65 UMA

CUOTAS DE RECUPERACIÓN EN TEMPORADA VACACIONAL

Torreón-Gómez-Lerdo	Adulto 0.46 UMA	Adulto Mayor/Niños 0.19 UMA
---------------------	-----------------	-----------------------------

Las anteriores tarifas tendrán un descuento del 50% al 80%, previa solicitud por escrito y análisis del evento a desarrollar, tomándose en consideración si se trata de:

- Dependencias Municipales
- Dependencias del Gobierno del Estado de Durango
- CRIT (teletón)
- Empresas que tengan celebrado convenio al respecto
- Asociaciones de la tercera edad
- Universidades UJED, ULSA, UANE, UAL, UAD, UNID, ESC. NORMAL, TEC. MILENIO, ETC.
- Cámara de Comercio de Torreón
- Ayuntamientos de Torreón y Lerdo
- Cámara de Comercio y Asociaciones Empresariales de Gómez Palacio
- Escuelas Públicas (primarias, secundarias, preparatorias)

SECCIÓN II POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 61.- Conforme lo establece el artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se podrá cobrar las cuotas o tarifas autorizadas a los establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Conforme lo establece el Artículo 173 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Municipio obtendrá ingresos por los créditos a su favor.

SECCIÓN IV POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 63.- Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 174 obtendrá el Municipio Ingresos de la venta de bienes mostrencos y abandonados conforme a las demás disposiciones Legales

SECCIÓN V LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 64.- La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 175 establece la obtención de ingresos mediante la venta de objetos recogidos por las Autoridades Municipales conforme a los precios y condiciones previamente acordados conforme a Ley.

SECCIÓN VI FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 65.- Los ingresos que se obtengan de fianzas que se hagan a favor del Municipio que por resoluciones firme de Autoridad competente conforme a las disposiciones Legales.

SUBTÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 66.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de:

Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 67.- Conforme a las disposiciones legales respectivas los bienes muebles e inmuebles del dominio Público o Privado del Municipio se podrán enajenar, usar, aprovechar y explotar debiendo pagarse las cantidades que se establezcan mediante contratos, convenios, reglamentos y disposiciones legales respectivas.

SECCIÓN III MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 68.- La falta del pago oportuno en las obligaciones Fiscales, hace acreedor de una multa al obligado hasta de 3 tantos de la contribución omitida, excepto si el pago es voluntario.

Toda multa o sanción establecida en las disposiciones aplicables a la materia se cobrará conforme a lo establecido.

ARTÍCULO 69.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, por infracciones cometidas por personas físicas o Morales y demás sanciones previstas en los ordenamientos aplicables en materia administrativa y fiscal.

I. De 10.66 a 53.30 UMA de las siguientes infracciones:

1. Las cometidas por los sujetos pasivos consistentes en:

Presentar alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos.

2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores, peritos y en general por los funcionarios que tengan fe pública.

3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.

4. Las cometidas por terceros.

II. De 21.32 a 106.60 UMA de las siguientes infracciones:

1. Las cometidas por los sujetos pasivos.

2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores y en general por los funcionarios que tengan fe pública.

3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.

4. Las cometidas por terceros, consistentes en:

Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos cuando actúen como contadores, comisarios, peritos, testigos;

Adquirir, ocultar o enajenar productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos que en relación con los mismos se hubiera debido pagar.

III. De 106.60 a 213.21 UMA en los casos contenidos en las siguientes infracciones cometidas por sujetos pasivos:

La multa señalada en esta fracción se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

- IV. En los casos no comprendidos en el capítulo de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, además de las multas correspondientes se aplicará una multa adicional por la cantidad de 18.12 UMA
- V. Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 12.79 UMA.
- VI. Se impondrá multa, del 5% (cinco por ciento) sobre el valor catastral del terreno, a quien no mantenga bardeados y limpios los lotes baldíos, así como en buen estado las banquetas o guarniciones o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, la cual liquidará el contribuyente en la Tesorería Municipal, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones legales, con la salvedad de que el valor de la multa no debe sobrepasar la cantidad de 1066.09 UMA

La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, y las demás disposiciones legales aplicables.

- VII. A quien tire basura o escombros en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar que no sea el relleno sanitario, se le impondrá una multa de hasta 266.52 UMA, dependiendo la gravedad de la infracción.
- VIII. A quien no deposite la basura o desechos generados en el municipio en el relleno sanitario municipal, se le impondrá una multa de 21.32 UMA por tonelada no depositada.
- IX. Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión se impondrá una multa de 10.66 UMA

- X.** Por no depositar la moneda en los estacionómetros se impondrá una multa equivalente a 2.13 UMA, así mismo por insultos y agresión a los agentes, la multa será de 2.13 UMA hasta 10.66 UMA dependiendo el grado de la agresión.
- XI.** A los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 179.90 UMA
- XII.** A quienes no revaliden las licencias para venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el reglamento municipal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 31.98 UMA hasta 53.30 UMA
- XIII.** Se impondrá una multa de 5.33 UMA a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.
- XIV.** A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se les impondrá una multa de 35.18 UMA
- XV.** Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 18.12 UMA.
- XVI.** A las cervecerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas uniformadas (militares, policías, etc) se les impondrá una multa de 18.12 UMA
- XVII.** Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de 174.84 UMA
- XVIII.** A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 174.84 UMA.

- XIX.** Por efecto del control canino, se impondrá una multa de 2.79 UMA, al propietario de un can que se encuentre vagando en la calle.
- XX.** A toda persona que tenga un vehículo estacionado en la vía pública y que sea considerado como chatarra, se le impondrá una multa de 10.66 UMA hasta 53.30 UMA, tomando en consideración la reincidencia del caso.
- XXI.** Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

Las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el ejercicio fiscal 2018, serán en base a valor U.M.A. y conforme al siguiente tabulador:

CLAVE Y CONCEPTO DE MULTA DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

Las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento a dicho Reglamento, serán conforme al siguiente tabulador:

Nº	CONCEPTO	MULTA EQUIVALENTE A DIAS U.M.A.	SI SE CUBRE ANTES DE LOS 5 (CINCO) DÍAS HABILES POSTERIORES A SU EMISIÓN EL COSTO EN UMA SERÁ DE:	FUNDAMENTO
01	Pasarse un semáforo en rojo	15	10	Art. 16 Fracc. II
02	Pasarse un semáforo en ámbar	5	3	
03	Pasarse un alto	5	3	Art. 16 Fracc. XIV
04	Conducir sin licencia de manejar	8	4	Art. 14 Fracc. I
05	Conducir con licencia de manejar vencida	5	3	
06	Conducir con licencia de manejar en mal estado (ilegible y/o mutilada)	5	3	

07	Manejar a exceso de velocidad, más de la permitida	10	6	Art. 14 Fracc. V
08	No ponerse el cinturón de seguridad el conductor y pasajeros	10	5	Art. 14 Fracc. VI
09	Manejar utilizando teléfono celular o cualquier otro medio de comunicación y maquillarse	8	4	Art. 15 Fracc. IX
10	Falta de precaución al conducir	8	4	Art. 14 Fracc. XIV
11	Estacionarse en doble fila	6	4	Art. 17 Fracc. III
12	Estacionarse en zona peatonal	10	4	Art. 17 Fracc. IX
13	Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	10	6	Art. 34 Fracc. IV y Art. 35 Fracc. II
14	No dar preferencia a vehículos de emergencia	10	6	Art. 14, Fracc. XV
15	Circular en sentido contrario	10	5	Art. 14 Fracc. IV y Art. 15 Fracc. II
16	Dar vuelta o girar en "u" en lugares prohibidos	7	2	Art. 15 Fracc. V
17	Circular sin placas	10	6	Art. 14 Fracc. II Art. 21 Fracc. I
18	Circular sin una placa, sin documento que avale la falta de la misma o documento ya vencido	5	3	Art. 21 Fracc. I
19	Circular sin placas en el remolque	10	6	
20	Circular con placas sobrepuestas	15	10	Art. 21 Fracc. I Inciso c
21	Portar placas en un lugar diferente	5	2	Art. 21 Fracc. I Inciso a
22	Portar placas ocultas	15	10	Art. 21 Fracc. I Inciso b
23	Por llevar el conductor personas, mascotas o cualquier objeto que le impida manejar de manera correcta	10	5	Art. 15 Fracc. XVIII
24	No portar la tarjeta de circulación	8	4	Art. 14 Fracc. II

25	Traer aliento alcohólico (0.08 a 0.19 mg/l)	20	15	Art. 46 Fracc. III Inciso b
26	Ebrio incompleto (0.20 a 0.39 mg/l)	60	40	Art. 46 Fracc. III Inciso c
27	No apto para conducir (0.40 mg/l en adelante)	80	60	Art. 46 Fracc. III Inciso d
28	Estacionarse en un lugar exclusivo para personas discapacitadas	15	10	Art. 17 Fracc. II, X Inciso d y Fracc. XIV
29	Obstruyendo la circulación	6	4	Art. 18 Fracc. VII
30	Obstruir la entrada / salida de vehículos de emergencia	6	4	Art. 17 Fracc. X Inciso c
31	Falta de luces en faros principales del vehículo	5	2	Art. 20 Fracc. II
32	Falta de luz total en el vehículo	10	6	Art. 20 Fracc. III Inciso f
33	Falta de luces posteriores del vehículo	5	2	Art. 20 Fracc. III Inciso c, d y e y Fracc. IV
34	Falta de luz intermitente	5	2	Art. 20 Fracc. III Inciso a
35	Utilizar luces no reglamentarias	8	2	Art. 23 Fracc. II y III Art. 35 Fracc. VI
36	Falta de luces direccionales	5	2	Art. 20 Fracc. III Inciso e
37	Provocar cualquier tipo de accidente	35	18	Art. 47
38	Abandono de vehículo por accidente	16	10	Art. 18 Fracc. IV Art. 53 Fracc. I y VI
39	Huir del lugar del accidente	30	20	Art. 53 Fracc. VI y VII

40	Transportar carga, materiales, sustancias toxicas o peligrosa sin abanderamiento, señalamientos o permiso de la autoridad correspondiente	30	20	Art. 39 Fracc. V
41	Derramando la carga	16	10	Art. 37 Fracc. VI
42	Hacer servicio de carga y descarga fuera de horarios sin permiso de la autoridad correspondiente	8	4	Art. 37 Fracc. VII Art. 39 Fracc. IV
43	Prohibido circular con vehículos de carga pesada en zonas restringidas	20	10	Art. 15 Fracc. XXVI
44	Circular sobre la banqueta	10	4	Art. 15 Fracc. I Art. 43 Fracc. IV
45	Arrojar exceso de humo por el escape	6	4	Art. 20 Fracc. XIV
46	Estacionarse sobre la banqueta	10	4	Art. 17 Fracc. IX
47	Estacionarse en sentido contrario a la circulación vial	6	4	Art. 17 Fracc. XVI
48	Obstruyendo la entrada / salida de cochera o estacionamiento siempre y cuando se cumpla con el permiso de exclusividad vigente	10	4	Art. 17 Fracc. XI y XVII
49	Agredir verbalmente al oficial de tránsito o personal de Apoyo Vial	8	6	Art. 15 Fracc. XI
50	Abalanzar el vehículo sobre el oficial de tránsito o personal de Apoyo Vial en servicio, sin causar daño.	8	6	Art. 15 Fracc. XII
51	Agredir físicamente al oficial de tránsito o personal de Apoyo Vial	24	20	Art. 15 Fracc. XI
52	Realizar reparaciones de cualquier índole en la vía pública (excepto emergencias)	10	4	Art. 18 Fracc. I
53	Traer vidrios polarizados (excepto que sean de fábrica)	10	5	Art. 23 Fracc. V
54	Tirar basura desde el interior del vehículo, ya sea en movimiento o no	10	5	Art. 15 Fracc. XXII
55	No respetar las señales de tránsito	10	5	Art. 14 Fracc. III
56	No obedecer las indicaciones del oficial de tránsito y vialidad	10	5	
57	Dañar o destruir los señalamientos	15	8	Art. 15 Fracc. XX

58	Colocar algún tipo de señalamiento o cualquier otro objeto en la vía pública sin la autorización correspondiente	10	6	Art. 18 Fracc. V
59	Traer pasajeros en situación de riesgo de accidente estando en la cabina o caja del vehículo	8	4	Art. 15 Fracc. XXVII
60	Uso de torretas u otros señalamientos o dispositivos similares exclusivos para vehículos policiales o de emergencia sin el permiso correspondiente	20	10	Art. 23 Fracc. II
61	Falta de luces especiales (torretas) en los vehículos de servicio mecánico o grúa	4	2	Art. 20 Fracc. III Inciso b Art. 23 Fracc. II
62	Todo vehículo que circule en el área metropolitana deberá contar con póliza de seguro, que ampare al menos, la responsabilidad civil y daños a terceros en su persona, en términos de la ley.	10	5	Art. 12
63	Conducir un vehículo de procedencia extranjera que no cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento.	20	10	Art. 14 Fracc. I y II Art. 21 Fracc. I
64	No contar con el engomado de la verificación vehicular vigente	4	2	Art. 21 Fracc. I
65	Falta de luz en motocicleta o bicicleta	4	2	Art. 42 Fracc. XIII
66	Circular sobre las aceras, plazas y áreas destinadas al uso exclusivo del peatón	4	2	Art. 43 Fracc. IV
67	Circular en bicicleta en zona prohibida	4	2	Art. 43 Fracc. I, II, III y IV
68	Circular en bicicleta en sentido contrario	4	2	Art. 43 Fracc. IV
69	Circular con una persona o más, u objeto(s) que impidan mantener ambas manos en el manubrio o que dificulte su visibilidad	4	2	Art. 43 Fracc. V y VI
70	Efectuar piruetas en las vialidades	4	2	Art. 43 Fracc. XI
71	Cargar combustible en vehículos de transporte público llevando pasajeros a bordo	10	6	Art. 35 Fracc. VII
72	No transitar por la extrema derecha los motociclistas, ciclistas o transporte de servicio público	4	2	Art. 34 Fracc. II Art. 42 Fracc. II y VIII

73	Circular en forma paralela en un mismo carril dos o más bicicletas o en forma paralela a un vehículo automotor	4	2	Art. 42 Fracc. V
74	Sin placa el motociclista	10	6	Art. 21 Fracc. V
75	Sin casco el motociclista, tanto el conductor como el acompañante	4	2	Art. 42 Fracc. V
76	Asirse o sujetarse a otro(s) vehículo(s) en movimiento	4	2	Art. 42 Fracc. VII
77	Conducir entre vehículos detenidos o, entre éstos cuando los carriles estén ocupados	8	4	Art. 42 Fracc. XII
78	No hacer cambios de luces para evitar deslumbramiento a otros conductores	5	50%	Art. 20 Fracc. XI
79	Falta de cuartos delanteros y/o posteriores	2	50%	Art. 20 Fracc. IV
80	Causando herido (s)	20	50%	Art. 47 Art. 50
81	Causando muerto (s)	50	50%	
82	Si hay abandono de la (s) víctima (s)	30	50%	Art. 15 Fracc. XXVIII
83	Cuando la carga obstruye la visibilidad del conductor	10	50%	Art. 36 Fracc. II Inciso c
84	Circular con carga peligrosa llevando a personas ajenas y realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros	10	50%	Art. 39 Fracc. I y IV
85	Falta de salpicaderas o loderas	4	50%	Art. 20 Fracc. XVII
86	Circular con carrocerías incompletas o en mal estado	4	50%	Art. 20 Fracc. XIII
87	Circular en reversa, salvo que no sea posible circular hacia adelante	5	50%	Art. 15 Fracc. IV
88	Por circular con carril diferente al debido	2	50%	Art. 14 Fracc. IV
89	En malas condiciones mecánicas	3	50%	Art. 20 Fracc. V
90	Placas adheridas con soldadura o remachadas	5	50%	Art. 21 Fracc. I Inciso e
91	Circular con placas extemporáneas	4	50%	Art. 21 Fracc. I
92	Circular con placas falsificadas	20	50%	Art. 15 Fracc. XXIX
93	Circular con placas colocadas al revés	4	50%	Art. 21 Fracc. I

				Inciso A
94	Por dar vuelta en lugar prohibido	3	50%	Art. 15 Fracc. XV
95	Ampararse con tarjeta de circulación de otro vehículo	3	50%	Art. 15 Fracc. XIX
96	Dar vuelta a la izquierda sin flechas del semáforo	4	50%	Art. 16 Fracc. VIII
97	Negarse a que le hagan examen médico	20	50%	Art. 46 Fracc. IV
98	Sin licencia siendo menor de edad	4	50%	Art. 15 Fracc. XIV
99	Falta de espejos retrovisores	2	50%	Art. 20 Fracc. VII
100	Falta de banderolas	3	50%	Art. 14 Fracc. IX Art. 36 Fracc. II Inciso b Art. 37 Fracc. VIII
101	Falta de parabrisas y/o en mal estado	3	50%	Art. 20 Fracc. X
102	Estacionar vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo	20	50%	Art. 39 Fracc. III
103	Estacionarse en zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva	4	50%	Art. 17 Fracc. II
104	Estacionar vehículos de más de tres toneladas de capacidad en el primer cuadro de la ciudad y zonas residenciales	4	50%	Art. 17 Fracc. VII
105	Obstruyendo visibilidad de señales de tránsito o en las esquinas	4	50%	Art. 17 Fracc. IV
106	Estacionarse inadecuadamente en zonas para ascenso y descenso de pasaje	4	50%	Art. 17 Fracc. VIII
107	Bajar o subir pasaje con vehículo en movimiento	8	50%	Art. 34 Fracc. V
108	Invadir línea de paso a peatones	5	50%	Art. 15 Fracc. III
109	No ceder pasó a peatones (personas de la tercera edad, niños, discapacitados, etc.)	10	50%	Art. 11 Fracc. II y VI Art. 27
110	Negarse el infraccionado a dar su nombre o papeles	3	50%	Art. 14 Fracc. XVII

111	Tratar de ampararse con acta de infracción vencida	3	50%	Art. 15 Fracc. XIX
112	Por dejar vehículo abandonado	4	50%	Art. 15 Fracc. XVII
113	Por no esperar el infraccionado su acta correspondiente	3	50%	Art. 14 Fracc. XVI
114	Falta de razón social en camioneta o camión de tres toneladas o más	8	50%	Art. 36 Fracc. III
115	No cumplir con el itinerario o alterarlo tratándose de vehículos de transporte de carga de materiales, sustancias tóxicas o peligrosas	10	50%	Art. 38 Fracc. I
116	Modificar o alterar el concepto de sus datos	5	50%	Art. 15 Fracc. XIX
117	Remolcar vehículo sin autorización de la dirección de policía de tránsito y vialidad	5	50%	Art. 14 Fracc. XIII
118	No hacer señales para iniciar una maniobra	4	50%	Art. 14 Fracc. XII
119	Transitar con las puertas abiertas	5	50%	Art. 15 Fracc. XXX
120	Tratar mal al pasajero	4	50%	Art. 34 Fracc. IX
121	Falta de extintor y botiquín de primeros auxilios en buen estado	5	50%	Art. 14 Fracc. VII
122	Queda prohibido en camiones de pasajeros o de servicio público la instalación de luces de neón alrededor de placas y/o en la entrada y/o salida de pasajeros	5	50%	Art. 35 Fracc. VI
123	Queda prohibido que cualquier vehículo circule con exceso de ruido	5	50%	Art. 20 Fracc. XIV
124	Queda prohibido invadir las ciclo-vías	5	50%	Art. 15 Fracc. I
125	Por hacer maniobras sin estar autorizados por la dirección de tránsito	10	50%	Art. 15 Fracc. XVI
126	Circular sin luces indicadoras de frenado y reversa	3	50%	Art. 20 Fracc. III Inciso c y d
127	Cohecho	8	50%	Art. 15 Fracc. XIII

SECCIÓN III DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 70.- Los ingresos obtenidos por los conceptos mencionados en ésta sección, serán conforme a las disposiciones legales vigentes.

Para efectos de este artículo, se entiende por donativo la cantidad en efectivo, especie o crédito, producto de una donación.

SECCIÓN IV SUBSIDIOS

ARTÍCULO 71.- Son Ingresos que deja de percibir el Municipio por tener establecidos estímulos a las actividades que benefician a la comunidad y apoyen a los contribuyentes, sean personas Físicas o Morales.

Para efectos de este artículo, se considera que el subsidio es un apoyo de carácter económico que el Municipio concede a las diversas actividades productivas de las personas físicas o morales, con fines de fomento durante períodos determinados y que se considera como la especie del género denominado subvención.

SECCIÓN V DEL SISTEMA DE INCENTIVOS

ARTÍCULO 72.- Los Ayuntamientos, deberán establecer sistemas de incentivos que cumplan con los objetivos que establece el artículo 11 de la Ley de Fomento Económico del Estado de Durango, en las iniciativas de leyes de ingresos que envíen a la consideración del Congreso del Estado, en el presupuesto de egresos respectivo, en los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 73.- La Tesorería Municipal establecerá un sistema de incentivos orientado a facilitar el desarrollo de las actividades económicas, en los términos que disponga la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 74.- El sistema de incentivos que establezca la Tesorería Municipal, podrán consistir en:

- I. Estímulos Fiscales y no fiscales;
- II. Subsidios; y
- III. Servicios de apoyo y gestoría institucional.

ARTÍCULO 75.- Los estímulos fiscales que se establezcan para las empresas de nueva creación que inviertan en el Municipio, generen nuevos empleos directos e indirectos, así como las que sostengan su planta productiva, incrementen su

inversión y empleos, podrán solicitar y obtendrán en los términos de esta Ley y las legislaciones aplicables, los siguientes subsidios:

1.- La tasa de un 50% (cincuenta por ciento) hasta un 80% (ochenta por ciento) de descuento en el pago de:

- a) Impuesto Predial y Sobre Traslación de dominio, cuando sea una empresa de nueva creación, con generación de empleos directos, los cuales se deberán justificar en un lapso no mayor a doce meses, con las altas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- b) Derechos por expedición de licencia de uso de suelo;
- c) Derechos por expedición de licencia de construcción;
- d) Derechos por colocación de anuncios, y
- e) Derecho por servicio público de iluminación (D.A.P.).

ARTÍCULO 76.- Las empresas que se encuentren legalmente establecidas dentro del Municipio, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrán gozar de un estímulo fiscal del 30% (treinta por ciento) hasta el 40% (cuarenta por ciento) en los rubros mencionados en el artículo que antecede, cuando sus proyectos de inversiones o actividad económica se encuentren en uno o varios de los siguientes supuestos:

- I. Generen nuevos empleos (comprobables), y
- II. Reinviertan sus utilidades en activos fijos para la ampliación, modernización o fortalecimiento de la empresa.

Para facilitar la instalación y la operación de las empresas en el Municipio, la Tesorería Municipal otorgará los siguientes servicios de apoyo y gestoría institucional:

- I. Gestión para lograr la agilización de trámites ante las diferentes Direcciones dentro del R. Ayuntamiento, para la obtención de licencias y permisos, y
- II. Orientación y canalización a las micro, medianas y pequeñas empresas para facilitar los trámites que pretendan realizar.

Queda plenamente establecido, que los anteriores subsidios de ninguna manera se podrán acumular con los incentivos que prevé el artículo 13 de la presente ley en lo referente al Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.

SECCIÓN VI DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE INCENTIVOS FISCALES

ARTÍCULO 77.- En el otorgamiento de los incentivos fiscales a que se refieren los artículos 75 y 76 de la presente ley, concurrirá la Tesorería Municipal, quien recibirá las solicitudes, una vez revisada la documentación correspondiente, se procederá a formular el acuerdo respectivo que será el sustento para el otorgamiento del descuento respectivo.

ARTÍCULO 78.- Las empresas que consideren cumplir los supuestos establecidos para obtener los incentivos fiscales, presentarán su solicitud anexando la información o documentación comprobatoria que ésta determine para motivar y fundar el acuerdo respecto a su procedencia o improcedencia.

ARTÍCULO 79.- La Tesorería Municipal formulará el acuerdo en sentido positivo o negativo, según sea el caso, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, dentro del cual se fijará el porcentaje que legalmente proceda.

SECCIÓN VII COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 80.- Percibirá ingresos provenientes de Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos descentralizados, Empresas de participación Estatal y de cualquier persona física o moral.

De conformidad con el convenio de colaboración celebrado con el Gobierno del Estado de Durango, se percibirán ingresos por la expedición de permisos para circular sin placas ni tarjeta de circulación, los cuales tendrán una vigencia de quince días, por una sola ocasión y con un costo de 6.39 UMA.

ARTÍCULO 81.- Los Ingresos que perciba el Municipio por concepto de transferencia, conforme a las Leyes vigentes así como los que provengan de:

1. Cesiones, herencias, legales o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales;
2. Adjudicaciones en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, y
3. Aportaciones o subsidios en otro nivel de gobierno y organismo público o privado a favor del Municipio.

SECCIÓN VIII MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 82- Se percibirán durante el presente año los Ingresos provenientes multas federales no fiscales contemplados en los diferentes convenios.

SECCIÓN IX NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 83.- Los Ingresos que no estén contemplados dentro de los términos correspondientes a éste capítulo se percibirán conforme a las disposiciones legales aplicables.

De conformidad con el convenio celebrado por el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., y la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Octubre de 1999, se pagará por servicios adicionales para la gestión y trámite de pasaporte individual, además de cubrir los requisitos correspondientes a su expedición, una cuota de: 2.13 UMA.

SUBTÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 84.- Constituye este ingreso las cantidades que perciben los Municipios del Estado, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus municipios para otorgar participaciones a éstos, considerándose como tales las siguientes:

810	PARTICIPACIONES	423'128,678.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	268'581,934.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	16'252,826.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	110'431,263.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	36,102.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	6'047,133.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	13'785,135.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	4'457,148.00
8108	FONDO ESTATAL	2'854,076.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	683,061.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	1.00
81011	RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS	38'000,000.00

CAPÍTULO II APORTACIONES

ARTÍCULO 85.- Serán consideradas como Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	254'144,325.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	254'144,325.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	197'320,361.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	56'823,964.00

CAPÍTULO III CONVENIOS

ARTÍCULO 86.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, entre otros, se estará a lo establecido en los siguientes:

830	CONVENIOS	7.00
8301	FOPEDEP	1.00
8302	SUBSEMUN	1.00
8303	HABITAT	1.00
8304	RESCATE ESPACIOS PÚBLICOS	1.00
8305	TRANSVERSABILIDAD DE PERSPECTIVA DE GÉNERO	1.00
8306	FORTASEG	1.00
8307	FORTALECE	1.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 87.- Se autoriza al Municipio de Gómez Palacio, Durango, por conducto de la C. Presidenta Municipal, para contratar y ejercer empréstitos, en los siguientes términos:

- I. Hasta por \$50'000,000.00 (Cincuenta Millones de pesos 00/100 M.N.) a Corto Plazo, mismos que podrán contratarse con instituciones de crédito, sociedades nacionales de crédito u otras instituciones financieras nacionales, en los términos que establece la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Son ingresos extraordinarios:

1. Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

2. Las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.
3. Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el Congreso para el sostenimiento de instituciones diversas.
4. Los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de Ley, la autoridad municipal.
5. Los que perciba el municipio de manera excepcional para inversiones extraordinarias o especiales, así como créditos o empréstitos autorizados por el Congreso del Estado en favor del municipio.

Serán considerados como otras operaciones extraordinarias las que den como resultado un ingreso al Municipio.

ARTÍCULO 88.- El Congreso, previa solicitud del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, según sea el caso, podrá autorizar el ejercicio de montos y conceptos de endeudamientos netos adicionales a los previstos en las Leyes de Ingresos y en la Ley de Egresos para el caso del Estado o en los presupuestos de egresos para el caso de los municipios, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias que así lo ameriten.

No obstante lo anterior, las entidades podrán contratar deuda directa sin la previa autorización del Congreso, en adición a los montos de endeudamiento neto aprobados en las Leyes de Ingresos correspondientes, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El plazo de pago del monto principal de la deuda no exceda de ciento ochenta días naturales, ni el periodo constitucional de la administración que contrató dicha deuda, ni venza dentro de los noventa días hábiles anteriores al fin de dicho periodo constitucional;
- II. Que en todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de dicha deuda no exceda del 5% de los ingresos ordinarios de la entidad de que se trate, durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- III. No se afecten en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho;
- IV. Se cuente con la debida autorización del Ayuntamiento y el visto bueno de la Secretaría en el caso de los municipios y las entidades paramunicipales; y

V. Se informe al Congreso dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la contratación.

La deuda a que se refiere el segundo párrafo de este artículo no podrá ser refinanciada o reestructurada. Asimismo, una vez que el saldo insoluto del principal de la deuda contratada conforme al segundo párrafo de este Artículo rebase el 3% de los ingresos ordinarios de la entidad de que se trate durante el ejercicio fiscal correspondiente, la entidad respectiva no podrá disponer nueva deuda al amparo de dicho párrafo sino hasta que transcurran 30 días naturales después de la fecha en que se pague en su totalidad dicho saldo insoluto del principal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley y sus anexos entrarán en vigor el día primero de enero de 2018 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Cuando en forma anual se cubra el Impuesto Predial respecto al ejercicio inmediato vigente y antes del 31 de enero, se subsidiará al contribuyente un 20% del monto total por concepto de pago anticipado; si el impuesto es cubierto durante el mes de febrero, el subsidio será del 15%, en el mes de Marzo 10% y se subsidiará en un 5%, si el pago se realiza en el mes de Abril.

TERCERO.- Para efectos de los artículos 10 y 11 de la presente Ley, conforme al Plan de Desarrollo Urbano de Gómez Palacio, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, al Código de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, y al Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., se entiende como predios urbanos a aquellos que se encuentran en la mancha urbana de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, y como rústicos a los que se encuentran fuera de la misma.

CUARTO.- La presente ley sus bases, cuotas y tarifas, se encuentran en UMA, por lo tanto su cobro será en esa denominación.

QUINTO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2018, la Autoridad Municipal podrá establecer políticas y mecanismos flexibles respecto de cualquiera de los cobros a que se refiere ésta Ley, preferentemente en apoyo de las actividades que con inversiones productivas propicien la generación de empleos permanentes o al sostenimiento de la planta productiva. Asimismo reconozcan las condiciones económicas de los contribuyentes que así lo ameriten.

En cuanto a los descuentos totales o parciales que se realicen por la autoridad municipal, en todo lo referente a la presente ley, estos serán a discreción de la misma. Para las personas físicas, se tomará en consideración que los beneficiados, sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPAM, discapacitados, o personas que se encuentren en situación precaria.

En cuanto a las personas morales, para recibir algún descuento o beneficio, deberán demostrar, mediante estados financieros y proyecciones financieras de tres años anteriores, que se encuentran en una mala situación económica.

Protegiendo el salario de los trabajadores municipales activos, pensionados y jubilados, el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado (SIDEAPA) condonará el 50% del valor de los recibos de agua, así mismo, la Tesorería Municipal otorgará el cincuenta por ciento de descuento en el pago de cualquier impuesto, derecho o aprovechamiento, del presente ejercicio, no aplica en rezagos.

Derivado de la reclasificación de zonas económicas que se dieron en algunos Fraccionamientos y Colonias, y que genera un incremento en el pago del Impuesto Predial de sus propiedades, para el ejercicio fiscal 2018 la Autoridad Municipal otorgará un descuento del 50% respecto al incremento que haya tenido en su pago dicha propiedad por la causa que se menciona.

Así mismo, las personas facultadas para autorizar los descuentos antes mencionados, serán la C. Presidenta Municipal, el C. Tesorero y el C. Director de Ingresos. En este último caso la facultad referida se ejercerá mediante acuerdo escrito de delegación de la C. Presidenta Municipal y/o Tesorero Municipal.

En apoyo de las familias Gómezpalatinas, para el presente ejercicio fiscal, se podrá autoriza a los Regidores y Síndico, previo acuerdo de cabildo, para que otorguen a favor de la ciudadanía un subsidio del 25% (veinticinco por ciento) en infracciones de tránsito y parquímetros.

SEXTO.- En el caso de autorización a empresas particulares para que presten el servicio de recolección mecánica de basura industrial y comercial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 fracción IV del Reglamento de Limpieza y Operación del Relleno Sanitario, previo contrato que celebren con la Tesorería Municipal, pagarán por tonelada o fracción que recolecten en el municipio y que deben depositar en el Relleno Sanitario de Gómez Palacio, Durango, la cantidad de 3.19 UMA, si el tonelaje llegare a ser considerablemente grande, la cuota podrá ser menor, para lo cual se deberá de celebrar convenio al respecto.

SÉPTIMO.- Cualquier decreto, disposición, convenio o concesión expedidos con anterioridad y que se oponga a la presente Ley, queda derogado.

En lo no previsto en ésta Ley, se estará en forma supletoria a lo que dispongan la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones legales aplicables, siempre y cuando no la contravengan.

OCTAVO.- Por encontrarse vigente el Decreto No. 142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.

3.- *Sobre Anuncios.*

5.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

NOVENO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis., de fecha 3 de enero de 1993; y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51, de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los Derechos Municipales que establece el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

DÉCIMO.- Se consideran parte de la presente Ley de Ingresos, las cantidades de los recursos financieros asignados al municipio de Gómez Palacio, Durango, en el ejercicio fiscal del año 2018, por concepto de participaciones y aportaciones federales, una vez publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

DÉCIMO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos, se aplicará en todo lo que no contravenga a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura local.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Municipio de Gómez Palacio, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de armonización contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO TERCERO.- Se abrogan todas las disposiciones Legales que se opongan a la presente ley.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (06) seis días del mes de diciembre de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.

ANEXO UNO

Emanado de los Artículos 33 y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO por los servicios públicos de agua potable y alcantarillado dentro del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2018.

CAPÍTULO I POR SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1

En los términos del Artículo 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 153 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios de Durango, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., de la Ley de Agua para el Estado de Durango y de las demás Leyes relativas; se establece mediante ésta Facultad Reglada, el funcionamiento, los servicios y obligaciones, bases y tasas para que opere el Organismo Operador, **SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA)** y el **SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR)**, para el ejercicio fiscal 2018, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 2

El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que presten el **SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA)** y el **SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR)**, organismos municipales operadores de agua potable, alcantarillado y saneamiento

con base al artículo 28 y 34 de la Ley de Agua para el Estado de Durango, comprenden:

- I. Explotación, captación, conducción y distribución;
- II. Vigilancia, mantenimiento y operación de las fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes;
- III. Recaudación por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- IV. Imposición y aplicación de sanciones por infracción a disposiciones vigentes relacionadas con la materia;
- V. Las obras de explotación, captación, conducción, distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el servicio público se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a las leyes y reglamentos relativos;
- VI. La vigilancia, mantenimiento y operación de plantas potabilizadoras, plantas de tratamiento de aguas residuales, fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes, así como los servicios de distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y
- VII. Las demás atribuciones que fijen las Leyes.

ARTÍCULO 3

Estarán obligados a surtir y contratar el servicio de agua potable y a utilizar la red de drenaje del servicio público:

- I. Los propietarios, poseedores a cualquier título de predios, usufructuarios de predios, quienes solicitaran, contrataran la instalación del servicio, salvo lo dispuesto en la fracción II de este artículo;
- II. Los propietarios, poseedores a cualquier título de predios o usufructuarios de giros mercantiles, industriales y de servicios, o de cualquier otro

establecimiento que por su naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos estén obligados al uso de agua potable atendiendo al artículo 6 de esta facultad reglada;

- III. Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios no identificados y/o registrados ante la autoridad competente, en los que conforme a las leyes y reglamentos, sea obligatorio hacer uso de agua potable; y del drenaje, y
- IV. Los poseedores de predios, cuando la posesión derive de contratos de compra-venta que los propietarios se hubieran reservado el dominio del predio.

ARTÍCULO 4

Los obligados a surtirse de agua del servicio público, deberán de contratar los servicios y solicitar la instalación de la toma y descarga sanitaria respectiva:

- I. Quince días naturales anteriores del inicio de edificaciones o construcciones sobre predios que carezcan del servicio de agua potable y alcantarillado;
- II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se notifique que se ha instalado la infraestructura para la prestación del servicio público en el domicilio en que se encuentre el o los predios, giros o establecimientos;
- III. De treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el usuario adquiera la propiedad o la posesión del predio;
- IV. De quince días naturales siguientes a la fecha de la apertura del giro comercial o establecimiento, y
- V. **De treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se dé aviso al propietario o poseedor de un predio que ha quedado establecido el servicio en la calle en que se encuentra ubicado.**

ARTÍCULO 5

Cuando no se cumpla la obligación que establecen los incisos anteriores, independientemente de las sanciones que procedan, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado instalará la toma, **y su costo se hará a cargo del propietario o poseedor del predio de que se trate en el contrato o cuenta**

respectiva del inmueble; así también podrá hacerse efectivo por medio del procedimiento económico-coactivo.

Cuando, de igual forma, sin contrato de los servicios los obligados instalen tomas de agua potable y descargas a la red de alcantarillado de sus predios, además de las sanciones que proceden, se interpondrá demanda, denuncia o querrela por daños a la infraestructura pública municipal, además de demanda, denuncia o querrela por quebrantamiento de sellos si procediera.

ARTÍCULO 6

El Municipio a través del Organismo Operador urbano o rural, tendrá a su cargo, en función de la disponibilidad del agua potable y factibilidad de los servicios; dotar del servicio público de agua potable y alcantarillado de acuerdo con el Artículo 3 fracción II, a los siguientes giros:

- I. Doméstico;
- II. Comerciales y de Servicios;
- III. Industriales;
- IV. Servicios Públicos;
- V. Educativos y de investigación, y
- VI. Así como todo aquel que deba surtir de agua potable que no se destine para consumo doméstico.

ARTÍCULO 7

Para cada predio, giro o establecimiento mercantil o industrial se requiere contrato individual. Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos mercantiles o industriales a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Ley, están obligados a solicitar la instalación de la toma respectiva en función del estudio de factibilidad correspondiente.

ARTÍCULO 8

Para los efectos del Artículo anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado en caso de duda mediante inspección determinará si se trata de uno o de varios predios, giros o establecimientos.

ARTÍCULO 9

Para el cumplimiento de lo que previene el Artículo anterior se considerará como un solo predio aquel respecto del cual concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que pertenezcan a una sola persona física o moral, o que si pertenecen a varias personas la propiedad sea proindiviso;
- II. Si se trata de un predio edificado que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga por su distribución y uso revelen claramente la intención de constituir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios, que tengan patio u otros servicios comunes;
- III. Si se trata de un predio no identificado, que no se encuentre dividido en forma que haga independientes unas partes de otras, y
- IV. Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que revelen que se trata de un solo predio. Las accesorias no se considerarán como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que formen parte; pero si en ellas se establecen giros que conforme a la Ley deban surtirse de agua potable del servicio público, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente.

ARTÍCULO 10

Se considerará como un solo giro o establecimiento aquel que llene los siguientes requisitos:

- I.- Que pertenezcan a una sola persona, física o moral o a varias proindiviso;
- II.- Que sus diversos locales estén comunicados entre sí, las comunicaciones sean necesarias para su uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos;
- III.- Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean de naturalezas similares y

complementarias unos de otros, siempre que si se trate de giros cuyo funcionamiento este reglamentado se hallen por una misma licencia;

IV.- Que este bajo una sola administración, y

V.- Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

ARTÍCULO 11

Cuando se trate de carpas, de espectáculos o diversiones públicas, la autoridad competente para autorizar su establecimiento comunicara al Organismo Operador de Agua y Alcantarillado de la licencia correspondiente expresando el término de su duración.

ARTÍCULO 12

De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o de clausura de giros o establecimientos obligados a abastecerse de agua potable del servicio público, **cualquiera de las partes involucradas, deberá informar de ello** al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que tenga lugar la apertura, traspaso, traslado o clausura.

Así mismo para los predios de uso doméstico cuando estos se enajenen o **traspasen, la obligación será de los notarios públicos, la autoridad municipal correspondiente o cualquiera las partes involucradas en el mismo para la emisión del certificado de no adeudo por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos que señala la presente ley.**

ARTÍCULO 13

Al establecer el servicio público de agua potable se notificará por medio de oficio, con acuse de recibo a los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos mencionados en los artículos de este mismo Capítulo, ubicados en la zona abastecida a efecto de que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 7. La notificación, surtirá efectos a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido el oficio respectivo.

CAPÍTULO II

TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 14

La prestación del servicio de agua potable y alcantarillado a que se refiere este Capítulo se pagaran conforme a las siguientes tarifas:

A).- TARIFA DOMÉSTICA.

El cobro de agua potable para uso doméstico se hará conforme a las siguientes bases:

- 1º.- En el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencia por solidaridad social, se harán cobros de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas familiares, que deberán ser previamente comprobadas en forma individual.
- 2º.- Tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes rangos en las zonas Urbana y Rural, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

TARIFAS EN RELACIÓN A LOS METROS CÚBICOS (M³) CONSUMIDOS URBANO DOMÉSTICO

1.- SERVICIO DOMÉSTICO		AGUA Y DRENAJE TARIFA EN PESOS	
		DOMÉSTICA	RESIDENCIAL
0	12	119.54	134.47
13	20	9.96	11.20
21	30	10.22	11.45
31	40	10.71	11.96
41	50	10.96	12.21
51	60	11.45	12.96
61	70	12.45	13.95
71	80	12.97	14.44
81	90	13.70	15.43
91	100	15.19	17.19
101	9999	18.68	21.17

**TARIFAS EN RELACIÓN A LOS METROS CÚBICOS (M3) CONSUMIDOS
RURAL DOMÉSTICO**

1.- SERVICIO DOMESTICO		TARIFA EN PESOS
0	12	76.21
13	25	6.75
26	45	6.93
46	9999	7.15

El cobro de la tarifa mínima será de 12 m3 mensuales y se aplicará en el caso de todo consumo doméstico de agua.

Sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencias que gocen de este servicio por solidaridad social, y tomando como base el cobro por metro cúbico consumido. Se establecen los siguientes rangos y zonas, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

SERVICIO SUBSIDIADO		AGUA Y DRENAJE TARIFA EN PESOS
0	12	71.73
13	20	5.98
21	30	6.24
31	40	6.48
41	50	6.48
51	60	6.73
61	70	6.97
71	80	7.48
81	90	7.72
91	100	8.22
101	9999	10.22

3º.- El cobro de la tarifa mínima será de 12 m3 mensuales y se aplicará en el caso de todo consumo doméstico de agua aun cuando no se registre consumo alguno.

4º.- A los usuarios del servicio de agua potable con servicio medido que no cuenten con el servicio de drenaje en el área urbana se les deducirá el 30% del monto del cobro mensual del servicio de agua potable.

A los usuarios del medio rural se aplicará el 30% de cobro por concepto de drenaje al momento de contar con este servicio.

- 5°.- En el predio o finca que no se cuente con aparato medidor para determinar el consumo mensual de agua potable, se cobrará la cuota fija que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado establezca, tomando en cuenta la ubicación del predio, el número de habitantes y el estudio socio-económico que al efecto se realice, pero nunca será menor de 12 metros cúbicos aplicando la tarifa en vigor.
- 6°.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.
- 7°.- La tarifa vigente para el ejercicio fiscal del **2018**, se actualizará en el mes de enero del mismo año, indexando el aumento del porcentaje estimado de incremento anual inflacionario.

B).- TARIFAS MIXTAS, COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y PÚBLICA:

El cobro de las tarifas de consumo comercial, industrial, mixta y pública se hará conforme a las siguientes bases:

- I.- La relación usuario y Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, deberá sujetarse a las disposiciones de esta Ley, y a **Ley de Agua para el Estado de Durango y demás normatividad vigente y aplicable.**
- II.- Respecto al consumo de agua en esta categoría, se establecen los siguientes rangos, el cobro del servicio se hará por metro cúbico consumido y sobre la base que el valor del mismo se incrementará entre rangos de acuerdo a la tabla siguiente:

TARIFAS URBANA MIXTA, PÚBLICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL EN RELACIÓN A LOS METROS CÚBICOS (M³) CONSUMIDOS.

		AGUA Y DRENAJE TARIFA EN PESOS		
		MIXTA	PÚBLICA	COMERCIAL

					INDUSTRIAL
0	12	155.39	155.38	319.76	462.29
13	20	12.96	12.95	26.89	35.14
21	30	13.45	13.45	27.40	35.26
31	40	13.95	13.95	28.89	43.16
41	50	14.45	14.45	28.89	43.19
51	60	14.70	14.70	28.89	43.21
61	70	16.19	16.19	30.88	45.31
71	80	16.94	16.94	32.37	45.33
81	90	17.93	17.93	34.11	45.35
91	100	19.44	19.44	36.36	45.37
101	9999	24.41	24.41	45.57	63.61

TARIFA RURAL COMERCIAL, ESPECIAL E INDUSTRIAL EN RELACIÓN A LOS METROS CÚBICOS (M³) CONSUMIDOS.

		AGUA Y DRENAJE TARIFA EN PESOS		
		COMERCIAL	ESPECIAL	INDUSTRIAL
0	50	982.41	216.06	1719.52
51	100	21.57	11.76	35.34
101	200	23.53	12.73	37.32
201	300	25.53	13.73	39.28
301	9999	27.41	15.67	41.21

- III.- El cobro de la tarifa mínima será de 12 m³ mensuales y se aplicará en el caso de todo consumo comercial, industrial y público aun cuando no se registre consumo alguno.
- IV.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.
- V - Si la industria o comercio arroja sustancias dañinas al sistema de alcantarillado, no se suministrará servicios de agua potable independientemente de la aplicación de sanciones y reparación del daño a que quede sujeto el infractor en tanto no instale un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.

- VI.- Los usuarios que dispongan de toma de agua de 25 mm. (1") o más cubrirán como cargo mínimo mensual el importe equivalente a 200 metros cúbicos; aun cuando no se registre consumo alguno.
- VII.- Los usuarios que hagan uso del servicio de descarga por tener una fuente de abastecimiento de agua propia, deberán pagar el 30 por ciento del equivalente al metro cúbico extraído a razón de la tarifa industrial establecida por el Organismo Operador.
- VIII.- Para realizar el pago del inciso anterior, los usuarios estarán obligados a instalar un sistema de medición en sus fuentes de abastecimiento. El usuario deberá permitir al personal autorizado del Organismo Operador el acceso a sus instalaciones con objeto de que pueda medir mensualmente su consumo.
- IX.- En el caso de los usuarios que no cuenten con el servicio de agua potable o fuente de abastecimiento propia y que utilicen el servicio de drenaje, deberán instalar un sistema de medición en el registro de salida con el objeto de que personal del Organismo Operador pueda medir mensualmente su descarga.
- X.- Para los predios contratados en el servicio de agua potable con tarifas Urbana Doméstica, Urbana Residencial y/o Conurbada en las que se habiliten en las casas habitación, con áreas comerciales, se aplicara la tarifa mixta, excepto cuando el usuario del predio solicite la toma comercial para estas áreas, o a juicio del sistema operador deban independizarse los servicios de agua potable.
- XI.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.
- XII.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales, cualesquiera que éstos sean, deberán garantizar por medio de depósito, antes de la instalación de la toma de agua. El importe de los derechos por el servicio de agua correspondientes a tres meses para cuyo efecto se aplicará la tarifa comercial, industrial o pública al volumen de agua solicitado y autorizado. En caso de que dejen de pagar tres meses consecutivos de los servicios se aplicará el depósito y al agotarlo se suspenderán los servicios.

XIII.- La tarifa vigente para el ejercicio fiscal del 2018, se actualizará en el mes de enero del mismo año, indexando el aumento del porcentaje estimado de incremento anual inflacionario.

XIV.- La tarifa vigente para el servicio de agua purificada y alcalina envasada de conformidad a las siguientes presentaciones y sus costos:

	Agua Purificada	Agua Alcalina
Agua envasada de 19 lts	\$ 15.00	\$ 40.00
Agua envasada de 1 litro	\$ 10.00	\$ 15.00
Agua envasada de 600 mililitros	\$ 8.00	\$ 13.00
Agua envasada de 330 mililitros	\$ 7.00	\$ 10.00
Garrafones nuevos vacios	\$ 60.00	\$ 60.00

Los usuarios cumplidos o al corriente en sus pagos tendrán derecho a un descuento del 50% exclusivo en el servicio de Agua Purificada y Agua Alcalina en presentación de 19 litros en garrafón al cambio y solo una vez al mes.

c).- TARIFA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS PARA LA FACTIBILIDAD DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE DEBERÁN PAGAR LOS DESARROLLADORES, COMERCIOS, INDUSTRIAS O PRESTADORES DE SERVICIOS.

En el Municipio de Gómez Palacio se aplicará la Tarifa de Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable por los servicios de conexión a la red municipal de agua potable y alcantarillado, conforme a lo siguiente:

- 1°.- El Desarrollador antes de construir las viviendas deberá presentar la solicitud del servicio de agua potable al Organismo Operador, debiendo anexar los siguientes documentos u otros que sean necesarios a juicio del organismo.
- a) Documentación que acredite la propiedad de los terrenos a desarrollar.
 - b) Plano a escala 1:20,000 ubicando al fraccionamiento en el centro de población.
 - c) Plano de conjunto a escala 1:5,000 que contenga las ligas del fraccionamiento o predio con otras zonas urbanizadas.

- d) Plano topográfico del terreno destinado al fraccionamiento o condominio, a escala 1:1,000 que contenga:
- a. El polígono o polígonos indicando sus medidas y colindancias, así como las longitudes de los lados, sus rumbos y ángulos interiores en los vértices.
 - b. La superficie total del terreno o terrenos.
- e) Memoria de cálculo y plano de la red de agua potable, en el que se indique:
1. La localización de la fuente de abastecimiento.
 2. Localización, altura y capacidad del tanque de regulación.
 3. Tipo de material, diámetro y longitud de tubería.
 4. Cota de plantilla, cota piezométrica y carga disponible en los cruceros.
- Por ser este desarrollo, parte integral de un proyecto, que contempla un número mayor de viviendas, el volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable, deberá de ser el suficiente para garantizar el suministro para el total de los comercios que contemple el desarrollo integral.
- f) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.
- g) Memoria de cálculo y plano de la red de drenaje pluvial, en el que se indique:
1. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías, o en su caso, pendientes y trayectorias de las rasantes de las calles.
 2. Localización de los puntos finales de la descarga o descargas.
- h) Memoria de cálculo y plano de la red de alcantarillado, en el que se indique:

- a. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías.
 - b. Pozos de visita con detalles de dimensiones.
 - c. Cota de plantilla y cota de terreno en los cruceros y cambios de dirección.
 - d. Localización de la descarga o descargas.
 - e. Cuando por razones de la ubicación del fraccionamiento, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, como en este caso, será necesario presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.
- i) De la información general.
- 1.- Calendario de obras que deberá observar el fraccionador o promovente, y plazo en que deberán quedar concluidas.
 - 2.- Todos los planos deberán incluir y ser geo-referenciados con una proyección UTM13N, Región 13 y Dato Topográfico (DATUM) WGS84.
 - 3.- Los demás que a juicio del Ayuntamiento se requieran o se señalen en otras disposiciones jurídicas.
- 2°.- La Tarifa del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a) Deberá contar con la fuente de abastecimiento de agua potable.
 - b) El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable deberá garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios e industrias que contemplen el desarrollo integral.
 - c) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.
 - d) El título o títulos correspondientes a la fuente de abastecimiento con el certificado de vigencia por parte de la Comisión Nacional del Agua

que incluya el uso del agua consignado en él. En caso de aprobación el Desarrollador deberá entregar al Organismo Operador la documentación correspondiente para tramitar transmisión de derechos.

- e) Localización, altura y capacidad del tanque de regulación de agua potable.
- f) Cuando por razones de la ubicación del desarrollo, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, deberá presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.

3°.- El Organismo Operador podrá autorizar la conexión de un desarrollo a la red municipal de agua potable y alcantarillado cuando se garantice, previo dictamen técnico, la capacidad para ofrecer los servicios de agua potable y alcantarillado.

4°.- En caso de que no exista factibilidad para alguno o varios de los servicios solicitados, el Organismo Operador mencionará la razón por la cual no pueda proporcionar dichos servicios, pero a cambio de ello, le propondrá al solicitante, la manera de resolver su solicitud, mencionando obras o acciones que deba realizar para que se le pueda otorgar la factibilidad solicitada.

5°.- El Desarrollador, previa autorización del Organismo Operador, pagará por el Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable en función de la memoria de cálculo en litros por segundo por cada una de las viviendas que se vayan a construir en el fraccionamiento de que se trate, con la siguiente clasificación:

1.-	Vivienda Económica	\$151,938.00 por litro por segundo
2.-	Vivienda Media	\$191,443.00 por litro por segundo
3.-	Vivienda Residencial	\$243,101.00 por litro por segundo

Esta tarifa será actualizada conforme al INPC publicado por el Banco de México y se hará el primer día hábil de cada año, siempre y cuando no sea menor al incremento del Salario Mínimo.

Los valores anteriores se les adicionará un 30% por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador este en posibilidad de prestar este servicio.

La clasificación de vivienda está en función de lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

- 6°.- El costo de los Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable tendrán una vigencia de un año contando a partir de la fecha de pago, en caso de desarrollos que rebasen el año para su construcción total, el costo de la factibilidad de servicios será actualizado conforme al INPC publicado por el Banco de México y se hará el primer día hábil de cada año, siempre y cuando no sea menor al incremento del Salario Mínimo.
- 7°.- Los derechos por los servicios de factibilidad son intransferibles.
- 8°.- El Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable se otorgará en forma integral para el desarrollo total del fraccionamiento en apego estricto a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, debiendo presentar el Desarrollador la lotificación total por lote y manzana.
- 9°.- Si el Desarrollador no utiliza en tres años, los derechos adquiridos en la factibilidad de servicios, estos prescribirán y el Organismo Operador determinará su utilización.

En fraccionamientos en etapas, el Desarrollador podrá solicitar una reanudación de la factibilidad, previa solicitud al Organismo Operador dentro del plazo de la vigencia.

- 10°.- La falta de pago oportuno para lograr la autorización de la factibilidad de los servicios solicitados dará por resultado la cancelación de la factibilidad otorgada.
- 11°.- El Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio no otorgará la licencia de construcción correspondiente a Desarrolladores, sin antes acreditar el pago por concepto de Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable.

- 12°.- El Desarrollador pagará por concepto de supervisión, sobre la realización del proyecto de memoria descriptiva, a razón del 5% del costo total del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable, para la primer visita de supervisión, por tramo solicitado, en el caso de la segunda o más visitas al mismo tramo se pagara la cantidad de \$1,079.84 por cada una.
- 13°.- Así mismo el Desarrollador pagará los servicios de agua para construcción a razón de **\$ 539.91** por vivienda con actualización anual aplicable en la misma proporción que se incrementen las tarifas.
- 14°.- Las obras inducidas necesarias para la conexión a las redes de agua y drenaje del Organismo Operador de Agua Potable quedarán a cargo del Desarrollador y deberá de pagar la cantidad de \$ 2,547.00 por pulgada en base al diámetro de la tubería a instalar por concepto de agua potable y \$ 1,274.00 por pulgada en al diámetro de la tubería para la conexión de drenaje, y entregar las piezas especiales para dichas conexiones.
- 15°.- El pago del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable para comercios, industrias y prestadores de servicios será de acuerdo a la siguiente tarifa:

a).- **USUARIOS QUE NO UTILIZAN EL AGUA EN PROCESO**

Volumen consumido		tarifa	Restricciones
DE	HASTA		
0	10	Exento	Solo Comercios con tarifa mixta en el supuesto Del art. 14 b) fracc. X de esta ley a criterio del Organismo Operador.
0	10	2448.26	No aplica para cadenas comerciales, franquicias, Trasnacionales, multinacionales o similares.
11	20	4896.53	
21	30	6120.66	
31	50	7344.79	
51	75	9793.05	
76	100	24482.64	
100	200	36723.96	

b).- USUARIOS QUE UTILIZAN EL AGUA EN SU PROCESO.

Volumen consumido		
DE	HASTA	
0	50	14689.58
51	75	19586.11
76	100	24482.64
101	200	97930.56

16°.- Para los incisos a) y b) los volúmenes excedentes a consumo mayores a los 200 metros cúbicos el costo del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable se determinará en litros por segundo, con un costo de \$ 338,058.00 pesos por litro por segundo.

17°.- De acuerdo a los Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable autorizados, el Desarrollador deberá de realizar anticipadamente un pre-contrato por los servicios y cubrir su costo por cada una de las viviendas que se vayan a construir o ya se encuentren edificadas, además de los medidores y las válvulas limitadoras de agua que se requieran, mismo que tendrá bajo su resguardo el Organismo Operador para instalarlos al momento en que se actualice alguno de los siguientes supuestos que se hacen de manera enunciativa mas no limitativa como lo son: escrituración, traspaso, compra-venta y en general cualquier transmisión de la propiedad o posesión a un tercero. Lo anterior deberá de hacer del conocimiento el desarrollador al Organismo Operador en un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la celebración de cualquiera de los supuestos antes señalados.

Las tomas domiciliarias deberán cumplir con la Norma Oficial NOM-001-CNA-1996, y estar construidas hasta el límite del predio del establecimiento, por ningún motivo el Desarrollador o el usuario conectará el servicio de agua potable, hasta que el personal del Organismo Operador realice la instalación del medidor, previa contratación de los servicios por parte del usuario.

18°.- Los usuarios que su actividad sea la venta de agua purificada, pagaran su factibilidad en el primer año con un volumen inicial de 100 metros cúbicos.

Las empresas purificadoras de agua pagaran por concepto de actualización de Factibilidad para el segundo año y posteriores la cantidad que resulte de aplicar la tarifa Vigente, al volumen de consumo más alto registrado en el año calendario inmediato anterior, este pago se realizara a los 15 días posteriores a la recepción de la notificación por concepto de actualización.

Este organismo operador se reserva el derecho de autorización de la factibilidad para Empresas purificadoras de agua que deseen instalar sus negocios en colonias de baja Presión.

19°.- Así mismo el usuario pagará los servicios de agua para construcción para comercios e industrias a razón de **\$ 30.68** por metro cuadrado de construcción con actualización anual aplicable en la misma proporción que se incrementen las tarifas.

20°.- Los casos no previstos en esta Ley serán analizados de manera específica por el Organismo Operador, para definir tanto la factibilidad de servicios como la conexión.

D).- TARIFA DE CONEXIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE DOMÉSTICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL.

1°.- Los servicios de conexión para el servicio de agua potable son los siguientes:

SERVICIO MEDIDO	AGUA 1/2"	AGUA 3/4"	AGUA 1"	AGUA 2"	DRENAJE 6"
TARIFA EN PESOS					
Colonia y/o Fraccionamiento					
Residencial					
Servicios	955.05	2148.88	4079.55	16318.29	795.86
Urbano Residencial					
Servicios	1248.83	2442.65	4373.32	16612.06	1089.63
Comercial					
Servicios	2211.59	5014.01	9514.28	38057.26	1114.23

Industrial Servicios	3183.53	7162.93	13591.90	54367.66	1592.82
Mixta Servicios	1769.22	4049.70	7611.42	30445.80	891.38
Otros (Privadas y Edificios) Servicios	1989.68	4476.76	8494.86	33979.19	1989.68

2°.- Por concepto de otros servicios los cobros y cargos serán como sigue:

	COSTO EN PESOS
SOLICITUD DE INSPECCION DE SERVICIOS	86.95
Venta de agua potable en pipas m3	22.48
Venta de agua residual tratada en pipa	11.22
Por Cambio de Nombre de Usuario en Recibo	
Doméstico	281.23
Comercial e Industrial	446.38
Otros Cargos	
Carta de No Adeudo	78.17
Cancelación de Servicio Doméstico	331.58
Cancelación de Servicio Comercial e Industrial	446.38
Duplicado de Recibo	9.24
Por Reconexión de Servicios	
Niple	74.96
Banqueta	317.72
Descarga	
Válvula De Seguridad	428.47

Instalación y/o Reposición de Medidor	824.92
Válvula de Seguridad	428.47
Limpieza de registro manual	121.55
Limpieza de registro con equipo vector Domestico	364.62
Limpieza de registro con equipo vector Comercial	607.70
Limpieza de registro con equipo vector Industrial	1215.40

Nota: Estos costos estarán sujetos a aumentos en los aparatos medidores en el momento en que cambie su costo de mercado

CAPÍTULO III NORMATIVA ESPECIAL

ARTÍCULO 15

La recaudación total de los servicios que establece este capítulo se aplicará exclusivamente en la prestación de los servicios de agua potable, por conducto del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y en ningún caso podrá ser destinado a otro fin distinto.

ARTÍCULO 16

Los servicios por concepto de agua potable, alcantarillado y saneamiento se pagarán mensualmente, y se causaran recargos a los usuarios, con adeudos de un mes o más y se calcularan a la tasa del 1.13% mensual de acuerdo a la tasa de recargos en mora que establece la S.H.C.P.

ARTÍCULO 17

Para las nuevas tomas que se instalen pagarán los servicios que esta Ley establece desde la fecha en que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido.

ARTÍCULO 18

En el caso de edificios y privadas, cada departamento, vivienda o local pagarán los servicios de acuerdo con el aparato medidor que se instale en cada uno de ellos y además cubrirán por medio de la administración del edificio la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo del agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago responden solidariamente los propietarios y en consecuencia por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble, mientras no se instalen aparatos medidores, la cuenta se cobrará conforme a lo dispuesto en las tarifas de cobro, quedando el pago a cargo de la administración del edificio.

ARTÍCULO 19

Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua pase al régimen de propiedad en condominio; el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado podrá autorizar, si no existe inconveniente que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, eximiendo a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local de instalar aparato medidor individual.

ARTÍCULO 20

Son usuarios por los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento:

I.- Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas y descargas;

II.- Los poseedores de predios:

- 1.- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.
- 2.- Cuando no exista el propietario los usufructuarios del predio.

III.- Los arrendatarios de predios o locales que tengan servicio de agua potable, drenaje y saneamiento.

ARTÍCULO 21

Tienen responsabilidad objetiva para el pago de los servicios que establece este capítulo; las personas que adquieran predios o establecimientos respecto a los cuales exista adeudo por este concepto, causado con anterioridad a la adquisición,

así como los Notarios Públicos que realicen trámites de escrituración, traspasos y en general cualquier transmisión de propiedad sin la certificación de no adeudo del predio por servicios, accesorios, créditos fiscales, etc. emitido por el organismo operador, para lo cual el Notario Público solicitará al Organismo Operador dicha certificación de no adeudo.

ARTÍCULO 22

Cuando no se pueda determinar el consumo de agua en virtud del desperfecto del medidor o falta del mismo por causas no imputables al propietario, poseedor, arrendatario, o encargado del predio, giro o establecimiento, el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres meses inmediatos anteriores; si por la reciente instalación del medidor no se han causado datos en los tres meses anteriores, el servicio se causará de acuerdo con la cuota fija establecida en el artículo 14 de las cuotas del servicio.

ARTÍCULO 23

Cuando no pueda determinarse el consumo por desperfecto en el medidor o falta del mismo causado intencionalmente por el Propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por motivos imputables a ellos, el servicio de agua se cobrará en la forma que fija el artículo anterior pero se duplicarán las cuotas sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan y el cargo por reposición del medidor.

ARTÍCULO 24

Para los efectos del artículo anterior se presumirá que los desperfectos del medidor fueron causados intencionalmente por el propietario, cuando este habitara el predio en que aquel se encuentre instalado, si el predio está ocupado por personas distintas, ya sea a título gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en el Artículo 23.

CAPITULO IV DEL SERVICIO Y SUS VERIFICACIONES

ARTÍCULO 25

La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hará por medio de aparatos medidores de acuerdo a lo siguiente:

- a).- Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal oficial previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite el retiro; el aparato medidor será responsabilidad del usuario y su reemplazo será con cargo al usuario.
- b).- Instalados los aparatos medidores, solo podrán ser retirados o modificada su instalación por los empleados autorizados por el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.
- c).- Los propietarios y ocupantes por cualquier título de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de estos.
- d).- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, estarán obligados a permitir su examen en todo tiempo.
- e).- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento se hará por periodos de 28 a 30 días.
- f).- Tomada la lectura del medidor el empleado que lo haya verificado formulará una nota oficial y en ella anotará los datos siguientes:
 - I.- Número de cuenta con la que esta empadronada la toma de agua;
 - II.- Lectura anterior;
 - III.- Lectura actual.
 - IV.- Consumo registrado por el aparato medidor.
- g).- Cuando el usuario no este conforme con el consumo o cualquier otro concepto expresado en el recibo autorizado correspondiente expedido por el Organismo Operador a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado respectivo, dentro del mes en que deba de efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presenta dentro de este plazo la lectura quedara firme para todos los efectos.
- h).- El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo, sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.

- i).- Cuando el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, fijará un plazo que no excederá de 30 días al propietario u ocupante del Predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que en ese tiempo se dé cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así se impondrá la sanción correspondiente.
- j).- Cuando al practicarse una inspección se advierta que el aparato medidor presenta algún daño o que funcione irregularmente, el inspector dará aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado para que proceda a su reposición con cargo al usuario.
- k).- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hayan instalado aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado de todo daño o desperfecto del medidor, realizando el Organismo Operador el reemplazo del mismo con cargo al usuario.
- l).- Cuando se tenga conocimiento de daños o desarreglo de un medidor, se ordenará que sea substituido, y el importe del mismo se cargara al usuario.
- m).- Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor se harán con citación del interesado si es que hubiere objetado la medición del consumo.
- n).- En el caso que se refiere el inciso anterior, realizadas las pruebas se levantará acta en la que se hará una revisión de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado determinarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario describirán los desperfectos que tengan y, sus causas probables, y si es posible, expresaran si estos desperfectos fueron causados intencionalmente o fueron causados por alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso, deberán fijar en todo caso el monto de la reposición con cargo al usuario y la determinación de multas y sanciones correspondientes en su caso.
- o).- En vista del acta a que se refiere el inciso n), el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado resolverá si el medidor ha funcionado y si por lo mismo, deben regir o no los consumos registrados aprobando o modificando en su caso, el monto del importe de la reparación del medidor,

esta resolución deberá notificarse al interesado y a la Oficina Recaudadora correspondiente para los efectos de esta Ley, en su caso, y del pago del Importe de la reparación del aparato, así como para la modificación del empadronamiento, cuando proceda.

ARTÍCULO 26

Dentro de los plazos fijados en el Artículo 4 de la obligación de surtirse de agua y utilizar la red de drenaje, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma y descarga correspondiente, en dicho escrito se hará constar:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante, y carácter con que se promueva;
- II.- Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de este;
- III.- Nombre de las calles que limiten la manzana en que se haya ubicado el predio, giro o establecimiento;
- IV.- Destino del predio y naturaleza de la actividad;
- V.- Clase de servicio que se solicite; y
- VI.- Fecha y firma del solicitante.

Recibida la solicitud el Organismo Operador procederá:

- a).- Se practicará la inspección oficial, al predio, giro o establecimiento de que se trata dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.
- b).- Si de la inspección practicada no aparece inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado formulara el presupuesto del material del pavimento, y lo comunicara al interesado dentro de los 10 días siguientes en la fecha en que se formule para que dentro del término de quince días contados a partir de la fecha al que quede notificado del presupuesto cubra su importe en la caja del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

- c).- Comprobando el pago del importe del presupuesto, a que se refiere el inciso anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado ordenará la instalación de la toma que se llevará a cabo dentro de un plazo de 10 días naturales.
- d).- Para la instalación de las tomas de agua, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado cobrará el importe conforme al presupuesto de gastos a esas instalaciones conforme a la tarifa correspondiente.
- e).- Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semi-fijos, accesorias de mercados locales pertenecientes a predios, exentos legalmente del pago por el servicio de agua potable, deberán otorgarse como requisito previo para su instalación la garantía que establece el inciso "b" de este Artículo.
- f).- Las tomas deberán de instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior junto de dichas puertas, en forma que sin dificultades se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo las puertas de funcionamiento del aparato a su cambio; Cuando por causa de fuerza mayor o por circunstancias especiales el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado encuentre conveniente para que se instale en cualquier lugar del predio pero lo más próximo a la puerta de entrada a manera de facilitar su instalación y revisión.
- g).- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, se comunicará a la oficina del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado la fecha de dicha conexión para la apertura de la cuenta, así como al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate.
- h).- Cuando tengan que efectuarse tomas de construcción y de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier otra causa se haga modificar la instalación para el servicio de agua, los interesados deberán solicitar previamente el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motivaron y fijando con toda precisión el lugar en que este instalada y en el que deba quedar. Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta Ley, se ordenará el cambio de la toma el que deberá hacerse por el Personal Oficial a costa del Interesado.

- i).- En los casos en que proceda la supresión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el interesado lo solicitara al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado expresando las causas en que se funde. La toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado resulta procedente. La fecha de la supresión de la toma se comunicará dentro de los que se reciba la solicitud, si de las investigaciones que haga el Organismo Operador de diez días siguientes a la Oficina Recaudadora correspondiente.
- j).- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y a las Oficinas Recaudadoras para que hagan las anotaciones procedentes, en el Registro y Padrón. Recibido el aviso se procederá en su caso en la forma en que dispone el inciso anterior.
- k).- Cuando el propietario de un Predio no cumpla con la obligación que se señala en el inciso anterior, pero el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento por cualquier otro medio de la clausura o traspaso, traslado de giro, ordenara cuando proceda la supresión de la toma y la descarga así como las anotaciones correspondientes en el Registro y Padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.

ARTÍCULO 27

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado llevará un Registro de Tomas en el que, consten los siguientes datos:

- I.- Ubicación del Predio, giro o establecimiento en que se haya instalado;
- II.- Nombre del usuario;
- III.- Fecha de la solicitud de la toma;
- IV.- Nombre del solicitante;
- V.- Fecha de instalación de la toma;
- VI.- Clase de la toma;

- VII.- Número y diámetro de los medidores;
- VIII.- Fecha en que el medidor sea cambiado y motivo de cambio;
- IX.- Fecha en que se retire el medidor y la causa; y
- X.- Las demás que estimen necesarias el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTÍCULO 28

Las personas obligadas a pagar los servicios de agua potable deberán cubrirlos dentro de los términos que señala la Ley.

Cuando los giros o establecimientos no cubran los servicios de agua potable dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que en cada caso ponga a disposición el organismo al usuario, de no realizarlo se podrá proceder a hacer efectivo su pago sobre los bienes de los propietarios de los mismos.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al Organismo Operador.

CAPÍTULO V VISITAS DE INSPECCIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 29

Se practicarán visitas de inspección:

- I.- Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;
- II.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio público de agua potable, llenen las condiciones que fija esta Ley;
- III.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;

IV.- Para verificar los diámetros de las tomas;

V. Para verificar y comprobar las variaciones considerables de consumos a juicio del Organismo Operador;

VI.- Para comprobar que no se estén en algún supuesto de infracciones de conformidad con el apartado correspondiente en esta ley y/o la normatividad local o federal dentro del ámbito de competencia en la materia.

VII.- Así mismo comprobara el buen uso a las redes de agua potable, y se sancionara con base al Artículo 36 Fracción 9 de este reglamento al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones, independientemente a la obligación de cubrir el monto cuantificado de daños y consumos estimados, en cuyo caso el Organismo operador está facultado para retirar el mecanismo de succión, como garantía de pago de la multa, y los daños ocasionados, costando esto en el acta de hechos levantada para tal efecto, y

VIII.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 30

Las visitas de inspección se practicarán por inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debidamente autorizados.

ARTÍCULO 31

Antes de practicar una visita, los inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado están obligados en todo caso a acreditar su personalidad con la credencial correspondiente.

ARTÍCULO 32

Cuando se impida al inspector tomar la lectura, dejará al dueño o la persona con quien se entienda la diligencia un citatorio para que espere el día y la hora que se fije dentro de los diez días siguientes apercibiéndole de que, de no esperar o de no

permitírsele la visita se le impondrá la sanción que corresponda, pudiendo procederse hasta la cancelación del servicio.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmará quien la reciba, en unión del inspector que practique la visita y en caso de que aquel se niegue o no supiere hacerlo, se asentará en la razón esta circunstancia.

En caso de que se oponga resistencia a la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas, aplazamientos injustificados, se levantará acta circunstanciada.

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado sin perjuicio de que imponga al infractor la sanción procedente notificará nuevamente al propietario, poseedor y encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y la hora que al efecto se señale deba permitirse la inspección con el apercibimiento de que si se resiste será conminado por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad. Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita se consignará ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece esta Ley. Cuando se encuentre cerrado el predio, giro o establecimiento en que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará a la puerta de la entrada, que el día y la hora que señale dentro de los diez días siguientes deberá tenerse abierto, con el apercibimiento de que serán consignados por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad si no lo hace. Si agotado el procedimiento señalado en este artículo no puede practicarse la visita porque permanezca cerrado el predio, giro o establecimiento, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado por medios legales y ante las autoridades competentes, solicitara se lleve a cabo, fracturas de las cerraduras, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario consignando por desobediencia a quien resulte responsable. En el acta se expresara con toda claridad el objeto de la visita, el lugar donde deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

ARTÍCULO 33

De toda visita de inspección se levantará acta por triplicado en la que se hará constar:

- I.- Lugar y fecha en la que se practique la visita;
- II.- Ubicación del Predio, Giro o Establecimiento en que se lleva a cabo;

- III.- Nombre y domicilio del propietario y poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de este;
- IV.- Nombres y domicilios de las personas con las que se entienda la visita;
- V.- Nombres y domicilios de los testigos que intervengan;
- VI.- Objeto de la visita;
- VII.- Resultado de la misma; y
- VIII.- Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen expresando los nombres y los domicilios de los infractores.

ARTÍCULO 34

En los casos en que tengan que fracturarse cerraduras, por autorización judicial, para la práctica de visitas, terminadas estas volverán a asegurarse la puerta convenientemente, siempre en presencia de la autoridad.

Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacione con el servicio de agua, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de la Ley, el inspector lo hará constar en el acta. En los casos en que sea necesario para la mejor aplicación del resultado de la visita se agregará al acta una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

El acta que se haga constar alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, cuando no sea firmada por el infractor deberá firmarse por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen dicha infracción; si los testigos no supieran firmar imprimirán sus huellas digitales al calce del acta.

Lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor siempre que quiera hacerlo.

De toda acta se enviará un ejemplar al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado para el efecto de que se apliquen las sanciones administrativas que establece esta Ley, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda.

Los inspectores que descubran tomas clandestinas, daños o desperfectos de un aparato medidor, derivaciones o cualquier otra situación irregular se describirán puntualizando las causas que lo produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que lo hayan causado.

SANCIONES

ARTÍCULO 35

A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público no cumplan con la obligación de solicitar y contratar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija esta Ley, o impidan la instalación de la misma, se les impondrá una multa de \$ 8,053.50 tratándose de tomas nuevas, aunado al pago del contrato correspondiente; debiendo cubrir los retroactivos por 5 años mínimo en caso de tomas de predios edificados y habitados que se encuentren en uso:

- I.- En los casos de la fracción I del Artículo 4, en el renglón correspondiente a la obligación de solicitar y contratar de agua potable y utilizar red de drenaje, desde la fecha en que se haya notificado legalmente o verificado mediante inspección, el haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos hasta el día en que se instale la toma.
- II.- En los casos a que se refiere la fracción II del mismo renglón, desde que se inicien el plazo de 30 días que en ella se señala, hasta la instalación de la toma.

ARTÍCULO 36

Se impondrán las siguientes multas:

- I.- De \$ 8,053.50 a \$ 16,107.00 a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua para uso doméstico a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios que conforme a las disposiciones de esta Ley estén obligados a surtirse de agua del servicio público;
- II.- De \$ 16,107.00 a \$ 40,267.00 a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua para uso comercial, mixto, público y/o industrial a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios

que conforme a las disposiciones de esta Ley estén obligados a surtir de agua del servicio público;

III.- Se aplicarán multas y sanciones de acuerdo al Artículo 111 del Reglamento de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Gómez Palacio Dgo., a quienes arrojen residuos fuera del marco de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996.

IV.- De \$ 8053.50 pesos en los siguientes casos:

- 1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado el examen de los aparatos medidores e inspecciones de instalaciones.
- 2.- A quien viole los sellos de un aparato medidor.
- 3.- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores, independientemente de las sanciones, demandas y procedimientos a que hubiere lugar.
- 4.- A cualquier usuario que maltrate de palabra o de hecho a un empleado del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, de igual forma esta sanción será aplicada a los funcionarios que den maltrato a los usuarios sin perjuicio de lo que procede de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
- 5.- Al que por si, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varíe su colocación o lo cambie de lugar, sujeto al dictamen e inspección técnica correspondiente.
- 6.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la abrazadera y el aparato medidor ocasionando con ello que no sea posible la medición real de los consumos por servicios. En los casos de giros comerciales, mixtos, públicos o industriales la multa podrá duplicarse.

- 7.- A los que se nieguen a proporcionar sin cause justificada los informes que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado les pida en relación con el servicio de agua potable.
- 8.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construir.
- 9.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones, independientemente a la obligación de cubrir el monto cuantificado de daños y consumos estimados,
- 10.- A quien desperdicie el agua en forma ostensible en contravención a la Ley y al Reglamento de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Gómez Palacio Dgo., Con excepción del uso industrial sujeto a las sanciones del Artículo 111 de mismo Reglamento.
- 11.- Al usuario que se limiten los servicios de agua y/o drenaje ya sea por morosidad o por violar cualquiera de los conceptos contenidos en el presente reglamento y se reconecte por sus propios medios los servicios sin la autorización del Sistema Operador.
- 12.- A los que cometen cualquier otra infracción a las disposiciones de este Capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden, y a las aplicables en la Ley de Agua del Estado de Durango.

Además de la pena que corresponda al infractor está obligado al pago del importe de la reparación del medidor o instalaciones. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este Capítulo deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho término sin que sean cubiertas se exigirá el pago por medio de la facultad económico-coactivo.

Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, constituyeran un delito, se hará la consignación respectiva ante la instancia judicial correspondiente, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37

Las instalaciones de las redes generales de distribución para el servicio público de agua potable se harán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a los proyectos respectivos, aprobados en los términos que establezcan las Leyes y Reglamentos relativos. La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención o llave de banqueteta, sólo lo podrán realizar los empleados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado. Las instalaciones interiores de un predio conectado directamente con las tuberías generales del servicio público no podrán tener conexión de tubería para el establecimiento de agua obtenido por medio de pozos, igualmente en su red sanitaria. Las tuberías de alineación de tinacos o depósitos de almacenamiento en predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio público deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por esas tuberías de alimentación.

ARTÍCULO 38

El Organismo Operador es responsable único de la administración y mantenimiento de las redes generales de agua y alcantarillado; la toma de agua y descarga para la prestación del servicio a los usuarios mediante solicitud y contratación, será responsabilidad solidaria entre las partes debiendo el usuario mantener y rehabilitar y sustituir la toma cuando esta sea requerida, cubriendo el usuario el costo correspondiente.

ARTICULO 39

En contra de los actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo con motivo de la aplicación de esta Ley, se podrá interponer el recurso de revocación en los términos de lo dispuesto en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

ARTÍCULO 40

La Tesorería Municipal no autorizará ningún cambio de propietarios de bienes inmuebles si no acreditan **no tener adeudo alguno al SIDEAPA o SIDEAPAAR, para lo cual SIDEAPA o SIDEAPAAR expedirá certificación de no adeudo expedida con sello de constancia de pago signada por el organismo operador dentro de su competencia. Así también no se autorizará, el traspaso o traslado de giros mercantiles, industriales o de servicios sin que previamente se compruebe no tener adeudo alguno ante SIDEAPA o SIDEAPAAR, además deberá contratar el servicio correspondiente el nuevo propietario una vez firmado el documento correspondiente al hecho que lo acredita como nuevo titular del inmueble o del negocio dentro de los plazos señalados en esta ley.**

En todos los casos en que conforme a las disposiciones de esta Ley el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debe ejecutar obras de trabajos a costa de los contribuyentes o infractores, su costo se determinara de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

En los casos en que para el cumplimiento de las obligaciones que establece este capítulo no se haya fijado plazo, se tendrá por señalado el que no exceda de treinta días.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Las empresas purificadoras de agua que se mencionan en el Artículo 14 inciso C) punto 18º, establecidas con anterioridad a esta disposición, actualizaran su factibilidad a partir del presente año, considerando lo establecido en el primer párrafo del artículo mencionado.

Segundo.- Lo no contemplado en la presente Facultad Reglada se sujetará a lo previsto en las Leyes y Reglamentos vigentes;

ANEXO DOS

Emanado de los Artículos 33 y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO por los servicios públicos de saneamiento dentro del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2018.

POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 1

En los términos del artículo 115 fracción III, inciso a) de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 153 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., de la Ley de Agua para el Estado de Durango y de las demás Leyes relativas, se establece mediante ésta Facultad Reglada; el funcionamiento del servicio de saneamiento, los servicios y obligaciones, bases y tasas para que opere el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, **SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA)** y el **SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR)**, para el Ejercicio Fiscal 2018, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 2

Causan el derecho por el servicio de saneamiento, todas las propiedades urbanas y rurales comprendidas dentro del perímetro donde se extiendan las obras de drenaje y se cuente con sistemas de saneamiento concesionadas u operadas por el Organismo Operador.

ARTÍCULO 3

El servicio de saneamiento de las aguas residuales, se cobrará a los usuarios de la red de drenaje, en el uso doméstico el 9.9% y en comercial e industrial de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del presente anexo y tomando como base el cobro por el consumo mensual del servicio de agua potable.

Quedaran exentos del pago por concepto de saneamiento los usuarios cuyas descargas cumplan cabalmente con la Norma Oficial NOM-002-SEMARNAT-1996, y lo estipulado en el reglamento de protección al ambiente en materia de control de contaminación del agua para el municipio de Gómez Palacio Dgo.

Los responsables de las descargas de aguas residuales a la red municipal que no cumplan con lo establecido en los parámetros de contaminantes contemplados en el anexo uno del reglamento de protección al ambiente en materia de control de contaminación del agua para el municipio de Gómez Palacio Dgo. Podrán optar por remover la DBO y SST mediante el tratamiento conjunto de sus descargas en la planta municipal para lo cual deberá de:

- Presentar a la autoridad competente un estudio de viabilidad que asegure que no generara un perjuicio al sistema de alcantarillado urbano municipal.
- Sufragar los costos de inversión cuando a si se requiera, así como los de operación y mantenimiento que les correspondan de acuerdo con su caudal y carga contaminante de conformidad con los ordenamientos jurídicos locales aplicables.

ARTÍCULO 4

Cuando la calidad de la descarga de la empresa industrial, comercial, **mixta, pública** o prestadora de servicios exceda en sus aguas residuales en uno de los límites máximos permisibles de contaminantes de **los parámetros establecidos por el Organismo Operador, estará sujeta al cobro por el consumo mensual del servicio de agua de conformidad a lo siguiente:**

Porcentaje de Tarifa de Saneamiento en Base al Cobro de Consumo

PARÁMETRO	Lim. Max. Perm.	13 %	17%	22%
DQO	320 mg/L	321 – 1,000	1,001 – 2,000	>2,001
DBO	150 mg/L	151 – 700	701 – 1,000	>1,001
SST	150 mg/L	151 – 500	501 – 1,000	>1,001

Las tarifas se actualizarán anualmente en el mes de Enero en base al INPC.

ARTÍCULO 5

Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, por el permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, deberá pagar una cuota anual en los siguientes términos:

TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

IMPORTE TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

1. Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman menos de 30 metros cúbicos mensuales de agua y que no utilizan agua en su proceso.	\$1,633.86
2. Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman de 30 hasta 49 metros cúbicos mensuales de agua y que no utilizan agua en su proceso.	\$3,262.20
3. Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman de 50 hasta 79 metros cúbicos mensuales de agua. y que no utilizan agua en su proceso.	\$4,872.48
4. Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman más de 80 metros cúbicos mensuales de agua y que no utilizan agua en su proceso.	\$6,510.49

IMPORTE TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS

INDUSTRIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

1. Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos Industriales y Prestadores de Servicio pagarán conforme a la siguiente tabla:

PERMISO DE DESCARGA			
% SANEAMIENTO	13%	17%	22%
CONSUMO (M³)			
0-30	\$1,618.31	\$1,893.42	\$2,073.03
31-70	\$4,836.48	\$5,658.67	\$6,195.53
71 – 150	\$6,448.47	\$7,544.73	\$8,260.52
150 – x	\$8,542.88	\$11,260.92	\$14,677.89
2.- Por la Concesión para el aprovechamiento de aguas residuales del Sistema de Alcantarillado.			\$27,015.84
3.- Por la Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para la Industria.			\$16,531.36
4.- Por el vertido de Aguas Residuales a los Sistemas de tratamiento por parte de Vehículos Cisterna, previo Cumplimiento de la Normatividad de sus aguas residuales y/o sanitarias por metro cúbico.			\$26.36

Las tarifas se actualizarán anualmente en el mes de Enero en base al INPC.

ARTÍCULO 6

Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, que requiera la elaboración de un dictamen técnico en materia de saneamiento, deberá sujetarse al pago

POR LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS

EN MATERIAS DE SANEAMIENTO

TIPO DE DICTAMEN	CUOTA
Industrias Nuevas	\$ 3,136.72
Ampliación Industrial	\$ 1,571.02
Comercios Nuevos	\$ 1,571.02
Hieleras	\$ 3,136.72
Hospitales	\$ 1,571.02
Gasolineras	\$ 1,571.02
Lavanderías	\$ 3,136.72
Industrias con agua en proceso	\$ 3,136.72
Comercios con agua en proceso.	\$ 3,136.72

Las tarifas se actualizarán anualmente en el mes de Enero en base al INPC.

ARTÍCULO 7

Para todo lo no contemplado en relación a las obligaciones por concepto de saneamiento se atenderá a lo dispuesto por la LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO y al REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN DEL AGUA RESIDUAL DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO DGO., y lo conducente con otras Leyes o Reglamentos Federales, Estatales o Municipales.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Lo no contemplado en la presente Facultad Reglada de este anexo estará sujeto a lo establecido en las Leyes y Reglamentos Municipales vigentes.

ANEXO TRES

Emanado del artículo 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el Organismo Descentralizado "EXPO FERIA GOMEZ PALACIO", para el ejercicio 2018

CENTRO DE CONVENCIONES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., el

Reglamento de Ferias y Expos, Reglamento Interno de Políticas del Expositor y de las demás Leyes relativas, se establece mediante ésta facultad reglada, los derechos, obligaciones, bases y tasas para el funcionamiento del Organismo Descentralizado "Expo Feria Gómez Palacio", para el ejercicio fiscal 2018, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- Las políticas para el arrendamiento del Centro de Convenciones, en época de feria, que cuenta con una dimensión de más de 7,000 metros cuadrados, el cual se encuentra techado, climatizado y totalmente acondicionado para diversos tipos de eventos, tales como congresos, conferencias, conciertos, eventos sociales, exposiciones y eventos comerciales, serán las que se mencionan en el Reglamento Interno de Políticas del Expositor, así como en el contrato de arrendamiento que se celebre y estarán sujetas al pago de las siguientes tarifas:

CABECERAS, 3 X 3 con mampara aglomerada, recubierta de melanina blanca por ambos lados, con dos lámparas fluorescentes de 2 x 39 W y contacto doble polarizado, así como la marquesina con el nombre del expositor, tendrá un costo mensual de \$ 15,000.00 pesos, netos.

Los locales interiores con las mismas dimensiones y características ya mencionadas, tendrán un costo mensual de \$ 10,000.00 pesos, neto.

ARTÍCULO 3.- El arrendamiento del centro de convenciones para fechas fuera de épocas de feria, dependiendo del tipo de evento que se trate, su costo diario fluctúa entre los \$ 15,000.00 y \$ 60,000.00 pesos, netos.

ARTÍCULO 4.- En caso de siniestro o daño ocasionado a las instalaciones o equipo perteneciente a la Expo Feria Gómez Palacio, está sujeto al pago de la totalidad del siniestro, a entera satisfacción del patronato de la Expo Feria.

ÁREA GANADERA

ARTÍCULO 5.- El arrendamiento del área ganadera, que cuenta con un espacio abierto, techado de 5,000 metros cuadrados, el cual es utilizado para diversos eventos, tales como bailes masivos, exposiciones culturales, ganaderas y artesanales, teniendo un costo su arrendamiento, que va de los \$ 12,000.00 a los \$50,000.00 pesos, netos. Dependiendo del evento que se trate.

ÁREA DE JUEGOS MECÁNICOS

ARTÍCULO 6.- El arrendamiento del área de juegos mecánicos, es un espacio totalmente abierto, con una extensión aproximada de dos hectáreas de terreno, el cual es utilizado para la realización de bailes masivos, conciertos, eventos deportivos, entre otros, siendo su costo de arriendo, de \$ 20,000.00 a \$80,000.00, netos, variación que depende del tipo de evento que se realice.

ARTÍCULO 7.- En época de feria, el área de juegos mecánicos, se concesionará por el término de treinta días, previo contrato que se realice al respecto, teniendo dicha concesión, un costo de \$ 1,300.000.00, netos.

PALENQUE

ARTÍCULO 8.- Tratándose del arrendamiento del palenque de la Expo Feria Gómez Palacio, Durango, el cual tiene una capacidad total para 6,500 personas y es utilizado para funciones de lucha libre, box, conciertos masivos, pelea de gallos, congresos, conferencias, eventos infantiles, religiosos entre otros, el costo de la renta va de los \$ 30,000.00 a los \$ 80,000.00 netos y se cobrará tomando en consideración el tipo de evento,

ARTÍCULO 9.- En época de feria, las instalaciones del palenque, serán concesionadas por el término de treinta días, previo contrato que se realice al respecto, dicha concesión, tendrá un costo de \$ 333,000.00, netos.

TAQUILLA

ARTÍCULO 10.- El cobro por derecho de ingreso a las instalaciones de la Expo Feria Gómez Palacio, en época de feria, por persona, será de \$ 30.00 pesos.

ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 11.- Por derecho a utilizar un espacio para un automóvil dentro del área destinada para estacionamiento de la Expo Feria Gómez Palacio, en época de feria, éste tendrá un costo de \$ 30.00 pesos, no haciéndose responsable el patronato en caso de robo o cualquier siniestro ocurrido a los vehículos que ingresen al estacionamiento.

SANCIONES

ARTÍCULO 12.- Para la imposición de sanciones, se tomará en consideración lo siguiente:

1.- En relación con los artículos 2 y 3 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de \$ 75,810.00 pesos. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

2.- En relación con el artículo 4 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de \$75,810.00 pesos. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

3.- En relación con el artículo 6 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de \$75,810.00 pesos. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

4.- En relación con el artículo 7 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de \$75,810.00 pesos. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

TRANSITORIOS.

Único.- Para todo lo no contemplado en la presente facultad reglada de este anexo, se estará sujeto a lo establecido en las Leyes Estatales, Federales, así como en los Reglamentos Municipales vigentes.

ANEXO CUATRO

Emanado del artículo 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para los Organismos Descentralizados "TEATRO ALBERTO M. ALVARADO Y CENTRO DE CONVENCIONES", de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio 2018.

TEATRO ALBERTO M. ALVARADO

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., y de las demás Leyes y Reglamentos relativos, se establece mediante ésta facultad reglada, los derechos, obligaciones, bases y tasas para el funcionamiento de los Organismos Descentralizados "TEATRO ALBERTO M. ALVARADO Y CENTRO DE CONVENCIONES", de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2018, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- Las políticas para el arrendamiento del Teatro Alberto M. Alvarado, serán las establecidas en el contrato de arrendamiento que se celebre con los arrendatarios, el costo de la renta dependerá del tipo de evento que se realice, y va de los \$ 6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.) hasta \$ 24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 m.n.)

ARTÍCULO 3.- Los impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango,

serán a cargo del arrendatario, quien deberá cubrirlos después de la última función, en presencia del Representante que nombre la Tesorería Municipal de Gómez Palacio, Durango.

CENTRO DE CONVENCIONES

ARTÍCULO 4.- El arrendamiento de los salones del centro de convenciones, dependiendo del tipo de evento que se llegue a realizar, su costo diario será de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) por salón.

SANCIONES

ARTÍCULO 5.- Para la imposición de sanciones, se tomará en consideración lo siguiente:

1.- En relación con el artículo 2 del presente anexo, el arrendatario contará con un plazo máximo de doce horas para desalojar el teatro y retirar cuidadosamente la escenografía, sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

2.- En relación con el artículo 4 del presente anexo, el arrendatario contará con un plazo máximo de doce horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Para todo lo no contemplado en la presente facultad reglada de este anexo, se estará sujeto a lo establecido en las Leyes Estatales, Federales, así como en los Reglamentos Municipales vigentes.